

En lo principal: Aporta antecedentes. **En el primer otrosí:** Acompaña documentos confidenciales. **En el segundo otrosí:** Acompaña versiones públicas. **En el tercer otrosí:** Acompaña documento en carácter de público.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, en autos caratulados “*Solicitud de informe de ENEX S.A y otros respecto de las bases de licitación para la contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del SIGALU*”, Rol NC N°550-2025, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2 y 31 N°1 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), y dentro de plazo, la Fiscalía aporta los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que a continuación se expondrán.

1. Con fecha 19 de agosto de 2025, el H. Tribunal recibió una solicitud (en adelante, “**Solicitud**”) formulada por parte de: (i) Copec S.A. (en adelante, “**Copec**”); (ii) Empresa Nacional de Energía Enx S.A. (en adelante, “**Enx**”); (iii) Esmx Distribución SpA (en adelante, “**Esmx**”); (iv) Liqui Moly Chile SpA (en adelante, “**Liqui Moly**”); (v) Luval S.A. (en adelante, “**Luval**”); (vi) TotalEnergies Marketing Chile S.A. (en adelante, “**TotalEnergies**”); e (vii) YPF Chile S.A. (en adelante, “**YPF**” y todas conjuntamente “**Solicitantes**”), en virtud de lo establecido en el artículo 18 N°7 del DL 211 y de los artículos 24 y 26 de la Ley N°20.920, que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (en adelante, “**Ley REP**”).
2. En ella, solicitan al H. Tribunal emitir un informe declarando: (i) que en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del sistema de gestión no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia; y (ii) que en las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con gestores no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia¹.

¹ Solicitud, p. 39.

3. Con fecha 27 de agosto de 2025, el H. Tribunal dio curso a la Solicitud y ordenó oficiar a esta Fiscalía² y al Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”), a fin de que aporten antecedentes. En virtud de lo cual, con fecha 9 de septiembre del mismo año, esta Fiscalía resolvió iniciar la Investigación Rol N°2822-25 (en adelante, “Investigación”), ejerciendo las facultades establecidas en el artículo 39 del DL 211 para recabar los antecedentes necesarios para la elaboración del presente informe. Esta presentación se estructura de la siguiente forma:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN APLICABLE	3
A. ASPECTOS GENERALES DE LA SOLICITUD	3
B. MARCO NORMATIVO	3
II. SIGALU: CARACTERIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	9
A. CARACTERIZACIÓN Y ACTORES DE SIGALU.....	9
B. RELEVANCIA DE LAS SOLICITANTES EN LA GENERACIÓN DE ALU	10
III. MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS	12
A. MERCADO RELEVANTE DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN.....	12
B. MERCADOS CONEXOS	15
IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA.....	25
A. SISTEMAS COLECTIVOS DE GESTIÓN COMO ACUERDOS DE COLABORACIÓN	25
B. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LOS ESTATUTOS Y RECOMENDACIONES DE LA FNE....	26
V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LAS BASES DE LICITACIÓN.....	52
A. BALI RECOLECCIÓN	52
B. BALI VALORIZACIÓN	57
C. ANÁLISIS DE RIESGOS PARA LA COMPETENCIA DE AMBAS BALI	61
VI. CONCLUSIONES.....	79

² Copia fiel de esta resolución fue enviada a esta Fiscalía con fecha 29 de agosto de 2025, a través del Oficio Ord. N°96 del H. Tribunal.

I. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN APLICABLE

A. Aspectos generales de la Solicitud

4. Las Solicitantes – empresas dedicadas principalmente al rubro de la importación y comercialización de hidrocarburos – han manifestado su intención de conformar un sistema colectivo de gestión (en adelante, “**SCG**”) de aceites lubricantes denominado Corporación Sistema Integrado de Gestión de Aceites Lubricantes Usados (en adelante, “**SIGALU**”), cuyo objeto será la *“gestión de aceites lubricantes usados pertenecientes a la categoría recuperables”*³.
5. Por mandato legal expreso⁴, el presente informe debe pronunciarse sobre las siguientes materias:
6. Que las reglas y procedimientos de acceso y funcionamiento de SIGALU no contengan hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia. En relación con este punto fueron acompañados a la Solicitud: (i) “Documento 1 - Estatutos SIGALU_VP” (en adelante, “**Estatutos**”); y (ii) “Documento 4 - Contexto del Plan de Gestión SIGALU_VP” (en adelante, “**PDG**”).
7. Que las Bases de Licitación (en adelante, “**BALI**”) que tienen como objeto la contratación de distintos servicios requeridos para el cumplimiento de las metas, no contemplen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Para estos efectos, fueron acompañados a la Solicitud: (i) “Documento 2 - Borrador BALI Recolectores SIGALU” (en adelante, “**BALI Recolección**”); y (ii) “Documento 3 - Borrador BALI Valorizadores SIGALU” (en adelante, “**BALI Valorización**”).

B. Marco Normativo

B.1. Generalidades

8. La presente sección expondrá los principales aspectos regulatorios que tienen o pueden tener un impacto relevante en la competencia o en la estructuración y funcionamiento de las industrias involucradas en la conformación de SIGALU.
9. Como es de público conocimiento, la Ley REP tiene por objetivo disminuir la generación de residuos y fomentar su valorización a través de la responsabilidad extendida del productor (en adelante, “**REP**”) ⁵, sustentándose en principios como la libre competencia

³ Solicitud, p. 8.

⁴ Artículo 24 y 26 de la Ley REP.

⁵ Artículo 1° de la Ley REP.

y la responsabilidad del generador⁶. En este ámbito, contempla normas orientadas a resguardar la competencia, tales como la obligación de los SCG de garantizar la incorporación de todo productor al sistema, en función de criterios objetivos⁷, el deber de los SCG de contratar a los gestores mediante licitaciones públicas⁸ y la obligación de contar con un informe favorable del H. Tribunal que verifique que en las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del SCG no se observen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia⁹.

10. Finalmente, cabe señalar que la Ley REP otorga al MMA la potestad para dictar distintas normas infra legales, destacando la atribución de fijar, a través de decretos supremos, las metas y obligaciones de cada producto prioritario y a los productores sujetos al régimen¹⁰. En el caso de los aceites lubricantes, tal atribución se materializó con la dictación del Decreto Supremo N°47, de 2023, del MMA, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes (en adelante, “DS N°47”).

B.2. Aplicación de la Ley REP en aceites lubricantes

11. Desde un punto de vista de la aplicación material de la Ley REP, su alcance corresponde a los denominados “productos prioritarios”, señalados en su artículo 10. Dentro de ellos, se encuentran los aceites lubricantes, que son definidos por el DS N°47 como *“aceites minerales o sintéticos que cumplen una función de lubricación, ya sean aceites de motores de combustión, de cajas de cambios, de turbinas, hidráulicos, u otros, que, cumpliendo funciones distintas, tengan una composición química similar a estos”*¹¹.
12. La norma clasifica a los aceites lubricantes en dos categorías: (i) no recuperables, es decir, *“aceites lubricantes que después de un normal y correcto uso no dejan un residuo líquido recolectable, debido a que durante su uso son consumidos totalmente, como los aceites de motores de dos tiempos, o debido a que no están contenidos en un sistema cerrado, como el aceite de cadenas”*¹²; y (ii) recuperables, categoría que incluye a

⁶ Artículo 2° letras e) e i) de la Ley REP.

⁷ Artículo 20 de la Ley REP.

⁸ Artículo 24 de la Ley REP.

⁹ Artículo 26 letra c) de la Ley REP.

¹⁰ Artículo 10 de la Ley REP.

¹¹ Artículo 2° N°2 del DS N°47.

¹² Artículo 4° N°1 del DS N°47.

todos aquellos aceites que no pueden ser clasificados como no recuperables, y que son *“al menos, parcialmente recuperables”*¹³.

13. Debido a que los aceites lubricantes no recuperables no dejan residuos recolectables, la aplicación de la REP se limita exclusivamente a los aceites lubricantes recuperables¹⁴, y especialmente a su residuo, denominado aceite lubricante usado (en adelante, **“ALU”**)¹⁵.
14. Otro aspecto normativo relevante es la definición de productor establecida para este producto prioritario. El DS N°47 establece que la REP será aplicable a todos *“aquellos que introduzcan en el mercado nacional aceites lubricantes. Lo anterior, independientemente de si los aceites lubricantes forman parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo, como aceites lubricantes de un equipo original o si han sido introducidos en el mercado nacional de forma aislada, como aceites lubricantes de recambio”*¹⁶. Asimismo, se entiende que un productor introduce el producto en el mercado nacional cuando *“enajen[a] un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional; enajen[a] bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor; o, import[a] un producto prioritario para el propio uso profesional”*¹⁷.
15. En consideración a que la aplicación de la REP a todos los productores puede resultar desproporcionada¹⁸, el DS N°47 exceptúa del cumplimiento de la Ley REP a aquellos productores de aceites lubricantes recuperables que introduzcan en el mercado nacional una cantidad igual o menor a 66 litros de aceites lubricantes al año¹⁹.
16. El cumplimiento de las obligaciones propias de la REP debe realizarse a través de un “sistema de gestión”, el cual se define como el *“mecanismo instrumental para que los productores individual o colectivamente den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión”*²⁰.

¹³ Artículo 4° N°2 del DS N°47.

¹⁴ Artículo 4° inciso final del DS N°47.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 2° número 3) del DS N°47, el ALU corresponde a aquel aceite lubricante que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar, de acuerdo con la normativa vigente.

¹⁶ Artículo 5° incisos primero° y segundo del DS N°47.

¹⁷ Artículo 2° N°6 del DS N°47.

¹⁸ Considerando N°20 del DS N°47.

¹⁹ No obstante, estos productores deben igualmente reportar la información exigida en el artículo 11 de la Ley REP al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, **“RETC”**). Artículo 5° inciso tercero, en relación con el artículo 8° del DS N°47.

²⁰ Artículo 3° N°27 de la Ley REP.

17. Si bien los sistemas de gestión pueden ser individuales o colectivos²¹, la Ley REP faculta al MMA para restringir la aplicación de uno u otro sistema mediante los respectivos decretos supremos, con el fin de evitar distorsiones de mercado que comprometan la efectividad de la REP o afecten la libre competencia, previa consulta al organismo público competente²².
18. En ejercicio de esta atribución, el DS N°47 establece fuertes incentivos para que los productores opten por la conformación de un SCG por sobre sistemas individuales. En particular, la norma obliga a estos últimos a cumplir sus metas únicamente con los residuos que ellos mismos hayan introducido al mercado²³, y adicionalmente exige la implementación de un sistema de seguimiento y trazabilidad que asegure que los ALU recolectados no se mezclen con los de otros productores²⁴⁻²⁵.
19. En relación con la conformación y objetivos de los sistemas de gestión, es importante señalar que estos pueden estar integrados tanto por productores de ALU, como por productores de envases y embalajes (en adelante, “**EyE**”) de aceites lubricantes, para cumplir con las metas y obligaciones asociadas establecidas para estos últimos en virtud del Decreto Supremo N°12, del año 2020, del MMA²⁶. No obstante, para dichos efectos, los sistemas deben presentar un plan de gestión independiente a aquel destinado al cumplimiento de las metas de aceites lubricantes²⁷, el cual no ha sido propuesto a la fecha por SIGALU.
20. Otro actor relevante para la Ley REP es el generador, definido como aquel “[p]oseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente”²⁸. A su vez, los generadores pueden ser subclasificados en (i) consumidores, es decir, “todo generador de un residuo de producto prioritario”²⁹; y (ii) consumidores industriales, definidos como “todo

²¹ Artículo 19 inciso 1° de la Ley REP.

²² Artículo 19 inciso 2° de la Ley REP.

²³ Artículo 9° del DS N°47.

²⁴ Artículo 12 letra j) del DS N°47.

²⁵ Cabe señalar que, con fecha 30 de abril de 2021, el MMA solicitó el pronunciamiento de esta Fiscalía respecto de la pertinencia de restringir la aplicación de sistemas individuales de gestión de ALU por parte de aquellas empresas obligadas al cumplimiento de la REP, a raíz de lo cual se inició la investigación Rol N°2667-21 FNE. En dicha oportunidad, esta Fiscalía consideró que los riesgos de afectación a la competencia expuestos por el MMA no se encontraban suficientemente fundamentados, por lo que no era necesaria la prohibición de los sistemas individuales de gestión de ALU. Para más información, véase Informe de archivo de la Investigación Rol N°2667-21 (en adelante, “**Informe de Archivo Rol N°2667-21**”). Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/04/inpu_006_2022-Rol-2667-21.pdf [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

²⁶ Artículo 11 del DS N°47.

²⁷ Artículo 12, inciso cuarto del DS N°47.

²⁸ Artículo 3° N°9 de la Ley REP.

²⁹ Artículo 3° N°4 de la Ley REP.

*establecimiento industrial, de acuerdo con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario*³⁰.

21. De conformidad con el DS N°47, los consumidores industriales deben optar por las siguientes opciones con relación a los ALU que generen³¹:

- a) Entregarlos a título gratuito a un sistema de gestión, bajo las condiciones básicas establecidas por éste e informadas a todos los involucrados.
- b) Valorizar el ALU por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, lo que eventualmente les permitiría recibir un ingreso por dicho ALU. Para poder cumplir con la obligación de reporte al MMA, pueden optar, a su vez, por:
 - (i) Informar directamente al MMA sobre la valorización efectuada. En este caso, las toneladas efectivamente valorizadas serán asignadas a todos los SCG de aceites lubricantes de forma proporcional a las toneladas introducidas en el mercado por sus integrantes durante el año anterior a aquel en que se valorizaron dichos residuos; o
 - (ii) Celebrar un convenio con un sistema de gestión, para que este informe en su nombre y representación. Estas toneladas serán imputadas a dicho sistema de gestión.

22. Por su parte, los consumidores se encuentran obligados a entregar sus ALU a gestores autorizados³² o pueden optar por entregarlos a un comercializador, es decir a *“toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor”*³³, quien a su vez está obligado a recibir el residuo sin cobro alguno y debe proceder de conformidad a lo indicado en los literales a) o b) *supra*³⁴.

23. Por último, el DS N°47 establece que los productores deben financiar los sistemas de gestión de forma proporcional a la cantidad de aceites lubricantes que cada uno de ellos introduce en el mercado nacional³⁵.

³⁰ Artículo 3° número 5) de la Ley REP.

³¹ Artículo 22 del DS N°47.

³² Artículo 34 del DS N°47.

³³ Artículo 3° N°3 de la Ley REP.

³⁴ Artículo 30 del DS N°47.

³⁵ Artículo 20 del DS N°47.

B.3. Metas de recolección para aceites lubricantes fijadas por el DS N°47

24. Como último aspecto normativo relevante, cabe señalar que los productores de aceites lubricantes deben cumplir con las metas de recolección y valorización establecidas en el DS N°47. Dado que la REP aplica únicamente a los aceites lubricantes recuperables, dichas metas se determinan en función de la cantidad de este tipo de aceites que el productor introduce en el mercado nacional. Las metas se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Metas de recolección y valorización de aceites lubricantes recuperables

Año	Metas
Primer año	50%
Segundo año	52%
Tercer año	54%
Cuarto año	59%
Quinto año	64%
Sexto año	69%
Séptimo año	73%
Octavo año	77%
Noveno año	81%
Décimo año	85%
Decimoprimer año	88%
Decimosegundo año	90%

Fuente: Artículo 21 del DS N°47.

25. Para efectos del cálculo del cumplimiento de las metas, el DS N°47 establece una fórmula³⁶ que cuantificará la proporción de residuos efectivamente valorizados —por sistemas de gestión y consumidores industriales— en relación con la cantidad de aceite lubricante que se introduzcan al mercado el año anterior. Dado que durante el uso de los aceites lubricantes recuperables se pierde una parte de estos, la fórmula introduce además un ajuste por una tasa de pérdida³⁷.

³⁶ La fórmula es “ $PC\ i = ((AG\ i + ACONSIND\ i) * 100) / (ACi-1 * (1-TP))$ ”, donde:

PC i: equivale al porcentaje de valorización de ALU en el año “i”;

AG i: es equivalente a la cantidad total de toneladas de ALU que han sido valorizados por el sistema de gestión en el año “i”; y,

ACONSIND i: es la suma de las toneladas de ALU valorizadas en el año “i” por: (i) los consumidores industriales que hayan optado por valorizar por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, informando directamente al MMA sobre dicha valorización, en proporción a los dispuesto el literal b) 1) del artículo 22 del DS N°47 y, (ii) los consumidores industriales que hayan optado por celebrar un convenio con un sistema de gestión de acuerdo al modelo de funcionamiento de “monitoreo”. En este caso, las toneladas de residuos que haya generado ese consumidor industrial y que hayan sido efectivamente valorizadas, se le imputarán al sistema de gestión con el que haya celebrado el convenio referido.

ACi-1: es la cantidad total de toneladas de aceites lubricantes recuperables introducidas en el mercado el año inmediatamente anterior a aquel en que se realizaron las operaciones de valorización referidas en “AG i”.

TP: es la tasa de pérdida y corresponde a 0,3.

³⁷ Artículo 23 del DS N°47.

26. La tasa de pérdida incorporada³⁸ reduce los porcentajes de metas a cumplir para los aceites lubricantes recuperables, los que, tomando en cuenta la tasa de pérdida de un 30%, quedan en los valores que se exponen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Metas de recolección y valorización de aceites lubricantes recuperables tomando en cuenta el 30% de pérdida establecido por el DS N°47

Año	Metas
Primer año	35,0%
Segundo año	36,4%
Tercer año	37,8%
Cuarto año	41,3%
Quinto año	44,8%
Sexto año	48,3%
Séptimo año	51,1%
Octavo año	53,9%
Noveno año	56,7%
Décimo año	59,5%
Decimoprimer año	61,6%
Decimosegundo año	63,0%

Fuente: Elaboración propia.

II. SIGALU: CARACTERIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

A. Caracterización y actores de SIGALU

27. Como se ha señalado en los párrafos anteriores, SIGALU fue propuesto en el marco de la Ley REP y del DS N°47. Este sistema reunirá a un conjunto de empresas productoras de aceites lubricantes y se constituirá como una corporación de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, cuyo objeto exclusivo será la gestión de los ALU³⁹. A través de este sistema, los productores adheridos buscan garantizar la recolección y valorización de los ALU generados por sus productos en todo el territorio nacional en cumplimiento de la normativa vigente.

28. Como se mencionó *supra*, SIGALU será constituido por un grupo de siete empresas fundadoras: Copec, Enx, Esmx, Liqui Moly, Luval, TotalEnergies e YPF, todas las cuales califican como productores de conformidad con la Ley REP. Estas compañías concentran una proporción significativa de la venta de aceites lubricantes a nivel nacional, tal como se detallará *infra*.

29. De forma adicional a la venta de aceites lubricantes al por mayor y al por menor —que abarca tanto la venta directa al consumidor final como el abastecimiento a segmentos

³⁸ El DS N°47 introduce una tasa de pérdida en consideración a que durante el uso del aceite lubricante recuperable inevitablemente se pierde una parte de este.

³⁹ Estatutos, artículos primero y tercero.

industriales, automotrices y mineros— las Solicitantes desarrollan otras actividades económicas, entre ellas la venta y distribución de combustibles, repuestos y productos químicos, según se detalla en la Tabla N°3.

Tabla N°3: Solicitantes y actividades económicas (CIIU⁴⁰)

Solicitantes	Actividad Económica	
Copec	471990	Otras actividades de venta al por menor en comercios no especializados N.C.P.
	466100	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos.
	469000	Venta al por mayor no especializada.
Enex	466100	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos.
Esmax	191000	Fabricación de productos de hornos de coque.
	469000	Venta al por mayor no especializada.
	473000	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados.
Liqui Moly	453000	Venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores.
Luval	192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
TotalEnergies	466100	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos.
YPF	466100	Venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos.

Fuente: Respuestas de las Solicitantes a los Oficios Ord. N°1753, 1754, 1756, 1757, 1758, 1759 y 1760 de la Fiscalía.

30. La información presentada indica que las Solicitantes serían principalmente competidoras directas en los mercados de distribución de combustibles y de aceites lubricantes.

B. Relevancia de las Solicitantes en la generación de ALU

31. El mercado nacional de aceites lubricantes presenta una estructura segmentada. Esta Fiscalía ha definido en investigaciones anteriores que este mercado se divide en los segmentos automotriz, industrial y minero⁴¹. Sobre la base de dicha clasificación, la Tabla N°4 presenta las participaciones de mercado estimadas para el año 2023, destacando a Copec como el principal actor, con una participación de [40-60%] en el

⁴⁰ Clasificación Industrial Internacional Uniforme. Para más información respecto a dicha clasificación, véase: https://www.sii.cl/ayudas/ayudas_por_servicios/1956-codigos-1959.html [fecha de última consulta, 7 de noviembre de 2025].

⁴¹ Véanse: (i) Informe de Archivo N°2667-21, párrafo 49; (ii) Informe de Archivo Rol N°2733-23 “Denuncia por restricciones verticales en el mercado de los aceites lubricantes” (en adelante, “Informe de Archivo Rol N°2733-23”), párrafo 12. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/11/inpu_005_2024-Rol-2733-23-1.pdf [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025]; y (iii) Informe de Aprobación Rol N°F370-23 “Adquisición de control en Esmax Distribución SpA por parte de Aramco Overseas Company B.V”, párrafo 25. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2024/02/inap1_F370_2023.pdf [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

segmento minero, [40-60%] en el segmento industrial, y [20-40%]⁴² en el segmento automotriz⁴³.

Tabla N°4: Participación de mercado venta aceites lubricantes año 2023⁴⁴

Productor	Automotriz	Industrial	Minero
Coppec	[20%-40%]	[40%-60%]	[40%-60%]
Enex	[0%-20%]	[0%-20%]	[0%-20%]
Total	[0%-20%]	[0%-20%]	[0%-20%]
Lubrax	[0%-20%]	[0%-20%]	[0%-20%]
Liqui Moly	[0%-20%]	[0%-20%]	[0%-20%]
Luval	[0%-20%]	[0%-20%]	[0%-20%]
FDL	[0%-20%]	[0%-20%]	[0%-20%]
Derco	[0%-20%]	[0%-20%]	[0%-20%]
Otros	[20%-40%]	[20%-40%]	[20%-40%]

Fuente: Informe de Archivo Rol N°2667-21⁴⁵.

32. Sin perjuicio de las segmentaciones de mercado utilizadas anteriormente, esta Fiscalía constató que en las etapas de recolección y valorización de ALU no existe una diferenciación entre los distintos tipos de aceites, resultando irrelevante el segmento del cual provienen. En efecto, los productores informaron que, una vez generado el residuo, no es posible distinguir entre aceites automotrices, industriales o mineros, puesto que todos presentan características similares, lo que dificulta la trazabilidad de su procedencia⁴⁶.
33. Conforme a lo anterior, para efectos de realizar un análisis competitivo de los sistemas de gestión de aceites lubricantes, las participaciones de mercado deben calcularse sobre el volumen total de aceites lubricantes recuperables introducidos al mercado, sin segmentarlos por aceites automotrices, industriales o mineros, tal como se detallará *infra*.
34. En este contexto, se observa que las Solicitantes concentran una participación significativa de mercado del ALU, lo que refuerza la importancia de considerar a SIGALU como un actor central en el análisis de competencia.

⁴² Ver [1] Anexo Confidencial.

⁴³ Véase: Informe de Archivo Rol N°2733-23, párrafo 32.

⁴⁴ Ver [2] en Anexo Confidencial.

⁴⁵ Elaboración propia en base a: (i) respuestas a Oficio Ord. N°51 de fecha 11 de enero de 2024; (ii) Oficio Ord. N°763 de fecha 24 de mayo de 2024; y (iii) respuestas a Oficio Circular Ord. N°13, todos de la investigación Rol N°2667-21 FNE.

⁴⁶ Toma de declaración ante esta Fiscalía de fecha 11 de septiembre de 2025. Véase [3] Anexo Confidencial].

III. MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS

35. De acuerdo con el H. Tribunal⁴⁷, en la conformación de sistemas de gestión se identifican tres grupos de mercados cuyas condiciones de competencia pueden verse afectadas. En primer lugar, (A) el mercado relevante de los sistemas de gestión, que corresponde al ámbito en que se desarrolla directamente la actividad del sistema colectivo. En segundo término, (B) los mercados conexos, los cuales se subdividen en (B.1) mercados conexos aguas arriba, que comprenden a las empresas que introducen aceites lubricantes al mercado, y (B.2) mercados conexos aguas abajo, referidos al manejo de residuos, los cuales se dividen, a su vez, en (B.2.1) recolección y transporte y (B.2.2) valorización y destino final del residuo.

36. Los mercados descritos en las letras (A) y (B.1) *“se tienen a la vista para analizar posibles riesgos asociados a las reglas de funcionamiento (...) y a la incorporación de nuevos miembros”*⁴⁸ del SCG, mientras que los mercados comprendidos en la letra (B.2) —esto es, los mercados conexos aguas abajo— resultan relevantes para el análisis de los posibles riesgos derivados del diseño de las BALI⁴⁹.

37. A continuación, se procede al análisis de los tres grupos de mercados.

A. Mercado Relevante de los sistemas de gestión

38. En el presente caso, el mercado relevante de los sistemas de gestión está constituido por SIGALU, cuya actividad se orienta a la gestión de ALU recuperables. Considerando que actualmente no existen otros sistemas de gestión operativos para este tipo de residuo, el análisis se enfoca en evaluar la posibilidad de que, en el futuro, puedan desarrollarse sistemas de gestión alternativos que presten servicios sustitutos.

39. Para ello, en primer lugar, esta Fiscalía analizará los porcentajes de participación de las Solicitantes en el mercado de aceites lubricantes recuperables, conforme se presenta en la Tabla N°5, con el objeto de dimensionar su relevancia y evaluar el grado de cobertura y potencial poder de mercado de SIGALU.

⁴⁷ Informe N°26/2022, de fecha 8 de agosto de 2022, del H. Tribunal (en adelante, **“Informe N°26”**), considerando 83°; Informe N°28/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, del H. Tribunal (en adelante, **“Informe N°28”**), considerando 44°; Informe N°30/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, del H. Tribunal (en adelante, **“Informe N°30”**), considerando 9°; e Informe N°31, de fecha 23 de marzo de 2023, del H. Tribunal (en adelante, **“Informe N°31”**), considerando 45°.

⁴⁸ Informe N°26, considerando 83°; Informe N°28, considerando 66°; e Informe N°30, considerandos 52° y 66° a 72°.

⁴⁹ Ídem.

Tabla N°5: Aceites lubricantes recuperables introducidos en el mercado por actor (2022 – 2024)⁵⁰

	2022		2023		2024	
	Toneladas	%	Toneladas	%	Toneladas	%
Copec	[50.000 - 100.000]	[30 - 40]	[50.000 - 100.000]	[40 - 50]	[50.000 - 100.000]	[30-40]
Enex	[10.000 - 50.000]	[10 - 20]	[10.000 - 50.000]	[10 - 20]	[10.000 - 50.000]	[10-20]
Esmax	[5.000 - 10.000]	[0 - 10]	[5.000 - 10.000]	[0 - 10]	[10.000 - 50.000]	[0-10]
Liqui Moly	[0 - 5.000]	[0 - 10]	[0 - 5.000]	[0 - 10]	[0 - 5.000]	[0-10]
Luval	[5.000 - 10.000]	[0 - 10]	[5.000 - 10.000]	[0 - 10]	[5.000 - 10.000]	[0-10]
TotalEnergies	[5.000 - 10.000]	[0 - 10]	[10.000 - 50.000]	[0 - 10]	[10.000 - 50.000]	[0-10]
YPF	[5.000 - 10.000]	[0 - 10]	[5.000 - 10.000]	[0 - 10]	[0 - 5.000]	[0-10]
SIGALU	131.908	74,7%	128.173	78,9%	132.981	73,8%
Otros	44.743	25,3%	34.328	21,1%	47.317	26,2%
Total	176.651	100%	162.501	100,%	180.297	100%

Fuente: Elaboracion propia en base a respuestas de las Solicitantes a los Oficios Ord. N°1753, N°1754, N°1756, N°1757, N°1758, N°1759 y N°1760 de esta Fiscalía, y en base a datos del Servicio Nacional de Aduanas ⁵¹.

40. Como se observa, las Solicitantes representan un 73,8% de la oferta nacional de aceites lubricantes a 2024. El 25,3% restante se compone de un total de más de 200 empresas, entre las cuales destacan dos empresas⁵² que contarían con una participación de mercado de 4,6% y 4,1% del total, respectivamente.
41. El análisis de la participación del mercado muestra que las empresas que integran SIGALU representan una proporción significativa del volumen total de aceites lubricantes recuperables introducidos en el mercado, destacando la participación de Copec y Enex, que en conjunto superan el 50% del total. A juicio de esta Fiscalía, esta proporción significativa podría limitar los incentivos o la viabilidad económica de sistemas de gestión alternativos, al reducir el volumen potencial de residuos disponible para su operación, como se detalla a continuación.

⁵⁰ Ver [4] en Anexo Confidencial.

⁵¹ Las respuestas de las Solicitantes fueron utilizadas para calcular sus respectivos porcentajes de participación, mientras que la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas, fue utilizada para efectos de calcular las toneladas y porcentajes de participación de los demás actores del mercado. Para su identificación, se utilizaron los códigos arancelarios del “Diagnóstico Sectorial de Aceites Lubricantes”, de Ecobaus Limitada, de septiembre de 2016, pp. 27–30. Disponible en: <https://economiacircular.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/3.-Diagnostico-Sectorial-y-Propuesta-APL.pdf>. [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

⁵² Ver [5] en Anexo Confidencial.

A.1. Posibilidad de creación de un sistema de gestión de ALU alternativo

42. De acuerdo con los análisis y diligencias realizadas por esta Fiscalía, la eventual formación de sistemas de gestión alternativos –ya sean individuales o colectivos– se considera altamente improbable.
43. En primer lugar, como fue adelantado *supra*, el DS N°47 impone una serie de exigencias adicionales para el funcionamiento de los sistemas individuales de gestión (en adelante, “SIG”)⁵³. Conforme a lo indicado por los actores de la industria, dichas exigencias tornan prácticamente inviable la creación de un SIG.
44. En efecto, la normativa restringe a los SIG a cumplir sus metas únicamente con los residuos en que se conviertan los aceites lubricantes introducidos por dichos productores, y además los obliga a implementar un sistema de trazabilidad que asegure que sus ALU no se mezclen con los de los demás. Sin embargo, dadas las dificultades para trazar el origen del ALU durante la fase de recolección y la imposibilidad técnica de distinguir los ALU de un productor respecto de los de otros⁵⁴, la implementación de este tipo de sistema, y por ende, la constitución de un SIG, es poco probable.
45. En la misma línea, actores del mercado han señalado que, si las condiciones para crear un sistema individual fueran equivalentes a las de un sistema colectivo, y particularmente, si se eliminara la obligación de recolectar exclusivamente aceites de propia marca, podrían existir productores dispuestos a gestionar de manera individual el volumen de aceites que introducen al mercado⁵⁵.
46. En segundo lugar, la posibilidad de formación de un nuevo SCG se vería limitada por las barreras de entrada presentes en el mercado. Si bien estos sistemas no realizan inversiones directas en la flota de recolección ni en las plantas de valorización, requieren de una inversión considerable para implementar la infraestructura tecnológica y administrativa necesaria para su operación. Dicha infraestructura resulta esencial para garantizar el origen del residuo, el monitoreo del cumplimiento de metas a nivel nacional

⁵³ Considerandos 26° a 30° del DS N°47. Particularmente, el considerando 28° establece “[e]n el caso de aceites lubricantes, y a diferencia de lo que ocurre con otros productos prioritarios, la naturaleza del producto dificulta su trazabilidad, no siendo actualmente posible distinguir sistemáticamente el origen y las proporciones de los componentes de mezclas de aceites, sin perjuicio de las tecnologías que podrían desarrollarse en el futuro para tales efectos. Por tanto, se reconoce que en un futuro puede haber casos en los que se justifique que algún productor actúe de forma individual y pueda dar cumplimiento a las metas de recolección y valorización únicamente con los residuos en que devienen los productos que éste introduce al mercado”.

⁵⁴ Véanse: (i) declaración ante esta Fiscalía de fecha 11 de septiembre de 2025; (ii) declaración ante esta Fiscalía de fecha 8 de octubre de 2025; y (iii) declaración ante esta Fiscalía de fecha 23 de septiembre de 2025. **Ver [6] Anexo Confidencial.**

⁵⁵ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 8 de octubre de 2025. **Ver [7] Anexo Confidencial.**

y la gestión contractual con la red de gestores autorizados, según se constató a partir de las diligencias realizadas por esta Fiscalía⁵⁶.

47. La relevancia de las Solicitantes en el mercado de aceites lubricantes, junto con las economías de escala y de red que se estima alcanzará SIGALU al agrupar a los principales productores, reducirían de manera significativa la viabilidad económica de conformar un sistema competidor. Adicionalmente, las barreras de entrada se verían reforzadas por los elevados costos de articulación que implica agrupar al resto de los agentes de mercado, caracterizados por la presencia de un número significativo de productores de menor tamaño⁵⁷.

48. En consecuencia, es esperable que los demás productores opten por incorporarse a SIGALU, dada la ventaja competitiva y las economías de escala derivadas de su estructura actual. En el mismo sentido, productores que aún no forman parte de SIGALU declararon que, de mantenerse las condiciones actuales de mercado, optarían por adherirse al sistema de gestión que proponen las Solicitantes⁵⁸⁻⁵⁹.

B. Mercados conexos

49. Conforme a lo indicado por el H. Tribunal, los mercados conexos *“corresponden a aquellos que podrían verse afectados directa o indirectamente por los riesgos que surgen del mercado relevante producto de la estructura y funcionamiento del SCG”*⁶⁰.

50. El establecimiento de un SCG con una proporción significativa del volumen total de aceites lubricantes, como SIGALU, requiere que se analicen los efectos que su existencia puede tener sobre los mercados conexos de la cadena de valor de los aceites lubricantes. En este contexto, el análisis se centra en identificar posibles riesgos de exclusión y de coordinación que pudieran surgir de las operaciones del sistema.

B.1. Mercados conexos aguas arriba

51. La evaluación de los mercados conexos aguas arriba es esencial para comprender los potenciales riesgos de competencia asociados a la producción e importación de aceites lubricantes. En este nivel se analizan la estructura del mercado de aceites lubricantes,

⁵⁶ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 28 de octubre de 2025. Ver [8] Anexo Confidencial.

⁵⁷ Según la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas, existirían más de 280 productores de aceites lubricantes recuperables para el año 2024.

⁵⁸ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 16 de septiembre de 2025. Ver [9] Anexo Confidencial.

⁵⁹ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 20 de octubre de 2025. Ver [10] Anexo Confidencial.

⁶⁰ Informe N°26, considerando 68°; Informe N°28, considerando 45°.

el grado de concentración, y los incentivos que podrían favorecer conductas coordinadas entre productores y/o importadores que participan de un sistema colectivo.

52. Como se indicó anteriormente, y conforme a los antecedentes aportados por las Solicitantes, complementados con información del Servicio Nacional de Aduanas, el mercado de aceites lubricantes presenta una estructura en la que un número reducido de empresas —principalmente Copec, Enex, Esmax y TotalEnergies— concentra una proporción mayoritaria del volumen total de aceite lubricante recuperable introducido en el mercado nacional. En conjunto, las Solicitantes representan más del 70% del total comercializado durante el año 2024, lo que configura un escenario con altos niveles de participación conjunta. Tal concentración incrementa los riesgos de coordinación en un contexto donde los principales competidores participan de manera simultánea en la toma de decisiones de un mismo sistema de gestión.
53. En este sentido, la participación de los principales productores e importadores dentro de un SCG, como SIGALU, podría generar espacios de interacción sistemática en los que se comparten antecedentes operativos y financieros relativos a costos de cumplimiento, volúmenes de residuos gestionados, metas de recolección o asignación de contratos a gestores. Esta interacción podría, en ausencia de mecanismos de resguardo adecuados, reducir la independencia competitiva de las empresas en el mercado de aceites lubricantes. Por ello, resulta indispensable que el sistema cuente con protocolos de confidencialidad, reglas de acceso restringido a información sensible y procedimientos de toma de decisiones que impidan el intercambio directo o indirecto de información estratégica entre sus miembros.
54. Asimismo, en el mercado se observa la existencia de un vínculo de integración vertical entre Copec y Vía Limpia SpA (en adelante, “**Vía Limpia**”), empresa que participa en la recolección de ALU y que actualmente se encuentra en proceso de adquisición de una planta de re-refinación. Si bien esta integración podría generar eficiencias operativas y de trazabilidad, también genera un riesgo de traspaso de información comercialmente sensible o estratégica para la participación en futuras licitaciones y/o riesgo de trato discriminatorio en favor de la empresa relacionada.
55. En síntesis, el mercado conexo aguas arriba se caracteriza por una estructura en la que las Solicitantes representan una proporción mayoritaria del volumen total de aceites lubricantes recuperables introducidos en el mercado nacional, junto con la presencia de empresas integradas verticalmente que, si bien pueden generar ciertas eficiencias, hacen necesario contar con mecanismos de gobernanza robustos dentro de SIGALU que garanticen transparencia, confidencialidad y un trato no discriminatorio entre los distintos agentes del mercado.

B.2. Mercados conexos aguas abajo

56. Como ha señalado el H. Tribunal en sus decisiones anteriores, los mercados conexos aguas abajo corresponden a aquellos relacionados al servicio de manejo de residuos, que son los afectados por las licitaciones. Ellos están definidos según el objeto de las licitaciones y pueden variar caso a caso según como ellas se acoten⁶¹.

57. Para este caso en particular, los mercados conexos aguas abajo se relacionan con los servicios de manejo de residuos de aceites lubricantes, que incluyen la recolección, el transporte, el almacenamiento y la valorización del ALU, servicios que SIGALU contratará a través de las respectivas BALI. Para dimensionar el despliegue logístico necesario para la prestación de estos servicios, a continuación, se presenta la caracterización territorial de la generación de ALU, elaborada a partir de la información oficial del Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos del Ministerio de Salud (en adelante, “**SIDREP**”), cuyo objeto es facilitar la elaboración y envío de las declaraciones de transporte de residuos peligrosos.

58. De acuerdo con los antecedentes remitidos por la Subsecretaría de Salud Pública⁶², la generación de aceites lubricantes recuperables⁶³ presenta una marcada concentración geográfica. En efecto, durante el período 2022–2024, las regiones de Antofagasta y Metropolitana de Santiago concentraron en conjunto cerca del 55% del total nacional declarado de generación de ALU⁶⁴, con volúmenes que alcanzaron aproximadamente 18,5 millones de kilogramos y 9,8 millones de kilogramos, respectivamente, en el año 2024. En términos agregados, Antofagasta representó cerca del 34% de la generación total declarada, seguida por la Región Metropolitana de Santiago (18%), Valparaíso (8%) y Biobío (6%), mientras que las regiones del sur del país —particularmente Ñuble, Los Ríos, Aysén y Magallanes— no superaron individualmente el 2% cada una.

⁶¹ Informe N°26, considerando 80°; Informe N°28, considerando 65°; Informe N°30, considerando 9°; e Informe N°31, considerandos 45°, 64° y 65°.

⁶² Respuesta de Subsecretaría de Salud Pública a Oficio Ord. N°1728, de fecha 5 de noviembre 2025, mediante la cual adjunta la información extraída desde el módulo de reportes del SIDREP, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Supremo N°148 de 2003 del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos (en adelante, “**DS N°148**”). En todos los casos en los que se haga referencia a la mencionada respuesta, el análisis se realizó exclusivamente en base a el código I.8 (aceites minerales residuales no aptos para el uso al que estaban originalmente destinados) de la lista N°1 del artículo 18 del mencionado decreto. Dentro de los residuos comprendido en dicho código, se consideraron únicamente los residuos en estado líquido, excluyéndose los filtros (estado sólido), las borras (estado lodo) y los residuos gaseosos, de modo de acotar el universo a los volúmenes efectivamente correspondientes a ALU.

⁶³ Respuesta Oficio Ord. N°1728, de fecha 30 de octubre de 2025.

⁶⁴ La expresión “*generación de ALU*” corresponde a los residuos peligrosos declarados ante la autoridad sanitaria mediante el SIDREP. En consecuencia, la información sobre “generación” refleja los volúmenes declarados y transferidos por los establecimientos de generadores, lo que no necesariamente equivale a la totalidad de los residuos efectivamente producidos en el período analizado.

59. Esta distribución evidencia la existencia de polos de generación claramente diferenciados, vinculados principalmente a la actividad minera en el norte grande y automotriz e industrial en la zona central. En línea con ello, en 2024 se identificaron 2.588⁶⁵ generadores autorizados a nivel nacional, con leves variaciones entre dichos años, reflejando la estabilidad del universo de establecimientos que declaran residuos de ALU ante la autoridad sanitaria.

Tabla N°6: Toneladas de ALU generado por región (2022-2024)

Región	2022	2023	2024
Arica y Parinacota	397	368	340
Tarapacá	2.732	2.630	2.383
Antofagasta	15.796	19.204	18.494
Atacama	0	6.488	6.778
Coquimbo	1.156	1.299	1.364
Valparaíso	4.595	5.219	4.337
Metropolitana	10.554	10.032	9.797
O'Higgins	813	1.011	931
Maule	1.311	1.307	1.030
Ñuble	630	596	481
Biobío	4.534	3.093	3.167
La Araucanía	2.477	2.319	1.749
Los Ríos	494	585	411
Los Lagos	2.009	2.087	1.931
Aysén	196	212	190
Magallanes	517	912	893
Nacional	48.212	57.363	54.277

Fuente: Elaboración propia en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728⁶⁶.

60. Considerando las particularidades de la generación territorial de ALU, resulta pertinente analizar la estructura y evolución de los agentes que participan en su gestión, particularmente los transportistas y destinatarios⁶⁷ autorizados. Según los antecedentes recopilados por esta Fiscalía relativos al número de gestores autorizados, para el año 2024 se contabilizaron 195 transportistas y 52 destinatarios, observándose un incremento en la cantidad de operadores aguas abajo entre los años 2022 y 2024. En particular, el número de transportistas aumentó de 180 en 2022 a 195 en 2024, lo que representa un 8% de crecimiento, mientras que los destinatarios autorizados pasaron de 45 a 52 en el mismo intervalo, lo que representa un aumento del 16%, evidenciando

⁶⁵ Estadísticas preparadas en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728. La metodología utilizada para el presente cálculo se realizó en base a la contabilización del rol único tributario de los generadores para cada año analizado.

⁶⁶ Estadísticas preparadas en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728. La metodología utilizada para el presente cálculo se realizó en base a la suma de las cantidades generadas para cada región y año.

⁶⁷ De acuerdo con el DS N°148, el destinatario es aquel: *"propietario, administrador o persona responsable de una instalación expresamente autorizada para eliminar residuos peligrosos generados fuera de ella"*. Artículo 3° del DS N°148.

una expansión gradual de la capacidad operativa en la gestión y valorización del ALU a nivel nacional⁶⁸.

Tabla N°7: Número de gestores autorizados

	2022	2023	2024
Transportistas	180	187	195
Destinatarios	45	46	52

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728.

61. En suma, el aumento —aunque acotado— del número de transportistas y destinatarios autorizados entre 2022 y 2024 sugiere una expansión gradual de la capacidad operativa del sistema. A continuación, se analizan los mercados asociados al transporte y la valorización de ALU.

B.3. Mercado de recolección y transporte de ALU

62. En el sector de recolección y transporte, solo en la Región Metropolitana de Santiago existían, a abril de 2016, 938 camiones autorizados para el transporte de ALU. Se estima que alrededor del 60% de estos camiones pertenece a empresas que gestionan residuos para sus propias operaciones, lo que evidencia un grado relevante de integración vertical en el sector⁶⁹⁻⁷⁰.

63. Los datos del SIDREP para el período 2022-2024 permiten observar una estructura de mercado poco concentrada, donde los primeros cinco transportistas concentran en su conjunto alrededor del 30% del volumen recolectado a nivel nacional⁷¹. El grupo “otros”, compuesto por 164 empresas en 2022, 171 en 2023 y 179 en 2024, reúne a una gran cantidad de recolectores de menor escala. Esta atomización refleja un mercado con alta

⁶⁸ Estadísticas preparadas en base a respuesta Oficio Ord. N°1728. La metodología utilizada para el presente cálculo se realizó en base a la contabilización del rol único tributario de transportistas y destinatarios para cada año analizado. Por otra parte, la metodología utilizada para cuantificar el crecimiento de la capacidad operativa de cada gestor se realizó en base a la diferencia de la cantidad de transportistas y destinatarios entre el año 2022 a 2024, partido en la cantidad de transportistas y destinatarios en el primer año.

⁶⁹ Véase: “Diagnóstico Sectorial de Aceites Lubricantes”, de Ecobaus Limitada, de septiembre de 2016, p.120. Disponible en: <https://economycircularemma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/3.-Diagnostico-Sectorial-y-Propuesta-APL.pdf>. [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

⁷⁰ Con fechas 12 y 15 de septiembre del presente año, esta Fiscalía ofició al Ministerio de Salud y al MMA, respectivamente, a fin de obtener un listado y/o base de datos actualizada de los gestores autorizados para la recolección y valorización de ALU, junto con la capacidad declarada, áreas de operación y volúmenes de residuos de cada uno de ellos. Adicionalmente, también se requirió al MMA acompañar un listado y/o base de datos vigente de personas naturales o jurídicas que hayan importado aceites lubricantes por volúmenes superiores a 66 litros para los años 2022 a 2024.

No obstante, con fecha 2 de octubre de 2025, el MMA respondió al requerimiento de esta Fiscalía señalando no disponer actualmente de tal información, sin perjuicio de haber oficiado a las entidades correspondientes para proceder a su obtención. Por su parte, con fecha 5 de noviembre, la Subsecretaría de Salud Pública respondió parcialmente a la solicitud de esta FNE, afirmando requerir de al menos 30 días para la recopilación de la información faltante.

⁷¹ Ver [11] Anexo Confidencial.

dispersión competitiva. El Índice de Herfindahl-Hirschman (en adelante, “IHH”) — considerando la totalidad de las empresas recolectoras registradas en el SIDREP— arroja valores de 667 en 2022, 492 en 2023 y 380 en 2024⁷², lo que confirma un nivel de concentración bajo y una tendencia decreciente en el tiempo.

Tabla N°8: Participación de mercado de los principales transportistas autorizados (2022-2024)⁷³

Transportista	2022	2023	2024
Limfosep SpA	[5 - 10%]	[5 - 10%]	[5 - 10%]
Transportes Mondaca SpA	[5 - 10%]	[5 - 10%]	[5 - 10%]
Sociedad De Transportes Y Servicios Transverde Limitada	[20 - 30%]	[10 - 20%]	[5 - 10%]
Transportes De Combustibles Chile Ltda.	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[5 - 10%]
Resiter S.A.	[0 - 5%]	[5 - 10%]	[5 - 10%]
Sociedad De Transportes Osorio Y Tapia Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Gestion De Residuos Industriales Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Transportes Moscoso Y Moscoso Ltda.	[0- 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Amffal SpA	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Inmobiliaria E Inversiones Polykarpo S.A.	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Comercial Vicmar Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Transporte Y Gestion Ambiental Solitrans SpA	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Transportes Aym SpA	[0 - 5%]	[5 - 10%]	[0 - 5%]
Sociedad De Gestion Ambiental Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Centro De Reciclaje Del Norte Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Via Limpia SpA	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Otros	39,6%	33,4%	31,7%

Fuente: Elaboración propia en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728.

64. En síntesis, el análisis del mercado de transporte de ALU muestra una estructura poco concentrada, donde se observa una disminución de la participación del oferente de mayor escala en los últimos años, junto con un número elevado de transportistas de menor tamaño que operan de forma localizada. Esta configuración sugiere que el sector en su conjunto presenta una alta atomización y barreras de entrada relativamente bajas.

B.3.1. Mercado de valorización de ALU

65. Una vez concluida la etapa de recolección y transporte, el residuo es entregado a instalaciones autorizadas que realizan su tratamiento y valorización. Las opciones para

⁷² Elaboración propia en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728, de fecha 4 de noviembre de 2025. El IHH fue calculado considerando la totalidad de los transportistas autorizados informados por el Ministerio de Salud para los años 2022–2024. Los valores obtenidos corresponden a 667 puntos en 2022, 492 puntos en 2023 y 380 puntos en 2024, lo que refleja un mercado con baja concentración y una tendencia decreciente en el tiempo. Por otra parte, la categoría “otros” considera a los demás recolectores no individualizados en la tabla.

⁷³ Ver [12] Anexo Confidencial.

la valorización del ALU se clasifican en: re-refinación (regeneración), combustible alternativo líquido (en adelante, “**CAL**”)⁷⁴, valorización energética directa, preparación para la reutilización⁷⁵, y uso en explosivos (tronaduras)⁷⁶.

66. En el mercado de valorización de ALU se observa una brecha relevante entre la capacidad instalada y los volúmenes efectivamente gestionados. De acuerdo con el estudio de la Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje (en adelante, “**ANIR**”), la capacidad instalada de valorización de ALU alcanzó en 2021 las 134.500 toneladas, suficiente para procesar prácticamente la totalidad de ALU generado a nivel nacional⁷⁷. Sin embargo, el ALU efectivamente valorizado ascendió solo a 78.252 toneladas, lo que representa una tasa de valorización de 58,6% respecto del Material Disponible País (en adelante, “**MDP**”), estimado entre 133.000 y 143.000 toneladas⁷⁸.

67. En consecuencia, el ALU no valorizado alcanzó las 55.179 toneladas (41,4% del MDP), lo que evidencia que una fracción significativa del ALU generado que no cuenta con trazabilidad ni tratamiento autorizado⁷⁹. Dicho de otro modo, aunque la capacidad instalada permitiría gestionar prácticamente la totalidad del ALU producido, solo se valoriza una fracción de este, reflejando una brecha entre la infraestructura disponible y su utilización efectiva.

68. Por otra parte, cabe precisar que la capacidad instalada para valorizar el ALU generado, considera distintos procesos de valorización. En otras palabras, es necesario utilizar los diferentes método de valorización disponibles si se desea gestionar la totalidad del ALU que se genera. A modo de ejemplo, de acuerdo con los antecedentes recabados por esta Fiscalía, actualmente solo existiría una planta de re-refinación en el país, con capacidad limitada para operar⁸⁰.

⁷⁴ Al respecto, véase PDG: “Combustible Alternativo Líquido (CAL): consiste en transformar el ALU en un combustible líquido alternativo para uso en procesos industriales que requieren alta demanda energética, como hornos y calderas. Esta opción aprovecha eficazmente el poder calorífico del aceite usado, generando un insumo energético que sustituye a combustibles convencionales, especialmente el Petróleo Combustible N°6 comercializado por ENAP.” PDG, p. 5.

⁷⁵ Al respecto, véase PDG: “Operación que consiste en acondicionar el ALU mediante tratamientos simples (filtración, limpieza, decantación), permitiendo su reutilización directa como lubricante sin necesidad de un proceso industrial complejo.” PDG, p. 5.

⁷⁶ PDG, pp. 5-6.

⁷⁷ Véase: Estudio del Material Disponible País (MDP) y el reciclado de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), recuperables en Chile, de ANIR de 2021, pp. 12-13. Disponible en: https://www.anir.cl/wp-content/uploads/2022/12/ANIR2021-ALU-Estudio_del_material_disponible_Pai%CC%81s.pdf [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

⁷⁸ Íbid., pp. 11-15.

⁷⁹ Íbid., pp. 15-19.

⁸⁰ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 26 de septiembre de 2025. Ver [13] Anexo Confidencial.

69. En efecto, la infraestructura destinada para la re-refinación del ALU en Chile se encuentra aún en una fase incipiente. De acuerdo con las diligencias realizadas por esta Fiscalía, actualmente la única empresa que lleva a cabo este proceso es Química Industrial Futuroil SpA. No obstante, el segmento muestra proyecciones de expansión, dado que se han identificado dos posibles nuevos actores que esperan iniciar operaciones prontamente⁸¹⁻⁸².
70. En consecuencia, el principal desafío del sistema no radica en la disponibilidad de infraestructura para la valorización, sino en mejorar la eficiencia de la recolección, canalizar los ALU que actualmente se gestionan de manera informal y asegurar la trazabilidad del residuo.
71. Si bien esta Fiscalía ofició al Ministerio de Salud para solicitar antecedentes actualizados sobre la recolección y valorización de ALU, la Subsecretaría de Salud Pública señaló que los datos específicos relativos a las instalaciones de valorización se encuentran actualmente en proceso de recopilación⁸³. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la información remitida sobre la generación, recolección y destino del ALU, es posible tener una aproximación del mercado de la valorización. En la misma línea, el análisis que sigue no distingue aún el tipo de tratamiento aplicado a dichos residuos.
72. En base a lo anterior, se identificaron alrededor de 25 gestores que participan simultáneamente en la recolección y además son destinatarios de ALU⁸⁴. Entre los principales operadores con esta estructura se encuentran Bravo Energy SpA, Química Industrial Futuroil S.A., Procesos Industriales Crowan Uno Ltda., Vía Limpia SpA, PTH Grupo Ambiental, Hidronor Chile S.A., Gestión Integral de Residuos Geobarra Exins S.A. y Soluciones Ambientales del Norte S.A.⁸⁵. Esta condición les permite asegurar un flujo constante de residuos hacia sus propias plantas, capturar economías de escala y reducir la dependencia de terceros.

⁸¹ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 26 de septiembre de 2025. **Ver [14] Anexo Confidencial.**

⁸² En declaración ante esta Fiscalía de fecha 26 de septiembre de 2025. **Ver [15] Anexo Confidencial.**

⁸³ Cabe señalar que, en su respuesta a Oficio Ord. N°1728, la Subsecretaría de Salud Pública señaló que corresponde a cada Secretaría Regional Ministerial de Salud mantener el registro de establecimientos autorizados, incluyendo sus resoluciones sanitarias, capacidades de tratamiento y tipos de proceso (valorización o eliminación). Por tanto, la Subsecretaría de Salud Pública indicó que se encuentra gestionando la consolidación nacional de dicha información, estimando su envío en un plazo de aproximadamente treinta días.

⁸⁴ Elaboración propia en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728, de fecha 5 de noviembre de 2025.

⁸⁵ Respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728, de fecha 5 de noviembre de 2025.

73. En cuanto a la localización de estos destinatarios, los datos de SIDREP⁸⁶ muestran una alta concentración en la zona norte y centro del país, donde se emplazan los principales polos industriales y mineros. Entre 2022 y 2024, las regiones de Antofagasta y Metropolitana de Santiago concentraron conjuntamente entre 50% y 55% del total nacional declarado, con volúmenes que superan las 20 mil toneladas en Antofagasta y 9 mil toneladas en la Región Metropolitana durante 2024.
74. Esta distribución se condice con los patrones observados en la recolección y transporte, en los cuales también se verificó una fuerte concentración de actividades asociadas a la generación y movimiento del residuo en dichas zonas, reflejando una correspondencia territorial entre los principales focos de generación y las rutas de traslado del ALU a nivel nacional.

Tabla N°9: Toneladas de ALU recepcionado por región

Región	2022	2023	2024
Arica y Parinacota	1.836	1.268	1.520
Tarapacá	0	5	16
Antofagasta	16.245	21.286	20.038
Atacama	330	5.835	6.230
Coquimbo	0	0	0
Valparaíso	6.904	7.613	7.994
Metropolitana	11.884	10.635	9.462
O'Higgins	62	146	68
Maule	1.678	9	0
Ñuble	3.557	3.615	2.608
Biobío	3.775	4.494	3.667
La Araucanía	708	553	458
Los Ríos	0	0	0
Los Lagos	791	1.083	1.314
Aysén	132	150	73
Magallanes	311	672	829
Nacional	48.212	57.363	54.277

Fuente: Elaboración propia en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728.

75. En relación con la estructura empresarial del segmento de destinatarios autorizados de ALU, los antecedentes del SIDREP muestran que el mercado presenta un bajo nivel de concentración, no superando ningún actor más del 20% del volumen declarado para el año 2024 en un destino autorizado. El grupo “otros”, se compone de 30 empresas en 2022, 31 en 2023 y 37 en 2024. El cálculo del IHH arroja valores de 1.167 puntos en 2022, 980 puntos en 2023 y 964 puntos en 2024, lo que sitúa al mercado dentro del

⁸⁶ Estadísticas preparadas en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728. La metodología utilizada para el presente cálculo se realizó en base a la suma de las cantidades destinadas para cada región y año.

rango de baja concentración y refleja un proceso de desconcentración paulatina asociado al ingreso de nuevos destinos finales autorizados⁸⁷.

Tabla N°10: Participación de mercado de los principales destinatarios de ALU⁸⁸

Destinatario final	2022	2023	2024
Cbb Cales S.A.	[10 - 20%]	[10 - 20%]	[10 - 20%]
Bravo Energy SpA	[10 - 20%]	[10 - 20%]	[10 - 20%]
Procesos Industriales Crowan Uno Limitada	[10 - 20%]	[10 - 20%]	[10 - 20%]
Inacal S A	[0 - 5%]	[5 - 10%]	[10 - 20%]
Hidronor Chile S.A.	[5 - 10%]	[5 - 10%]	[5 - 10%]
Limfosep Spa	[5 - 10%]	[5 - 10%]	[5 - 10%]
Planta De Tratamiento De Hidrocarburos Limitada	[0 - 5%]	[5 - 10%]	[0 - 5%]
Imerys Minerales Chile SpA	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Sociedad De Gestion Ambiental Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Veolia Respel Chile SpA	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Química Industrial Futuroil S.A.	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Recycling S.A.	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Reprocessing Technology Chile Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Recicladora Ambiental Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Gestión Ambiental Resoliq Limitada	[0 - 5%]	[0 - 5%]	[0 - 5%]
Otros	12,1%	13,5%	11,7%

Fuente: Elaboración propia en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728.

76. En conclusión, los antecedentes del período 2022–2024 permiten caracterizar los mercados conexos aguas abajo, referidos al manejo de los residuos, como mercados de baja concentración. Asimismo, se observa la existencia de integración vertical entre varios operadores que participan simultáneamente en los segmentos de recolección y valorización de ALU, lo que les permite asegurar flujos propios. Si bien ello puede contribuir a la eficiencia operativa del sistema, también podría restringir las oportunidades competitivas de gestores independientes, especialmente en regiones donde la oferta de infraestructura es más limitada.
77. Por último, la distribución geográfica de los destinatarios evidencia una concentración territorial en la zona norte y centro del país, particularmente en Antofagasta y la Región Metropolitana de Santiago, donde se ubican los principales polos de generación. Dicha concentración, a su vez, conlleva a que los transportistas y destinatarios también tengan una presencia destacada en estas mismas regiones.

⁸⁷ Elaboración propia en base a respuesta de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728, de fecha 5 de noviembre 2025. El IHH fue calculado considerando la totalidad de los destinatarios autorizados informados por el Ministerio de Salud para los años 2022–2024. Los valores obtenidos corresponden a 1.167 puntos en 2022, 980 puntos en 2023 y 964 puntos en 2024, lo que refleja un mercado con baja concentración y tendencia decreciente en el tiempo. Por otra parte, la categoría “otros” considera a los demás destinatarios no individualizados en la tabla.

⁸⁸ Ver [16] Anexo Confidencial.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

A. Sistemas colectivos de gestión como acuerdos de colaboración

78. Como ya se ha indicado *supra*, la conformación de un SCG tiene por objeto la realización de las actividades económicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones legales de la gestión de residuos contempladas en la Ley REP. Según lo señalado por el H. Tribunal, estos sistemas son en principio acuerdos de colaboración entre empresas, que pueden o no ser competidoras, y que no necesariamente constituyen operaciones de concentración. En ese sentido, pueden ser menos restrictivos para la competencia, pues no modifican su estructura invariablemente⁸⁹. Asimismo, estos acuerdos reportan una serie de beneficios económicos, como el aprovechamiento de economías de escala y el incremento de eficiencias en los mercados donde participan⁹⁰.

79. Sin embargo, la conformación de este tipo de acuerdos trae aparejados riesgos anticompetitivos, de carácter unilateral y coordinado. Respecto de los primeros, el H. Tribunal ha identificado la monopolización del mercado de sistemas de gestión, la exclusión de potenciales competidores y la restricción de la competencia en los mercados conexos aguas abajo, esto es, de los diferentes servicios que se licitarán⁹¹. Por su parte, los riesgos coordinados dicen relación con la facilidad que tendrían los integrantes de un sistema de gestión para acordar precios, producción o boicots a nuevos entrantes, así como para intercambiar información comercial sensible, especialmente si se trata de competidores en un mercado conexo aguas arriba⁹².

80. Por ello, en caso de que las interacciones que se den con motivo de la conformación y funcionamiento de estos sistemas no tengan resguardos a fin de evitar la materialización de los riesgos antedichos, podrían generarse daños en distintos mercados e industrias, así como afectarse a los consumidores finales de los residuos que la Ley REP ordena valorizar a los productores –en este caso, ALU–.

⁸⁹ Informe N°26, considerando 27°; Informe N°27/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, del H. Tribunal (en adelante, “**Informe N°27**”), considerando 16°; e Informe N°28, considerando 21°.

⁹⁰ Informe N°26, considerando 31°; Informe N°27, considerando 20°; e Informe N°28, considerando 25°.

⁹¹ Informe N°26, considerando 28°; Informe N°27, considerando 17°; e Informe N°28, considerando 22°.

⁹² Informe N°26, considerando 29°; Informe N°27, considerando 18°; e Informe N°28, considerando 23°.

B. Análisis de competencia de los Estatutos y recomendaciones de la FNE

B.1. Aspectos relevantes de los Estatutos

81. Los Estatutos indican que SIGALU será una asociación de derecho privado, sin fines de lucro y de duración indefinida, domiciliada en la ciudad de Santiago, cuyo objeto exclusivo será participar en las actividades propias de la gestión de residuos de ALU en los términos de la Ley REP y del DS N° 47⁹³.

82. En las siguientes subsecciones se expondrá resumidamente sobre: a) la adquisición y pérdida de la calidad de asociado; b) la estructura orgánica de SIGALU; c) los mecanismos de solución de conflictos contemplados; y d) la regulación del acceso a la información de competidores.

a) Adquisición y pérdida de la calidad de socio

83. Únicamente podrán tener la calidad de asociados los productores de aceite lubricante y los productores de EyE de aceites lubricantes “*salvo que la normativa y la Asamblea de la Corporación permitan la integración de otros actores relevantes*”⁹⁴.

84. Los estatutos contemplan tres tipos de socios: (i) socios fundadores; (ii) socios titulares; y (iii) socios adherentes⁹⁵, cada uno con distintos tipos de derechos y obligaciones. De acuerdo con SIGALU, las categorías de socios buscan ofrecer diversas alternativas de participación en el sistema de gestión, conforme a las preferencias o necesidades de cada productor, a fin de fomentar la mayor participación posible de éstos⁹⁶⁻⁹⁷.

85. A continuación, se describirán las diferencias entre las distintas categorías de socio:

86. **Socios fundadores**⁹⁸: corresponden a los productores de aceites lubricantes firmantes del acta de constitución de SIGALU y, además, a los socios titulares que manifiesten su voluntad de adquirir esta calidad, siempre que se cumplan las exigencias estatutarias para el cambio de categoría. Los requisitos copulativos para ser socio fundador son:

- (i) Realizar el pago de la cuota de incorporación para socios fundadores, la que deberá ser aprobada por la asamblea general

⁹³ Estatutos, artículos primero, segundo, tercero y cuarto.

⁹⁴ Estatutos, artículo quinto.

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ PDG, p. 14.

⁹⁷ En declaración ante esta Fiscalía de 11 de septiembre de 2025. Ver [17] Anexo Confidencial.

⁹⁸ Estatutos, artículo quinto.

de SIGALU sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios que consideren (i) los costos y riesgos derivados de la conformación del sistema; y (ii) los costos de la incorporación de un nuevo socio fundador.

- (ii) Realizar el pago de la tarifa por el costo de gestión de residuos, de acuerdo con el modelo tarifario y de garantías aprobado por la asamblea general.
- (iii) Concurrir al financiamiento de la garantía legal para el cumplimiento de las metas de recolección y valorización de SIGALU.
- (iv) Respecto de los socios que se incorporen con posterioridad a la firma del acta de constitución de la Corporación, no ser personas sancionadas⁹⁹.
- (v) No encontrarse en cesación de pagos, o bien afectado por un procedimiento de liquidación, forzosa o voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°20.720¹⁰⁰. No obstante, este requisito no será exigible *“en caso de que el Directorio de la Corporación así lo acuerde por razones calificadas de mejor interés para la Corporación”*¹⁰¹ (énfasis propio).

87. Socios titulares¹⁰²: aquellos que se incorporan con posterioridad al acta de constitución de SIGALU. El socio titular debe cumplir con los mismos requisitos exigibles al socio fundador, con las diferencias que son detalladas en la

88.

89. Tabla N°11.

90. Socios adherentes: Categoría reservada solo para quienes son considerados productores según el artículo 3° N°21 de la Ley REP –es decir, quienes importan un

⁹⁹ Según el artículo sexto de los Estatutos, se entiende por persona sancionada a *“aquella persona jurídica que haya sido condenada, en los últimos 3 años a su solicitud de ingreso, por infracciones a la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (en adelante “Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”) y que atenten contra el interés público, o al artículo 3 letra a) del Decreto Ley N° 211, que Fija normas sobre Libre Competencia, o bien por infracciones gravísimas contra la Ley REP y que atenten gravemente contra las finalidades de dicha ley. En el caso de personas naturales, no haber sido condenado en los últimos 3 años a pena aflictiva o por infracciones al artículo 3 letra a) del Decreto Ley N° 211, que Fija normas sobre Libre Competencia, o por infracciones gravísimas contra la Ley REP y que atenten gravemente contra las finalidades de dicha ley o, como representante legal, ejecutivo de una sociedad o de una entidad, por infracciones a la Ley sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y que atenten contra el interés público”*.

¹⁰⁰ Según el artículo sexto de los Estatutos, se entenderá que el socio se encuentra en cesación de pagos, cuando *“(…) se esté en mora en forma indubitada en el cumplimiento de obligaciones de dinero por un monto superior a las 2.000 Unidades de Fomento, cuestión que se deberá acreditar conforme a la información más reciente disponible en registros públicos”*.

¹⁰¹ Estatutos, artículo sexto.

¹⁰² Estatutos, artículo séptimo.

producto prioritario para su propio uso profesional– así como para quienes “*introducen en el mercado nacional aceites lubricantes como parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo (aceites lubricantes de un equipo original) y se incorpor[an] en ese carácter a la Corporación, cumpliendo los requisitos que en estos Estatutos se establecen*”¹⁰³.

91. Las diferencias entre los distintos requisitos a cumplir para cada categoría de socio son reseñadas en la siguiente tabla:

Tabla N°11: Diferentes requisitos de las categorías de socios de SIGALU

	Socio fundador	Socio titular	Socio adherente
Definición	Quienes firmen el acta de constitución de SIGALU, o quienes se incorporen posteriormente bajo esa calidad, cumpliendo con los requisitos estatutarios.	Quienes se incorporen con posterioridad a la constitución cumpliendo los requisitos estatutarios de esta categoría.	Productores según el artículo 3° N°21 letra c) de la Ley REP, o quienes ingresen al país aceites lubricantes como " <i>parte integrante de un vehículo o maquinaria</i> " (equipo original), que optan por incorporarse en este carácter.
Base de cálculo de la cuota de incorporación	Considera los costos y riesgos derivados de la conformación de SIGALU; y los costos de incorporación.	Considera solo una proporción de los costos y riesgos de la conformación de SIGALU, así como los costos de incorporación.	Solo considera los costos administrativos de incorporación a SIGALU.
Deber de financiar la garantía legal anual ¹⁰⁴	Sí.	Sí.	No.
Requisito de incorporación: no ser persona sancionada	Aplicable solo a socios fundadores incorporados con posterioridad a la firma del acta de constitución.	Aplicable a todos los socios titulares.	Aplicable a todos los socios, salvo que por causa justificada el directorio de SIGALU así lo determine en el mejor interés de esta.

Fuente: Elaboración propia en base a Estatutos.

92. Con respecto al valor de la cuota de incorporación, cabe indicar que ella será aprobada por la asamblea general “*en base a criterios objetivos y no discriminatorios*”¹⁰⁵, a propuesta del directorio, en consideración a los criterios ya expuestos.

93. En lo que respecta al acceso a SIGALU, este puede producirse mediante la firma del acta de constitución o, para el caso de productores que deseen incorporarse con posterioridad, presentando una solicitud al directorio, quien deberá pronunciarse sobre su completitud¹⁰⁶, pudiendo “*requerir otros antecedentes que complementen la*

¹⁰³ Estatutos, artículo octavo.

¹⁰⁴ De conformidad a la Ley REP, los sistemas de gestión están obligados a constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de las metas de recolección y valorización establecidas en los respectivos Decretos Supremos. Artículo 22 de la Ley REP.

¹⁰⁵ Estatutos, artículo sexto, N°3; séptimo, N°2; y octavo, N°2.

¹⁰⁶ En un plazo de 10 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

*solicitud*¹⁰⁷. Las solicitudes que se consideren completas serán evaluadas por el directorio, “*requiriéndose para aceptar el ingreso del nuevo socio del voto favorable de más de la mitad de los miembros en ejercicio del Directorio*”¹⁰⁸⁻¹⁰⁹.

94. Además de los distintos requisitos de incorporación, las categorías de socios difieren en sus respectivos derechos y obligaciones dentro de SIGALU. A continuación, se presenta una tabla que resume las principales diferencias entre ellas:

Tabla N°12: Derechos de las categorías de socios de SIGALU

	Socio fundador	Socio titular	Socio adherente
Derecho a voto	Sí	Sí	No
Obligación de asistencia a asambleas	Sí	Sí	No
Elección del directorio	Eligen a cuatro de los cinco directores	Eligen al director restante	No participan en la elección
Materias de quorum calificado votadas por el directorio	Requieren del voto de al menos tres directores escogidos por socios fundadores	No se contempla norma especial para estas materias	No escogen directores que participen en estas materias.
Elección de la comisión de ética	Eligen a dos de los tres miembros	Eligen al miembro restante	No participan en la elección

Fuente: Elaboración propia en base a Estatutos.

95. Cabe agregar que los socios son libres de cambiar de categoría –sin perjuicio de las restricciones mencionadas para la categoría de socio adherente–, siempre y cuando cumplan con dos requisitos copulativos: (i) estar al día en el pago de sus obligaciones con SIGALU; y (ii) pagar el diferencial de la cuota de incorporación según la categoría a la que desee acceder¹¹⁰.

96. En cuanto a la pérdida de calidad de socio, según los Estatutos ello puede ocurrir por cualquiera de las siguientes circunstancias¹¹¹:

- (i) Disolución de la persona jurídica asociada o pérdida de la calidad de productor de producto prioritario prevista en la Ley REP.
- (ii) Muerte o incapacidad sobreviniente que perdure por más de 180 días corridos de la persona natural asociada.

¹⁰⁷ Estatutos, artículo noveno.

¹⁰⁸ *íbid.*

¹⁰⁹ El directorio tendrá un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse de ella, contados desde que el directorio informe la recepción conforme de la completitud de los antecedentes relativos a la solicitud.

¹¹⁰ Estatutos artículo quinto.

¹¹¹ Estatutos, artículo décimo tercero.

- (iii) Renuncia por medio de carta certificada dirigida al presidente del directorio, la que se hará efectiva una vez que la carta sea revisada y aceptada en sesión extraordinaria del directorio¹¹².
- (iv) Por ratificación por parte del directorio de la expulsión de un socio adoptada por la comisión de ética, o bien, una vez confirmada la ratificación del directorio por parte de la asamblea general si se hubiese apelado a tal ratificación.

97. Conforme a los Estatutos, la expulsión procedería por las siguientes causales¹¹³:

- (i) Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias del socio durante 6 meses consecutivos.
- (ii) Suspensión de los derechos del socio en tres o más ocasiones en período de dos años, contados desde la primera suspensión.
- (iii) Negociaciones *“incompatibles con la obtención de los fines de la Corporación que genere un grave daño patrimonial a la Corporación o a alguno de sus socios”*.
- (iv) Entrega de información falsa o incompleta de manera reiterada relativa a la determinación de las metas de recolección y valorización de SIGALU, de la cuota de incorporación, tarifa anual u cualquier otra obligación pecuniaria derivada de la calidad de socio.
- (v) Infracción grave y/o reiterada a los Estatutos, código de ética, políticas de cumplimiento de libre competencia, y demás cuerpos normativos necesarios para el buen funcionamiento de SIGALU.

b) Estructura orgánica

98. De conformidad a los Estatutos, los órganos de SIGALU serán los siguientes¹¹⁴: (i) asamblea general; (ii) directorio; (iii) gerente general; (iv); comisión de ética; y (v) comisión técnica.

99. La asamblea general *“es el principal órgano de la Corporación y sus acuerdos obligan al Directorio y a todos sus socios”*¹¹⁵. Todos los socios en ejercicio tienen derecho a participar en ella con derecho a voz, pero solo los socios fundadores y titulares pueden

¹¹² De acuerdo con los Estatutos, el directorio tendrá un plazo de 30 días contados desde la solicitud para pronunciarse sobre ella. En caso de no pronunciarse en dicho plazo, se entenderá que opera una regla de silencio positivo sobre la solicitud de renuncia.

¹¹³ Estatutos, artículo décimo séptimo.

¹¹⁴ Estatutos, artículo décimo noveno.

¹¹⁵ Estatutos, artículo vigésimo.

ejercer el derecho a voto, siempre que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales.

100. Cada socio fundador o titular dispone de un número de votos —o fracción de voto— proporcional a la cantidad de aceites lubricantes recuperables que introduzca individualmente en el mercado nacional, en relación con el total introducido por todos los socios del sistema de gestión¹¹⁶. Sin embargo, en caso de que una proporción correspondiente a un socio supere el 20% de los votos, su número de votos se limitará a veinte¹¹⁷.
101. Los socios deben ser representados por un apoderado que cumpla con los requisitos para ser director de SIGALU —a ser explicados *infra*— con excepción de que en este caso sí podrá mantener vínculos laborales o profesionales con el mandante que sea socio del sistema de gestión¹¹⁸. Los Estatutos establecen, además, que los socios no podrán delegar su representación en otro miembro de SIGALU¹¹⁹.
102. Sin embargo, para el caso de la discusión y determinación de las cuotas ordinarias, extraordinarias y tarifas por gestión de residuos, los representantes no podrán ser personas que desempeñen funciones comerciales o estén directamente vinculadas con las áreas de ventas o comercialización de la empresa socia, salvo casos excepcionales y debidamente justificados, atendiendo al tamaño, gobernanza y estructura interna de la compañía.
103. Según los Estatutos existen dos tipos de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias.
104. La asamblea ordinaria se celebra anualmente en los meses de abril, mayo o junio de cada año. Entre otras materias, designa al directorio y aprueba el monto de las cuotas de incorporación, modelo tarifario, reglamentos, protocolos, códigos y otros instrumentos internos de SIGALU propuestos por el directorio¹²⁰.

¹¹⁶ De conformidad al último plan de gestión aprobado y vigente de SIGALU.

¹¹⁷ Estatutos, artículo vigésimo.

¹¹⁸ *ibid.*

¹¹⁹ *ibid.*

¹²⁰ Estatutos, artículo vigésimo primero.

105. La asamblea extraordinaria se realiza cuando lo exijan las necesidades de SIGALU¹²¹, convocadas por el directorio o a solicitud de socios con derecho a voto que representen al menos el 20% del derecho a voto de la corporación¹²².
106. El directorio, por su parte, es el órgano encargado de la administración y dirección de la asociación y está compuesto de cinco miembros, elegidos cada 3 años en la asamblea general por los socios, con posibilidad de reelección. El cargo podrá ser remunerado o *ad honorem*, según lo establecido por la asamblea general. Uno de los cinco miembros debe ser escogido como presidente del directorio, y que a su vez presidirá SIGALU¹²³.
107. Los miembros del directorio son escogidos en votaciones separadas. Como ya se adelantó *supra*, cuatro de los cinco directores son elegidos por los socios fundadores, mientras que el restante es escogido por los socios titulares. Los socios deben emitir la totalidad de sus votos a un solo candidato¹²⁴.
108. Los directores deben cumplir con los siguientes requisitos:
- (i) *“Ser una persona natural;*
 - (ii) *No haber sido condenado a pena aflictiva;*
 - (iii) *Contar con un título profesional o grado académico de licenciado, en alguna carrera afín al desempeño de su cargo de Director;*
 - (iv) *No ejercer, a la fecha de la elección, el cargo de Director, gerente, ejecutivo relevante, ni tener un vínculo laboral con cualquiera de los socios de la Corporación o con otras empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras, ni gestores autorizados de aceites lubricantes y/o de envases y embalajes de aceites lubricantes, o sus entidades relacionadas en los términos de la Ley N°18.045;*
 - (v) *No ejercer a la fecha de la elección, el cargo de Director, ejecutivo, ni tener vínculo laboral alguno, ni prestar servicios profesionales cualesquiera, a otro sistema individual o colectivo de gestión de aceites lubricantes; y*

¹²¹ La asamblea extraordinaria puede tratar las siguientes materias: (i) reformas estatutarias; (ii) disolución de SIGALU (iii) fusión de SIGALU, (iv) asociación con otras instituciones similares; (v) apelaciones que se deduzcan en contra de las decisiones de expulsión acordadas por la comisión de ética, ratificadas por el directorio; (vi) reclamaciones contra directores o miembros de la comisión de ética; (vii) compra, hipoteca, y arrendamiento de inmuebles por plazo superior a 2 años en los términos propuestos por el directorio; entre otras. Asimismo, puede tratar asuntos propios de la asamblea ordinaria que resulten imprescindibles para el funcionamiento del sistema de gestión que no hayan sido abordados oportunamente. Estatutos, artículo vigésimo segundo.

¹²² Estatutos, artículo vigésimo segundo.

¹²³ Estatutos, artículo vigésimo octavo.

¹²⁴ Estatutos, artículo vigésimo primero.

(vi) *No desempeñar un cargo o función pública en el Ministerio de Medio Ambiente o en cualquier otro organismo que integre la Administración del Estado respecto del cual la Corporación deba cumplir determinadas obligaciones, o se encuentre bajo su vigilancia o fiscalización*¹²⁵.

109. El directorio sesiona válidamente con un quórum mínimo de tres miembros. Sus acuerdos generales —relativos, entre otros, a la aprobación del presupuesto anual de SIGALU, la propuesta de auditores externos a la asamblea general, la designación del gerente general y la elaboración del protocolo de libre competencia— se adoptan por mayoría simple de sus integrantes. En cambio, las materias de quórum calificado¹²⁶ requieren el voto favorable de al menos tres directores elegidos con los votos de los socios fundadores¹²⁷.

110. El gerente general, quien tiene a su cargo la dirección y ejecución de los asuntos administrativos de SIGALU, así como la implementación de los acuerdos del directorio. Participa con derecho a voz en sus sesiones, salvo disposición en contrario, y es designado por el propio directorio. Asimismo, es responsable de recopilar, consolidar y custodiar la información utilizada para el cálculo de la proporción de votos dentro de SIGALU¹²⁸.

111. Para su nombramiento, se exige que no ejerza al momento de la elección, cargos de director, gerente o ejecutivo relevante, ni que mantenga vínculos laborales con los socios de SIGALU, empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras, ni con gestores autorizados de aceites lubricantes o de envases y embalajes de dichos productos, o con sus entidades relacionadas, conforme a la Ley de Mercado de Valores¹²⁹. Los Estatutos no indican la duración del cargo.

¹²⁵ Estatutos, artículo vigésimo octavo.

¹²⁶ Las materias de quorum calificado son: (i) proponer a la asamblea general las reformas que a su juicio convenga introducir a los Estatutos; (ii) interpretar los Estatutos y resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de su aplicación; (iii) aprobar el plan de gestión a presentar al MMA, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley REP; y (iv) proponer la asociación de la corporación con otras instituciones similares y someterlo a la aprobación de la asamblea general. Asimismo, las siguientes facultades de administración de bienes y contratos requieren quórum calificado: (i) comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, adquirir, ceder y transferir toda clase de bienes raíces, muebles y valores mobiliarios; (ii) constituir gravámenes de cualquier tipo y prohibiciones de gravar y enajenar; (iii) aceptar y constituir cauciones, posponerlas y alzarlas o constituirse en codeudor solidario, aval o constituir otras cauciones personales; (iv) dar dinero a intereses; (v) transigir; y (vi) contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas. Estatutos, artículos vigésimo noveno y trigésimo primero.

¹²⁷ Estatutos, artículo trigésimo tercero.

¹²⁸ Estatutos, artículo cuadragésimo cuarto.

¹²⁹ Estatutos, artículo cuadragésimo.

112. La comisión de ética es la encargada de conocer y pronunciarse sobre las medidas disciplinarias aplicables a los socios, incluyendo amonestaciones, suspensiones y expulsiones, según lo establecido en los Estatutos. Esta comisión debe estar compuesta por tres miembros: dos elegidos por los socios fundadores y uno por los socios titulares, siguiendo el mismo procedimiento y requisitos que para la elección de los directores, pudiendo ser reelegidos indefinidamente¹³⁰. La comisión de ética elegirá un presidente y un secretario de entre sus miembros y podrá sesionar con al menos dos miembros¹³¹.
113. La comisión técnica es el organismo encargado de resolver discrepancias técnicas entre los socios y SIGALU relacionadas con cuotas de incorporación, cuotas extraordinarias, modelos tarifarios o garantías, sobre la cual se hablará en detalle *infra*¹³².
114. Adicionalmente, cabe señalar que el directorio puede crear comités adicionales, generalmente consultivos, para tratar temas específicos, cuyos miembros serán escogidos por el propio directorio en función de la naturaleza del tema a tratar. Los Estatutos no definen requisitos para formar parte de ellos, con excepción de los comités destinados a materias de auditoría, control interno, cumplimiento normativo o gestión de riesgos, en cuyo caso se indica de forma general que “[se] *deberá procurar que su integración y funcionamiento aseguren la independencia necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones*”¹³³. En estos casos, además, el directorio puede asignarles funciones de control o supervisión¹³⁴.

c) Mecanismos de solución de conflictos

115. SIGALU contempla dos mecanismos, complementarios entre sí, para la resolución de controversias entre sus socios y el sistema de gestión.
116. Por un lado, cuenta con una cláusula arbitral, aplicable a toda controversia que se produzca entre los socios, o entre éstos y SIGALU o sus administradores, relacionada con los Estatutos o el funcionamiento institucional.
117. De acuerdo con esta disposición, las controversias deben someterse inicialmente a un proceso de mediación administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (en adelante, “**CAM Santiago**”). De no prosperar la

¹³⁰ Estatutos, artículo cuadragésimo primero.

¹³¹ Estatutos, artículo cuadragésimo segundo.

¹³² Estatutos, artículo quincuagésimo segundo.

¹³³ Estatutos, artículo trigésimo sexto.

¹³⁴ *Ibid.*

mediación, se procederá a un juicio arbitral, cuyo árbitro será designado por el CAM Santiago y actuará como árbitro mixto: arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, cuyas decisiones serán inapelables.

118. Asimismo, los Estatutos también contemplan la existencia de una comisión técnica, encargada de la resolución de conflictos únicamente relacionados con aplicación de la cuota de incorporación, cuotas extraordinarias, el modelo tarifario y/o de la garantía legal. Esta comisión se constituye para cada caso específico y está integrada por tres profesionales¹³⁵, uno designado por el o los socios que someten la controversia al conocimiento de la comisión técnica, un segundo por el directorio de SIGALU y un tercero de común acuerdo por los dos integrantes previamente designados. Los integrantes de esta comisión deben *“cumplir con la idoneidad, independencia, experiencia y probidad necesarios para integrar la Comisión”*¹³⁶, sin que los Estatutos entreguen detalles sobre tales exigencias.

119. La facultad de recurrir a la comisión técnica se entiende sin perjuicio del derecho de los socios de optar por la aplicación de la cláusula arbitral. No obstante, los Estatutos no regulan expresamente el supuesto en que los socios en conflicto no logren ponerse de acuerdo en la elección del miembro de la comisión técnica que deben elegir, o sobre cuál de los mecanismos debe aplicarse.

d) Acceso a la información de competidores

120. Los Estatutos de SIGALU establecen la obligación, para todos los socios, de velar por el debido resguardo de la información sensible y las políticas de intercambio de información sensible¹³⁷. Además, se obliga a los socios a adjuntar, como parte de los antecedentes de su solicitud de ingreso a SIGALU, un acuerdo de confidencialidad *“necesario para resguardar la información comercial sensible que deba proporcionar a la Corporación para el cumplimiento de sus fines”*¹³⁸.

121. Asimismo, los socios se obligan a respetar el protocolo de libre competencia, cuya elaboración corresponde al directorio y debe ser aprobado por la asamblea general. De acuerdo con los Estatutos, este protocolo deberá regular los mecanismos de intercambio de información entre los socios y SIGALU, así como entre sus distintos órganos, de modo de prevenir el uso o traspaso de información competitivamente

¹³⁵ Estatutos, artículo quincuagésimo segundo.

¹³⁶ *Ibid.*

¹³⁷ Estatutos, artículo décimo segundo.

¹³⁸ Estatutos, artículo noveno.

sensible o que contravenga las normas e instrucciones de los órganos encargados de velar por la libre competencia¹³⁹.

122. El protocolo también deberá contemplar medidas para garantizar que las agendas de las asambleas y reuniones de socios —presenciales o remotas— sean definidas y conocidas con antelación, y que se limiten a materias cuya discusión no implique el tratamiento de información sensible ni genere riesgos de infracción a la libre competencia. Asimismo, deberá establecer los procedimientos para el adecuado registro, conservación y custodia de las minutas y actas de dichas reuniones¹⁴⁰.

123. Finalmente, con respecto a la información necesaria para determinar la proporción de voto de los socios fundadores y titulares, cabe indicar que los Estatutos disponen que esta debe basarse exclusivamente en datos históricos, objetivos y auditables, provenientes del último plan de gestión aprobado y vigente, o de las fuentes verificables definidas por el MMA o la autoridad competente. Dicha información será recopilada, consolidada y custodiada por el gerente general, quien deberá resguardarla conforme a lo establecido en el protocolo de libre competencia¹⁴¹.

B.2. Estándar de análisis

124. En materia de estatutos, la Ley REP define tres principios que rigen el funcionamiento de los sistemas de gestión. Conjuntamente considerados, dan lugar a un exigente deber de cuidado que debe ser observado por todo SCG. Estos corresponden al acceso abierto, la participación equitativa y el principio general de libre competencia¹⁴².

125. En razón de esta norma, el H. Tribunal ha resuelto que el análisis de los estatutos de los SCG debe contemplar los siguientes puntos: (i) los incentivos para la conformación de sistemas colectivos de gestión e ingreso de productores a éstos; (ii) la posibilidad de intercambio de productores de un sistema a otro, para incentivar la competencia y eficiencia en este mercado; (iii) la neutralidad del sistema, de manera que actúe en beneficio de la totalidad de sus asociados por igual; y (iv) la prevención efectiva de coordinación, colusión o el traspaso de información sensible entre sus asociados¹⁴³.

¹³⁹ Estatutos, artículo cuadragésimo tercero.

¹⁴⁰ *ibid*.

¹⁴¹ Estatutos, artículo cuadragésimo cuarto.

¹⁴² Artículo 20 de la Ley REP.

¹⁴³ Informe N°26, considerando 41°; Informe N°27, considerando 29°; e Informe N°28, considerando 35°, Informe N°30, considerando 74°.

126. Si bien se observa que los Estatutos resuelven adecuadamente varias materias, también se identifican numerosos aspectos que requieren mejoras o incorporaciones adicionales. Esta revisión adquiere especial relevancia para el caso de SIGALU, toda vez que los antecedentes recabados en la Investigación indican que no existiría intención por parte de otros productores de aceites lubricantes de conformar otro sistema de gestión alternativo, ya sea individual o colectivo¹⁴⁴.
127. En este contexto, asegurar condiciones de ingreso que cumplan con los estándares de revisión antes expuestos resulta particularmente importante, dado que la incorporación a SIGALU será esencial para que los productores puedan cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley REP. Esta norma considera como infracción *gravísima* el no encontrarse adherido a un sistema de gestión, contemplando multas que pueden alcanzar hasta las 10.000 UTA¹⁴⁵, las cuales, de aplicarse de forma continua, podrían incluso derivar en la salida del mercado de ciertos productores.
128. Por otro lado, asegurar una participación equitativa de los socios al interior del sistema de gestión también adquiere relevancia al considerar los altos porcentajes de participación de las Solicitantes en el mercado aguas arriba y la presencia de un número significativo de productores de menor tamaño¹⁴⁶. Al respecto, cabe recordar que una de las preocupaciones del legislador al dictar la Ley REP fue precisamente la prevención de abusos por parte de productores de mayor tamaño en perjuicio de los más pequeños¹⁴⁷. Dichas conductas, a juicio de esta FNE, podrían tener mayor probabilidad de ocurrencia en mercados con la estructura descrita.
129. Sin perjuicio de lo anterior, el estándar de revisión y las recomendaciones que se formulan en este informe podrán ser revisadas y ajustadas en caso de que, en el futuro, surja competencia en el mercado de sistemas de gestión de ALU.
130. A continuación, se expondrán aquellas materias que la FNE ha podido identificar como insuficientemente tratadas en relación con las exigencias antedichas, indicando el planteamiento de cada asunto y, posteriormente, la recomendación para subsanarla.

¹⁴⁴ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 16 de septiembre de 2025. **Ver [18] Anexo Confidencial.**

¹⁴⁵ Artículo 39 de la Ley REP.

¹⁴⁶ Cabe hacer presente que, según el análisis de mercado efectuado por esta FNE, las Solicitantes concentran más de un 70% del total de la oferta de aceites lubricantes a nivel nacional, y particularmente, que Copec concentra por sí misma un [30-40%] de este mismo mercado. **Ver [19] Anexo Confidencial.**

¹⁴⁷ Véase pie de página N°99.

B.3. Observaciones de la FNE

B.3.1. Aspectos que requieren aclaración por parte de SIGALU

a) Mecanismos de resolución de conflictos

131. Planteamiento: Como se expuso en secciones anteriores, SIGALU cuenta con dos mecanismos de resolución de conflicto: (i) una comisión técnica, destinada a resolver materias específicas; y (ii) una cláusula arbitral.
132. Recomendación FNE: Aunque los Estatutos permiten que los socios opten por aplicar la cláusula arbitral en lugar de acudir a la comisión técnica, no establecen reglas que determinen a qué mecanismo se recurrirá en caso de desacuerdo entre ellos, ni el procedimiento para designar al primer integrante de la comisión cuando no exista consenso entre los socios que someten el conflicto a tal organismo.
133. Con el fin de otorgar mayor certeza a los futuros socios de SIGALU e incentivar el ingreso al sistema de la mayor cantidad de productores posible, esta Fiscalía recomienda incorporar disposiciones que regulen expresamente ambos supuestos.

B.3.2. Aspectos relativos al acceso abierto

a) Requisitos acceso establecidos para los socios de SIGALU

134. Planteamiento: Dentro de los requisitos establecidos por SIGALU para la incorporación de sus asociados se encuentran: (i) acreditar no tener la calidad de persona sancionada; y (ii) de “[n]o encontrarse en cesación de pagos o bien afectado a un procedimiento de liquidación forzosa o voluntaria”, requisitos que en algunos casos no son aplicables a todos los socios por igual o respecto de los cuales el directorio puede prescindir¹⁴⁸.
135. Por otro lado, los Estatutos también contemplan una lista de antecedentes que el productor debe acompañar al directorio al momento de presentar su solicitud de incorporación. Sin embargo, tal como fue mencionado *supra*, el directorio puede solicitar “*otros antecedentes*” para complementar la solicitud.

¹⁴⁸ El requisito de no ser persona sancionada no es aplicable a socios fundadores que se integran con la suscripción del acta de constitución, y además, también puede ser no aplicable a socios adherentes, en caso de que el directorio justificadamente así lo determine por “el mejor interés” de SIGALU. De manera análoga requisito relativo a “[n]o encontrarse en cesación de pagos o bien afectado a un procedimiento de liquidación forzosa o voluntaria” – común a todos los socios – puede no ser exigible “en caso de que el Directorio de la Corporación así lo acuerde por razones calificadas de mejor interés para la Corporación”. Estatutos, artículos sexto, séptimo y octavo.

136. Debido a las similitudes de las recomendaciones que esta Fiscalía realizará sobre los mencionados requisitos, todas ellas se tratarán conjuntamente a continuación.
137. Recomendación FNE: Dada la alta probabilidad de que SIGALU se constituya como el único sistema de gestión de aceites lubricantes en el país, es imperativo que los requisitos establecidos por el sistema de gestión para el acceso a sus socios no constituyen barreras que impidan la afiliación de los productores, y se limiten a los estrictamente necesarios para el buen funcionamiento de SIGALU.
138. En esta línea, el material de promoción N°2 “*Asociaciones Gremiales y Libre Competencia*” de agosto de 2021, elaborado por esta Fiscalía (en adelante, “**Guía de Asociaciones Gremiales**”)¹⁴⁹, destaca la importancia de que los requisitos de afiliación sean objetivos, transparentes y aplicados de manera uniforme a todos los potenciales asociados, a fin de prevenir riesgos de exclusión arbitraria o discriminatoria y que asimismo, se basen en los legítimos objetivos de la asociación gremial correspondiente¹⁵⁰.
139. A juicio de esta FNE, los requisitos descritos previamente no cumplen con los estándares de objetividad, transparencia, y aplicación uniformes señalados, por cuanto: (i) otorgan un rango amplio de discrecionalidad al directorio de SIGALU, al no definir de manera objetiva los casos en que pueden admitirse excepciones; (ii) pueden ser excesivamente gravosos para los productores, quienes tienen la necesidad de ser miembros de un sistema de gestión para cumplir con las obligaciones de la Ley REP; y (iii) no establecen criterios claros sobre los antecedentes adicionales que pueden ser requeridos, o las causales que podrían dar lugar dicha solicitud.
140. Por estas razones, se recomienda: (i) eliminar el requisito de no ser una persona sancionada para todas las categorías de socios, disponiendo, en su lugar, que aquellos productores que se encuentren en dicha situación no podrán tener derecho a voto en la asamblea general, a fin de asegurar la mayor adhesión posible de productores en SIGALU; (ii) eliminar el requisito referido a no encontrarse en cesación de pagos o situaciones análogas ya expuestas, y en su lugar, disponer que tal socio deberá actuar representado por el liquidador respectivo; y (iii) modificar la solicitud de documentos adicionales, para que ella sea procedente solo en cuanto los antecedentes ya presentados por el solicitante no sean suficientes para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos.

¹⁴⁹ En relación con el uso de los parámetros de la Guía de Asociaciones Gremiales, debe indicarse que, si bien SIGALU no será una asociación gremial, comparte ciertos riesgos con éstas, al agrupar a distintas empresas con una finalidad específica.

¹⁵⁰ Guía de Asociaciones Gremiales, pp. 24-25.

b) Evaluación de la solicitud de ingreso por el directorio

141. Planteamiento: Una vez ingresada una solicitud de incorporación a SIGALU, el directorio debe proceder a su evaluación, requiriéndose para aprobar el ingreso del nuevo socio el voto favorable de más de la mitad de sus miembros en ejercicio.
142. Recomendación FNE: SIGALU indicó que la votación del directorio se justifica no solo en la verificación de conformidad del socio al cumplimiento de los requisitos de los Estatutos, sino también porque respecto de ciertos requisitos el directorio cuenta con facultad para no hacerlos exigibles –como los relativos a no poseer la calidad de persona sancionada o no encontrarse en cesación de pagos–¹⁵¹.
143. En vista de que esta Fiscalía ha recomendado la eliminación de esas excepciones, se considera necesario suprimir la votación del directorio para la incorporación de nuevos productores, y en su lugar, que se limite a SIGALU únicamente a constatar que los requisitos para la admisión del nuevo socio se cumplen.

c) Medidas disciplinarias y causales de expulsión

144. Planteamiento: La comisión de ética es el organismo encargado de aplicar distintas medidas disciplinarias que podrán dar lugar a amonestaciones, suspensiones e incluso a la expulsión de los socios.
145. En lo que respecta a la suspensión, si bien los Estatutos contemplan una serie de causales taxativas por las cuales el socio puede ser suspendido, no se define qué se entiende por tal¹⁵². Asimismo, puede observarse que dentro de las causales de suspensión se encuentra el incumplimiento injustificado, reiterado o grave de toda obligación no pecuniaria de los socios, y además el “*compromet[er] los intereses y el prestigio de la Corporación; o, (iv) en general, caus[ar] daño de palabra o por escrito a los intereses de la Corporación*”¹⁵³.
146. Por otro lado, como causales de expulsión se contemplan, entre otras, las siguientes: (i) el haber sido suspendido en 3 o más ocasiones en un período de 2 años desde la primera suspensión, y (ii) realizar “*negociaciones incompatibles con la obtención de los fines de la Corporación que genere un grave daño patrimonial a la Corporación o a alguno de sus socios*”¹⁵⁴ (énfasis propio).

¹⁵¹ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 11 de septiembre de 2025. Ver [20] Anexo Confidencial.

¹⁵² En declaración ante esta Fiscalía de fecha 28 de octubre de 2025. Ver [21] Anexo Confidencial.

¹⁵³ Estatutos, artículo décimo sexto.

¹⁵⁴ Estatutos, artículo décimo séptimo.

147. Recomendación FNE: Dado que la permanencia en SIGALU es esencial para que los productores puedan cumplir con sus obligaciones en el marco de la Ley REP, resulta necesario asegurar que las causales de expulsión –y, por extensión, aquellas de suspensión que pueden dar lugar a dicha medida– no contengan criterios arbitrarios o desproporcionados. En este sentido, la Guía de Asociaciones Gremiales destaca que las asociaciones deben “asegurarse que los criterios para la expulsión de un afiliado no sean arbitrarios”¹⁵⁵.
148. A juicio de esta Fiscalía, dichos parámetros no se cumplen en este caso, en atención a que las causales descritas otorgan un margen relevante de discrecionalidad a los órganos internos de SIGALU. No resulta claro, por ejemplo, qué tipos de incumplimientos podrían ser considerados como infracciones graves, o qué conductas podrían estimarse como dañinas para SIGALU o sus socios.
149. Asimismo, como ya ha sido señalado por esta Fiscalía en otras instancias¹⁵⁶, las causales de expulsión –y, por extensión, aquellas de suspensión que pueden dar lugar a dicha medida— deben vincularse directamente al incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de la operación de SIGALU, aspecto ya previsto en otras disposiciones de los Estatutos.
150. En consecuencia, se recomienda: (i) aclarar expresamente en los Estatutos qué se entiende por “suspensión”; y (ii) suprimir las causales de suspensión y expulsión analizadas¹⁵⁷, con el objeto de evitar ámbitos de discrecionalidad excesivamente amplios por parte de la comisión de ética y asegurar la mayor concurrencia posible de productores a SIGALU.

B.3.3. Aspectos relativos a la participación equitativa

a) Mecanismo para la determinación del número de votos de cada socio

¹⁵⁵ Guía de Asociaciones Gremiales, p. 25.

¹⁵⁶ Aporte de Antecedentes FNE, que rola a fojas 44 en causa Rol NC-513-2022, caratulada “*Solicitud de informe de ADAMA Chile S.A. y otros respecto de las bases de licitación para la contratación de manejo de residuos con terceros, y de las reglas y procedimientos para la incorporación de miembros y funcionamiento del SIG CampoLimpio*”, (en adelante, “**Aporte de Antecedentes FNE CampoLimpio**”), párrafo 28.

¹⁵⁷ Causales de suspensión y expulsión similares fueron eliminadas de los estatutos del Gransic New Hope, y de SIG CampoLimpio, según las recomendaciones efectuadas por esta Fiscalía. La versión final de estos solo contempla como causal de expulsión la siguiente: “(...) *el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias periódicas para con la Corporación durante seis meses consecutivos, ya sea que se trate de la membresía o de la eco-contribución*”. Véanse, estatutos de Gransic New Hope, acompañados a folio 97 de la causa Rol NC 507-2022 del H. Tribunal, artículo décimo quinto, numeral iv.

151. Planteamiento: Los socios fundadores y titulares tienen derecho a un número de votos, o fracción de voto, equivalente a la proporción que represente la cantidad de aceites lubricantes recuperables que introduzcan individualmente al mercado nacional, en relación con el total introducido por todos los socios de SIGALU. Con el objeto de limitar la concentración del poder de votación, se dispone que, si dicha proporción supera el 20% del total, el número de votos de ese socio se limitará a veinte.
152. Recomendación FNE: En procesos anteriores relacionados con la conformación de sistemas de gestión, el H. Tribunal ha considerado que *“optar por un mecanismo de pago de membresía o cuota de incorporación y de derechos políticos proporcional a la cantidad de residuos que cada empresa genere, conlleva el riesgo de mayor concentración del poder en los socios que más usan el sistema, lo que puede generar abusos respecto de quienes menos lo usan”*¹⁵⁸.
153. A juicio de esta Fiscalía, dicho riesgo se presenta con especial fuerza en este caso, considerando que entre las Solicitantes se encuentran agentes económicos que concentran un elevado porcentaje de los aceites lubricantes recuperables introducidos al mercado nacional. En este contexto, el mecanismo propuesto podría otorgar una cantidad desproporcionada de votos a algunos socios –incluso considerando el límite máximo de 20% del total–, reduciendo significativamente la representación de productores de menor tamaño¹⁵⁹.
154. A modo de ejemplo, asumiendo un escenario conservador en que todo el volumen actualmente no adscrito a un sistema de gestión sea colectivo o individual se incorporara a SIGALU como socio con derecho a voto, el mecanismo de votación propuesto por las Solicitantes consistente en limitar los votos a un 20% del total, no alteraría de manera significativa la estructura de poder al interior del sistema.
155. Para efectos de desarrollar este argumento, se presenta la Tabla N°13, con un escenario hipotético en que dos de los siete socios fundadores superan el 20% del total de aceites lubricantes recuperables puestos en el mercado por los integrantes del sistema de gestión. En efecto, aún en dicho escenario, los tres principales agentes económicos mantendrían una posición mayoritaria que limitaría la capacidad de los nuevos socios para influir en las decisiones colectivas.

¹⁵⁸ Informe N°26, considerando 118°.

¹⁵⁹ Cabe recordar que solo están exceptuados del cumplimiento de la REP aquellos productores de aceites lubricantes que importan menos de 66 litros de aceites lubricantes al año. Dado que SIGALU podría ser el único sistema de gestión de aceites lubricantes, es probable que todos los restantes deban integrarse.

Tabla N°13: Participaciones y votos al interior de SIGALU

	% aceites lubricantes recuperables	N° Votos	% Votos
Socio fundador N°1	25%	20	22,2%
Socio fundador N°2	25%	20	22,2%
Socio fundador N°3	10%	10	11,1%
Socio fundador N°4	1%	1	1,1%
Socio fundador N°5	7%	7	7,8%
Socio fundador N°6	3%	3	3,3%
Socio fundador N°7	3%	3	3,3%
Nuevos miembros	26%	26	28,9%
SIGALU	100%	90	100%
3 principales	60%	50	55,6%

Fuente: Elaboración propia.

156. Por lo anterior, esta Fiscalía recomienda eliminar el mecanismo de cálculo del voto proporcional al volumen de aceites lubricantes introducidos al mercado respecto de los socios de SIGALU, y en su lugar, sustituirlo por un sistema en que los votos de los socios pertenecientes a una misma categoría tengan igual valor, toda vez que no existe justificación para establecer diferencias adicionales entre productores dentro de un mismo tipo de categoría.

157. Cabe señalar que este H. Tribunal, en informes anteriores, ha aprobado que el derecho a voto de los socios sea proporcional al valor de la cuota de incorporación pagada, siempre que los socios cuenten con la capacidad de cambiar de categoría libremente¹⁶⁰.

b) Categorías de socios de SIGALU: socios fundadores, titulares y adherentes

158. Planteamiento: En los Estatutos se distingue entre tres tipos de socios, con derechos y obligaciones distintas. Una diferencia relevante radica en que la cuota de

¹⁶⁰ A mayor abundamiento, en el Informe N°26, el H. Tribunal aprobó el modelo de votación previsto en los estatutos del sistema de gestión SIGENEM, el cual contemplaba tres categorías de socios: (i) socios permanentes: quienes debían pagar una cuota de incorporación que considerase los costos derivados de la conformación del sistema de gestión y además los costos administrativos de su incorporación; (ii) socios activos clase A, que debían pagar una fracción de dicha cuota y ejercían un derecho a voto proporcional al porcentaje de su cuota de incorporación respecto del valor total de la cuota de un socio permanente; y (iii) socios activos clase B, que contaban únicamente con derecho a voz y debían pagar una cuota inferior a la de los socios activos clase A.

En dicha oportunidad, el H. Tribunal afirmó que: “establecer tres categorías de socios, con membresías o cuotas de incorporación de distinto valor y derechos políticos disímiles, como se propone en los Estatutos, otorga flexibilidad al sistema, y a su vez, permite que cada empresa se autoseleccione, lo que promueve el acceso de nuevos socios, y va en línea con el incentivo que otorga la Ley REP de adscribirse a estos sistemas de gestión para poder cumplir con las metas allí establecida”. Informe N°26, considerando 119°.

incorporación de unos y otros sería diferente, siendo mayor en el caso de los socios fundadores y titulares, quienes deben financiar los costos y riesgos de creación del sistema de gestión, o una proporción de ellos, respectivamente, y particularmente menor para los adherentes, por cuanto su cuota solo incorpora los costos de administrativos ligados a la inclusión de un nuevo socio.

159. Otra diferencia importante se refiere a que los socios adherentes no cuentan con derecho a voto, mientras que los fundadores y titulares sí. Asimismo, dentro de los socios que cuentan con derecho a voto se establecen diferencias con respecto a la cantidad de miembros del directorio que pueden elegir. Los socios fundadores pueden escoger a cuatro de cinco miembros del directorio, mientras que los socios titulares solo pueden escoger al miembro restante. Estas diferencias también se replican para la elección de la comisión de ética.
160. Por otro lado, los Estatutos disponen que, en el caso de votación de materias con quórum calificado al interior del directorio, debe contarse con el voto favorable de al menos tres directores elegidos por los fundadores.
161. Finalmente, cabe señalar que la categoría de socio adherente se encuentra reservada únicamente para quienes *“sean considerados productores en razón de lo dispuesto en el artículo 3º número 21 letra c) de la Ley REP, así como aquellos productores que introducen en el mercado nacional aceites lubricantes como “parte integrante de un vehículo o maquinaria de cualquier tipo”*¹⁶¹.
162. Recomendación FNE: Según lo expuesto por SIGALU, la creación de distintas categorías de socios busca facilitar la incorporación de la mayor cantidad posible de productores, especialmente de aquellos con menor participación en el mercado¹⁶².
163. Respecto a este punto, tal como ha sido establecido previamente por el H. Tribunal, un esquema con una sola categoría de socios y derechos políticos iguales puede desincentivar la participación de empresas de menor tamaño¹⁶³. En este sentido, esta Fiscalía valora positivamente la existencia de la categoría de socio adherente, considerando el elevado número de pequeños productores obligados por la Ley REP, por lo que no efectuará observaciones sobre su existencia.
164. Sin embargo, dicha categoría no debiera restringirse solo a los supuestos antes mencionados, pues existe un número significativo de productores de aceites lubricantes

¹⁶¹ Estatutos, artículo quinto.

¹⁶² En declaración ante esta Fiscalía de fecha 8 de octubre de 2025. **Ver [22] Anexo Confidencial.**

¹⁶³ Informe N°26, párrafo 117 e Informe N°30, párrafo 85.

que importan volúmenes relativamente pequeños¹⁶⁴ y que, si bien podrían estar interesados en adherirse al sistema de gestión, no necesariamente tendrían interés en participar en su administración.

165. Por otro lado, respecto a las diferencias en derechos políticos entre los socios fundadores y titulares, las Solicitantes han manifestado que se encuentran justificadas por el monto de la cuota de incorporación. En particular, para el caso de los socios titulares, se determinaría únicamente en función de una *proporción* de los costos y riesgos de creación de SIGALU y de los costos de administración por inclusión de un nuevo socio. Sin embargo, a la fecha no se han proporcionado antecedentes que expliciten cómo se cuantificará dicha proporción que los socios titulares concurrirán a financiar.

166. Por su parte, SIGALU ha indicado que la diferencia en el número de directores elegidos por los socios fundadores y titulares, se justifica en el interés de los socios fundadores de que el directorio esté mayoritariamente compuesto por representantes de quienes introducen una mayor cantidad de aceites lubricantes al mercado y que financian la creación del sistema de gestión, mediante el pago de una cuota de incorporación mayor¹⁶⁵.

167. En esta línea, SIGALU señaló que aplicar un criterio estrictamente proporcional a la cantidad de aceites lubricantes introducidos al país por cada productor –ya cuestionado *supra* por esta FNE– redundaría necesariamente en que los cinco directores debiesen ser designados por los fundadores. Por ello, la asignación de un director para los socios titulares habría sido creada para garantizar su representación¹⁶⁶.

168. Esta Fiscalía discrepa de los argumentos otorgados por las Solicitantes y considera que la reserva de cuatro de los cinco directores a los socios fundadores de SIGALU convierte en irrelevante el poder de voto de los socios titulares, por cuanto, al tener un solo director, no tienen la posibilidad de influir en las decisiones del sistema de gestión, lo que podría desincentivar la participación de los productores, además de generar riesgos de que el sistema de gestión favorezca de forma desproporcionada a los productores de mayor tamaño en desmedro de los más pequeños, poniendo en riesgo su neutralidad. En esta misma línea, la disposición que exige contar con el voto de tres

¹⁶⁴ De acuerdo con los datos obtenidos a través del Servicio Nacional de Aduanas, al menos un 41% de los productores de aceite lubricante importaría 200 o menos kilogramos de aceites lubricantes anualmente para 2024.

¹⁶⁵ En declaración de SIGALU ante esta Fiscalía de fecha 11 de septiembre de 2025. **Ver [23] Anexo Confidencial.**

¹⁶⁶ En declaración ante esta Fiscalía de fecha 11 de septiembre de 2025. **Ver [24] Anexo Confidencial.**

de los cuatro directores escogidos por socios fundadores para materias de quorum calificado podría tener un efecto similar.

169. A mayor abundamiento, cabe recordar que en instancias anteriores el H. Tribunal ha permitido la existencia de categorías de socios con derechos políticos disímiles precisamente con el objeto de *“otorga[r] flexibilidad al sistema, y a su vez permit[ir] que cada empresa se autoseleccione, lo que promueve el acceso de nuevos socios, y va en línea con el incentivo que otorga la Ley REP de adscribirse a estos sistemas de gestión para poder cumplir con las metas allí establecidas”*¹⁶⁷. Lo anterior, a juicio de esta FNE, no se cumpliría con las restricciones impuestas por las Solicitantes a los derechos políticos de los socios titulares.

c) Representación de los socios en SIGALU

170. Planteamiento: Los Estatutos indican que en las asambleas generales en las que se discutan y determinen las cuotas ordinarias, extraordinarias y tarifas por gestión de residuos, los socios no podrán ser representados por personas que ejerzan dentro de la compañía socia cargos de carácter comercial, que estén directamente relacionados con la comercialización o venta. Sin perjuicio de ello, de manera excepcional y debidamente justificada, atendiendo al tamaño, gobernanza o estructura interna de la empresa socia, se permitirá la participación de representantes que desempeñen dichos cargos, siempre que asistan acompañados por el asesor legal de la entidad.
171. Recomendación FNE. Como ha señalado esta FNE en ocasiones anteriores¹⁶⁸, considerando los riesgos de coordinación que pueden surgir en el funcionamiento de SIGALU, las personas que participen en sus asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, no deben ser ejecutivos relevantes en materias comerciales, relacionados con las ventas y comercialización dentro de la empresa representada.
172. En esta línea, la Excma. Corte Suprema ha confirmado que restringir la participación de este tipo de ejecutivos en las asambleas contribuye a reducir los riesgos de conductas coordinadas o abusivas, especialmente cuando entre los socios existen empresas integradas verticalmente¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Informe N°26, considerando 119°.

¹⁶⁸ Aporte de Antecedentes FNE, que rola a fojas 70 en causa Rol NC-506-2022, caratulada *“Solicitud de Informe de Antonio Castillo S.A. y otros respecto de las bases de licitación para contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del SGCNFI”* (en adelante, **“Aporte de antecedentes FNE SGCNFI”**), párrafos 136-139.

¹⁶⁹ Sentencia Rol N°169.526-2023 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 5 de febrero de 2025, considerando 10°.

173. Por las razones expuestas, esta Fiscalía estima necesario eliminar la excepción señalada, estableciendo una prohibición absoluta que evite los riesgos antes descritos, y que además el representante sea previamente informado.

B.3.4. Principio general de libre competencia

a) Estructura orgánica de SIGALU

174. La estructura orgánica de SIGALU debe buscar precaver los distintos riesgos a la competencia que genera esta agrupación de empresas, así como instaurar un robusto sistema de *compliance*, conforme a los parámetros establecidos en la Guía de Asociaciones Gremiales y por el H. Tribunal¹⁷⁰.

b) Requisitos para ser miembro del directorio y de la comisión de ética

175. Planteamiento: Los Estatutos establecen como requisito para ser director de SIGALU el *“no ejercer, a la fecha de la elección, el cargo de director, gerente, ejecutivo relevante, ni tener un vínculo laboral con cualquiera de los socios de la Corporación o con otras empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras, ni gestores autorizados de aceites lubricantes y/o de envases y embalajes de aceites lubricantes, o sus entidades relacionadas en los términos de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores”*¹⁷¹. Sin embargo, dicha inhabilidad no se extiende a cargos similares en otros sistemas de gestión, ni contempla un período previo de restricción anterior a la elección.

176. Por otra parte, los Estatutos disponen que los directores no podrán, durante los seis meses posteriores al término de sus funciones, desempeñar funciones laborales, mantener vínculos laborales, o prestar servicios profesionales a otros sistemas de gestión de ALU tras su salida de SIGALU. No obstante, dicha prohibición no se extiende a la prestación de servicios similares a socios del sistema de gestión o a empresas gestoras de ALU.

177. Asimismo, los requisitos establecidos para integrar la comisión de ética son análogos a los exigidos para el directorio, sin contemplar restricciones adicionales orientadas a reforzar su autonomía¹⁷².

178. Recomendación FNE: El directorio tiene plenas facultades de administración de SIGALU. Entre otras materias, le corresponde la designación del gerente general, así

¹⁷⁰ Informe N°30, considerandos 124°-128°; e Informe N°31, considerandos 111°-133°.

¹⁷¹ Estatutos, artículo vigésimo octavo.

¹⁷² El artículo cuadragésimo primero de los Estatutos indica: “[p]ara poder ser miembro de la Comisión de Ética se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Director de la Corporación”.

como la proposición de las cuotas de incorporación y del modelo tarifario, cuya correcta determinación es crucial para asegurar una ausencia de barreras a la entrada para nuevos socios al sistema de gestión.

179. Por otro lado, la comisión de ética tiene a su cargo la aplicación de las distintas sanciones a los socios del sistema de gestión, pudiendo incluso suspender o acordar la expulsión del socio de conformidad a los Estatutos.

180. Por ello, resulta indispensable que los Estatutos prevean requisitos e inhabilidades que garanticen la independencia de SIGALU respecto a sus mismos socios y de las empresas gestoras que pudieran participar en las licitaciones que convoque el sistema.

181. En línea con la jurisprudencia sobre la materia¹⁷³, esta Fiscalía considera necesario complementar los requisitos e inhabilidades de los directores y miembros de la comisión de ética en el siguiente sentido:

- (i) Incorporar como inhabilidad para ser director de SIGALU el ejercicio de cargos de director, gerente o ejecutivo relevante, así como la existencia de vínculos laborales con otros sistemas de gestión en los que participen socios de SIGALU;
- (ii) Establecer que las inhabilidades relativas a la vinculación con sistemas de gestión, empresas gestoras, socios de SIGALU, así como con empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras de aceites lubricantes, se extiendan también a un período de seis meses previos a la elección o designación del director.
- (iii) Que la imposibilidad de desempeñar funciones laborales, mantener vínculos laborales, o prestar servicios profesionales por 6 meses tras la salida del respectivo director a otros sistemas de gestión de ALU, se extienda a prestar servicios a socios de SIGALU o a gestores de residuos que puedan participar en las licitaciones del sistema de gestión.
- (iv) Incorporar requisitos e inhabilidades para los miembros del comité de ética análogos a los señalados para ser director de SIGALU.

¹⁷³ Al respecto, la Excm. Corte Suprema destacó que la necesidad de que los directores sean independientes del sistema de gestión está dada por la necesidad de propiciar el interés social en el desarrollo del giro por sobre los intereses personales del director. Sentencia Rol N°169.526-23, considerando 11°, de fecha 5 de febrero de 2025.

c) Independencia de la comisión técnica, gerente general y otras comisiones que pueda formar SIGALU

182. Planteamiento: Como ya se ha expuesto *supra*, los integrantes de la comisión técnica –organismo encargado de resolver las controversias técnicas entre uno o más socios y SIGALU, sobre la aplicación de la cuota de incorporación, cuotas extraordinarias, el modelo tarifario y/o de garantías ejecutadas– son designados de la siguiente manera: uno por el o los socios que someten la controversia a conocimiento de la comisión; otro por el directorio; y un tercero de común acuerdo por los dos integrantes anteriores.
183. Por su parte, los integrantes de otros comités que el directorio pueda constituir son designados directamente por este, pudiendo abordar diversas materias, tales como auditoría, control interno, cumplimiento normativo o gestión de riesgos, o incluso la evaluación de las licitaciones que convoca el SCG¹⁷⁴.
184. Finalmente, el gerente general, encargado de la dirección administrativa y operativa de SIGALU y, además, de la recopilación, consolidación y custodia de la información utilizada para calcular la proporción de voto de los socios, es designado por el directorio.
185. Recomendación FNE: En opinión de esta FNE, teniendo en cuenta los deberes que pueden ser asignados a los órganos mencionados, resulta necesario que el gerente general, así como quienes integren la comisión técnica y los demás comités, cuenten con un nivel de independencia análogos a los indicados previamente respecto de los directores, debiendo incorporarse a su respecto los mismos requisitos y causales de inhabilidad.

B.3.5. Mecanismos de cumplimiento normativo

a) Auditorías externas a SIGALU

186. Planteamiento: Los Estatutos de SIGALU señalan expresamente que podrán realizarse auditorías externas para la validación de la información para el cálculo de votos y para el caso de que no se alcance acuerdo en la asamblea sobre la propuesta de las cuotas de incorporación o del modelo tarifario propuesto por el directorio. Además, se contempla la posibilidad de que se realicen auditorías externas por quienes designe la asamblea ordinaria, sin regular las materias sobre las que ellas versarán.

¹⁷⁴ En declaración ante esta Fiscalía, de fecha 28 de octubre de 2025. Ver [25] Anexo Confidencial.

187. Recomendación FNE: De conformidad con el Material de Promoción N°3 “Guía de Programas de Cumplimiento” de junio de 2012 de esta Fiscalía¹⁷⁵ (en adelante, “**Guía de Programas de Cumplimiento**”), el objeto de las auditorías externas, además de lo que indican actualmente los Estatutos y de la auditoría de carácter precedentemente citada, debiese también incluir expresamente materias de competencia.
188. Para que dichas auditorías cumplan su objeto, el auditor debe cumplir requisitos de plena idoneidad e independencia, tanto respecto de los socios como de las empresas gestoras. Asimismo, debe regularse la periodicidad mínima de las auditorías realizadas en materia de competencia, las que en ningún caso debiesen exceder de un año.

b) Ausencia de una gerencia de cumplimiento o control interno

189. Planteamiento: Actualmente, los Estatutos no contemplan la existencia de una gerencia de cumplimiento ni de un órgano equivalente encargado de la administración del protocolo de libre competencia y del cumplimiento normativo al interior de SIGALU, sin perjuicio de que el directorio podría constituir posteriormente un comité con dichas funciones. Por otro lado, si bien el sistema de gestión cuenta con una comisión de ética, su rol se limita a conocer y resolver las medidas disciplinarias aplicables a los socios, sin que los Estatutos precisen qué órgano será responsable de realizar las investigaciones previas o de administrar los canales de denuncia asociados a tales infracciones.
190. Asimismo, los Estatutos no establecen mecanismos generales de resguardo de la información, delegando su definición al protocolo de libre competencia. Solo disponen que los datos utilizados para determinar la proporción de votos de los socios fundadores y titulares —calculada según la cantidad de aceites lubricantes que introduzcan al mercado nacional— serán recopilados, consolidados y custodiados por el gerente general, quien, como se indicó *supra*, no está sujeto a requisitos ni inhabilidades que garanticen su independencia.
191. Recomendación FNE: A juicio de esta FNE, y en línea con la jurisprudencia atinente a la materia¹⁷⁶ resulta esencial que los Estatutos formalicen la existencia de un comité interno de auditoría o de cumplimiento, encargado de fiscalizar el protocolo de libre competencia, gestionar un canal de denuncias anónimo, realizar las investigaciones derivadas de eventuales incumplimientos, y administrar —incluyendo su anonimización— la información comercialmente sensible de los socios. Asimismo,

¹⁷⁵ Guía de Programas de Cumplimiento, p. 15.

¹⁷⁶ En el Informe N°30, el H. Tribunal ordenó a SGCNFI formalizar en sus Estatutos la existencia de un comité de auditoría y cumplimiento, el cual debía ser conformado por personas que cumplan con los mismos requisitos necesarios para ser director del sistema de gestión, análogos a los recomendados por esta Fiscalía en esta instancia.

se recomienda que sus integrantes cumplan con los mismos requisitos e inhabilidades exigidos para ser director de SIGALU.

c) Resguardos aplicables a las asambleas y otras reuniones

192. Planteamiento: La asamblea general constituye una instancia particularmente sensible, dado que en ella participan empresas competidoras entre sí. Por lo mismo, además de requerir la designación previa de un representante que cumpla con los parámetros señalados *supra*, resulta necesario incorporar en los Estatutos mecanismos que prevengan que estas reuniones se transformen en espacios que faciliten conductas anticompetitivas entre los socios.
193. En este punto, la Guía de Asociaciones Gremiales advierte que en estas reuniones existe un *“riesgo latente de que los temas abordados por los asociados digan relación con aspectos vinculados a áreas en que compiten en el mercado”*¹⁷⁷, cuestión especialmente relevante en el caso de SIGALU, considerando que las Solicitantes son competidoras directas y poseen una participación significativa en el mercado de venta de aceites lubricantes.
194. Recomendaciones: Esta Fiscalía estima indispensable reforzar las salvaguardas estatutarias destinadas a prevenir la coordinación o facilitación de conductas anticompetitivas en las asambleas generales y otras reuniones de SIGALU, conforme a los lineamientos de la Guía de Asociaciones Gremiales.
195. Si bien algunas de estas recomendaciones ya se encuentran incorporadas en los Estatutos, se recomienda además: (i) disponer que toda modificación a la agenda original sea revisada por el asesor especializado previsto en los Estatutos; (ii) asegurar la presencia en las reuniones de un experto en libre competencia, facultado para interrumpir las conversaciones cuando advierta riesgos de intercambio de información sensible o no imprescindible para la operación del sistema; y (iii) establecer reglas claras de conservación de documentación, conforme a lo dispuesto en la referida guía.

d) Modificación de los Estatutos

196. Planteamiento: El directorio de SIGALU puede proponer modificaciones a los Estatutos a la asamblea general¹⁷⁸, la que podrá tratar este asunto en una asamblea general extraordinaria, especialmente citada para tal efecto¹⁷⁹. Al respecto, cabe

¹⁷⁷ Guía de Asociaciones Gremiales, p. 19.

¹⁷⁸ Estatutos, artículo vigésimo noveno.

¹⁷⁹ Estatutos, artículo quincuagésimo.

indicar que los Estatutos no contemplan disposición alguna que señale que tales cambios deberán ser sometidos previamente a conocimiento del H. Tribunal.

197. Recomendación FNE: Como se ha señalado en instancias anteriores, en virtud del artículo 26 de la Ley REP, este H. Tribunal se encuentra facultado para conocer respecto de cualquier modificación de los Estatutos que pueda incidir en los criterios dispuestos en el informe de aprobación del respectivo sistema de gestión¹⁸⁰.

198. Por estas razones, y para efectos de lograr una mayor claridad en los Estatutos, esta Fiscalía estima necesario agregar una disposición adicional que indique que toda modificación estatutaria que implique un cambio a las reglas de incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de SIGALU debe contar con un informe previo favorable del H. Tribunal¹⁸¹.

V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LAS BASES DE LICITACIÓN

A. BALI Recolección

A.1. Aspectos principales de la industria

199. La cadena de valor del ALU comienza con la introducción del producto en el mercado —ya sea mediante importación de aceites lubricantes terminados o mezcla local de bases y aditivos—, continúa con su comercialización a distintos sectores económicos y, finalmente con su consumo en motores, maquinarias y equipos. Una vez utilizado, el remanente pasa a constituir un residuo peligroso, que debe ser retirado desde los puntos de generación, como lubricentros, talleres, empresas de transporte, industria y minería. De este modo, el proceso sigue una clara secuencia: introducción al mercado, consumo, generación del residuo y recolección posterior.

200. En este contexto, la fase de recolección comprende la captación del residuo en los puntos de generación, su transporte en condiciones seguras y el cumplimiento de las metas fijadas en la normativa. La competencia en esta etapa se configura principalmente en función de la cobertura territorial, la capacidad de flota y la eficiencia en la planificación de rutas.

201. Por su parte, el DS N°47 dispone que los productores deben organizar y financiar la recolección, almacenamiento y transporte de los ALU, y asegurar que la gestión de ALU

¹⁸⁰ Informe N°38 de fecha 4 de agosto de 2025 del H. Tribunal, considerando 24°; e Informe N°27, considerando 119°.

¹⁸¹ En esta línea, véase Informe N°27, considerando 120°.

se realice por gestores autorizados y registrados¹⁸². Ello constituye una condición habilitante para los oferentes en los procesos de licitación, y exige que los sistemas de gestión implementen una logística eficiente de recolección a nivel nacional. Además, dicha norma obliga a los comercializadores de aceites lubricantes –incluidos talleres, lubricentros y estaciones de servicio– a recibir y entregar el ALU a gestores autorizados para la recolección¹⁸³. Esto amplía los puntos de captación y obliga a los sistemas de gestión a incorporar a estos actores dentro de su logística.

202. En relación con los gestores recolectores que ya participan en el mercado, esta Fiscalía ha señalado en instancias anteriores que el segmento de recolección de ALU se caracteriza por una oferta atomizada, con 340 personas naturales y jurídicas que declararon haber transportado aceites minerales desechados en 2016¹⁸⁴.

203. La gestión del ALU se realiza de manera formal e informal. La primera corresponde a las operaciones realizadas por gestores autorizados, a través de procesos como la valorización energética, re-refinación, fabricación de CAL u otros. La segunda, en cambio, abarca prácticas de eliminación no autorizadas, tales como su utilización como insumo en explosivos de minería, su aplicación como matapolvo en caminos o la quema para proteger predios frutales¹⁸⁵.

204. Esta Fiscalía ha definido en investigaciones anteriores, con la evidencia recopilada para el período 2016-2020, que los volúmenes gestionados formalmente representaron entre un 54% y un 63% del total, mientras que el resto habría sido gestionado informalmente¹⁸⁶. En un sentido similar, según un estudio de la ANIR¹⁸⁷, para el año 2021, el volumen de ALU valorizado ascendió a 78.252 toneladas, lo que representó una tasa de 58,6%. Ambas fuentes revelan que parte significativa del residuo sigue siendo tratado en canales irregulares.

205. Con el objeto de actualizar y precisar este análisis, esta Fiscalía solicitó al Ministerio de Salud las bases de datos de los gestores autorizados para la recolección y valorización de ALU, junto con la capacidad declarada, áreas de operación y volúmenes

¹⁸² Artículo 7° del DS N°47.

¹⁸³ Artículo 30 del DS N°47.

¹⁸⁴ Informe de Archivo Rol N°2667-21, párrafo 57.

¹⁸⁵ Informe de Archivo Rol N°2667-21, párrafo 52.

¹⁸⁶ Respuesta a Oficio Ord. N°1728, de fecha 5 de noviembre de 2025. La Subsecretaría de Salud Pública señaló que los datos específicos relativos a las instalaciones de valorización se encuentran actualmente en proceso de recopilación pública, afirmando requerir de al menos 30 días para la recopilación de la información faltante.

¹⁸⁷ Véase: Estudio del Material Disponible País (MDP) y el reciclado de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), recuperables en Chile, de ANIR de 2021, pp. 15-19. Disponible en: https://www.anir.cl/wp-content/uploads/2022/12/ANIR2021-ALU-Estudio_del_material_disponible_Pai%CC%81s.pdf [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

de residuos gestionados durante el período 2022-2024, información que permitirá estimar de manera más actualizada el volumen de ALU no valorizado y será acompañada al presente proceso una vez que sea recibida y analizada¹⁸⁸.

206. Cabe señalar que, en el ámbito de la gestión formal, es frecuente que se celebren contratos entre generadores de residuos —en particular clientes industriales y mineros— y los propios proveedores de lubricantes, incorporando la recolección y tratamiento del ALU como un servicio adicional asociado a la venta del producto¹⁸⁹.

207. Esta industria, marcada por una alta atomización de oferentes y la persistencia de prácticas informales, refuerza la necesidad de mecanismos regulatorios y contractuales que aseguren la eficiencia, el cumplimiento de la normativa vigente, y además el origen y destino del residuo.

A.2. Descripción del servicio licitado

208. Las BALI Recolección sostienen que el objeto del proceso licitatorio es la contratación de empresas que brinden el “[s]ervicio de [a]dministración de una cartera de generadores de [ALU] en representación de SIGALU”¹⁹⁰. Dicho servicio abarca actividades como: (i) la planificación previa necesaria para gestionar la cartera de generadores de ALU asignados por zona o región, lo que incluye la recopilación de información relevante, capacitación de generadores, planificación de rutas, entre otros; (ii) la recolección y el transporte propiamente tal del ALU almacenado en los puntos de generación; y (iii) la gestión de información¹⁹¹. Asimismo, las BALI admiten la posibilidad de subcontratar parte de las labores, siempre y cuando tales subcontratistas cumplan con todos los requisitos técnicos, legales y normativos exigidos en las BALI y sean gestores autorizados en los términos del DS N°148¹⁹².

209. A fin de organizar la recolección de ALU en todo el territorio nacional, las BALI Recolección precisan que la determinación de volúmenes a recolectar y la zonificación de las regiones se basará en distintas fuentes de información (evaluaciones de SIGALU en 344 comunas, datos comerciales de productores adheridos, inscripciones de comercializadores y registros RETC, entre otras), ajustadas según las cantidades introducidas por los productores adheridos¹⁹³.

¹⁸⁸ Respuesta a de la Subsecretaría de Salud Pública al Oficio Ord. N°1728, de fecha 5 de noviembre de 2025.

¹⁸⁹ Véase: FNE, Informe de archivo Rol N°2667-21, párrafo 56.

¹⁹⁰ BALI Recolección, punto A.2.

¹⁹¹ *Ibid.*

¹⁹² BALI Recolección, punto A.3.

¹⁹³ BALI Recolección, punto B.5.3.

A.3. Principales contenidos de las BALI

A.3.1. Parámetros de evaluación

210. Las BALI Recolección se basan en un modelo de dos etapas. La primera etapa corresponde a la etapa técnica o habilitante, en la que el organismo a cargo de la evaluación de las ofertas –el comité de licitaciones– evalúa si cada oferta cumple íntegramente con todos los requisitos técnicos mínimos establecidos¹⁹⁴.
211. La evaluación técnica se realiza exclusivamente bajo la modalidad “*cumple/no cumple*”, y tiene por objeto verificar que cada oferente haya entregado íntegramente la información y documentación requerida para acreditar el cumplimiento del servicio. Las ofertas que no cumplan con los requisitos serán declaradas inadmisibles y no podrán pasar a la segunda etapa¹⁹⁵.
212. Luego, en la segunda etapa –etapa económica– las ofertas son ordenadas de mayor a menor precio, resultando adjudicado exclusivamente al oferente que haya presentado la oferta económica de menor precio para cada una de las zonas o regiones licitadas¹⁹⁶.
213. El oferente podrá postular a una o más regiones o zonas, según sea el caso de cada licitación¹⁹⁷, y podrá formular su oferta en base a dos modalidades, a su elección¹⁹⁸:
- (i) Precio por kilogramo de ALU neto: en este caso, se deberá cotizar en pesos chilenos con dos decimales, sin IVA, indicando el valor por kilogramo neto de ALU¹⁹⁹ entregado en el lugar de destino final; o,
 - (ii) Mínimo garantizado por ruta de ALU neto²⁰⁰: se debe cotizar indicando los kilos mínimos garantizados de ALU neto por los cuales el oferente facturará un importe fijo por la ejecución de la ruta hasta el destino final.

¹⁹⁴ BALI Recolección, punto A.6.3.1.

¹⁹⁵ BALI Recolección, punto A.6.3.1.

¹⁹⁶ BALI Recolección, punto A.6.3.2.

¹⁹⁷ BALI Recolección, punto B.12.2.

¹⁹⁸ BALI Recolección, punto B.12.1.

¹⁹⁹ Se define como el peso neto real del ALU entregado en el punto de destino final, descontando los porcentajes máximos permitidos de agua y borras. BALI Recolección, punto B.12.1.

²⁰⁰ El mínimo garantizado por ruta se define como “*el importe que facturará el oferente para la realización de la ruta, cuando la misma allá sido ejecuta con kilos recolectados iguales o menores a los kilos mínimos indicados en su oferta*”. BALI Recolección, punto B.12.1.

214. De acuerdo con las BALI, las ofertas se analizan calculando el precio por ruta para cada oferente, considerando distintos niveles de carga, desde un mínimo de 500 kg hasta un máximo de 5.000 kg, con incrementos fijos de cada 500 kg. Los valores de cada ruta se determinan multiplicando el precio por kilo ofrecido por los kilogramos por ruta de carga, incorporando el valor de mínimo garantizado en pesos por ruta, a partir de los kilos que defina cada oferente en su oferta.
215. El orden de las ofertas se establecerá en función de la “*facturación promedio \$/ruta de ALU Neto entregado*” de cada oferente, la cual corresponde al promedio de la “*facturación por ruta*” calculada para distintos niveles de carga. De esta forma, el indicador permite homogeneizar las propuestas y estimar el costo medio por ruta que asumiría SIGALU, sirviendo de base objetiva para determinar la oferta económicamente más conveniente.
216. Finalmente, las BALI indican que, en caso de empate entre dos o más ofertas, se convocará a los oferentes involucrados a presentar una segunda oferta económica en un plazo de 48 horas, contadas desde la notificación formal emitida por SIGALU²⁰¹. Si el empate persiste, se procederá a definir la adjudicación mediante un sorteo público ante notario²⁰².

A.3.2. Régimen de garantías

217. Las BALI establecen tres tipos de garantías, que se describen a continuación:
218. Garantía de seriedad de la oferta²⁰³: Es equivalente a 65 Unidades de Fomento (en adelante, “UF”), que debe tener una vigencia mínima de 120 días corridos contados desde la fecha de presentación de la oferta. Esta garantía puede ser cobrada en caso de que: (i) el adjudicatario no cumpla con una o más de las obligaciones establecidas en las BALI; (ii) el adjudicatario se niegue o excuse de firmar el contrato y/o convenio definitivo; y (iii) la oferta es declarada inadmisibles²⁰⁴.
219. Garantía de fiel cumplimiento del contrato²⁰⁵: Su monto corresponde a un porcentaje – aún sin determinar – del monto total del contrato adjudicado²⁰⁶, y debe estar vigente

²⁰¹ BALI Recolección, punto A.6.3.3.

²⁰² BALI Recolección, punto A.6.3.4.

²⁰³ BALI Recolección, punto A.5.6.

²⁰⁴ BALI Recolección, punto A.5.7.

²⁰⁵ BALI Recolección, punto A.12.

²⁰⁶ El monto del contrato se determinará de la siguiente manera: (precio por kilogramo de ALU sin mezcla) x (kilos estimados anuales a recolectar de la zona o región) x (años de contrato de la zona o región adjudicada). BALI Recolección, punto A.12.

hasta 60 días luego del término del contrato por el servicio adjudicado. Sus causales de cobro se encuentran descritas en el punto A.12. de las BALI Recolección²⁰⁷.

220. Régimen de seguros²⁰⁸: El adjudicatario de las licitaciones debe contratar (i) un seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; (ii) un seguro de responsabilidad civil de vehículos motorizados y equipos móviles; y (iii) un seguro por daños a terceros y al medio ambiente, destinado a cubrir los riesgos derivados de la manipulación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de dichos residuos peligrosos.

A.3.3. Causales para declarar desierta la licitación

221. Las BALI Recolección indican que la licitación se declarará desierta en los siguientes supuestos: (i) cuando no se presenten ofertas; (ii) cuando no se presenten al menos dos ofertas admisibles, y/o; (iii) cuando todas las ofertas presentadas incumplan los requisitos técnicos mínimos exigidos, o bien todas las ofertas técnicamente habilitadas presenten precios que excedan los presupuestos disponibles o resulten económicamente inviables²⁰⁹.

B. BALI Valorización

B.1. Aspectos principales de la industria

222. Una vez recolectados, los ALU deben ser entregados a plantas que cuenten con la capacidad tecnológica y los permisos ambientales y sanitarios correspondientes para realizar su valorización o, en último término, su eliminación.

²⁰⁷ En particular, las BALI Recolección indican que: “(i)[s]i el Adjudicatario se desiste de su Oferta una vez firmado el Contrato de Prestación de Servicio; (ii) [e]n caso de notoria insolvencia del Adjudicatario, a menos que se mejoren las cauciones entregadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 19.886, o cuando un Tribunal haya dictado resolución de liquidación o reorganización del Adjudicatario, según los términos de la Ley N° 20.720; (iii) [s]i los representantes o el personal del contratista han sido condenados por alguno de los delitos de cohecho contemplados en el Título V del Libro Segundo del Código Penal; (iv) [t]ratándose de personas jurídicas, haber sido condenadas de acuerdo con la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas; (v) [r]egistrar saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, que representen atrasos o deudas por más de dos períodos mensuales; (vi) [e]n caso de acumulación de multas por un monto equivalente a 500 UTM en los últimos doce meses móviles, debiendo en todo caso darse término al contrato cuando las multas alcancen un total de 1.000 UTM durante su vigencia y (vii) [e]n caso de incurrir el Adjudicatario en cualquier incumplimiento grave a los deberes y obligaciones derivados del Contrato”. Véase, BALI Recolección, punto A.12.

²⁰⁸ BALI Recolección, punto A.13.

²⁰⁹ BALI Recolección, punto A.7.

223. En el caso de los ALU, los sistemas deben asegurar la entrega a instalaciones autorizadas y verificar que los volúmenes recolectados se valoricen efectivamente en establecimientos con permisos vigentes. En lo tocante al segmento de valorización de ALU, ésta se realiza según alguno de los siguientes procesos: (i) valorización energética o coprocesamiento, que utiliza el aceite junto a otros materiales para producir energía aprovechando su poder calorífico; (ii) re-refinación o regeneración, que consiste en refinar aceite usado para formular nuevos aceites base eliminando agua, sedimentos, aditivos, metales pesados y otros productos de reacción presentes en el residuo; y (iii) fabricación de CAL²¹⁰.
224. De conformidad a investigaciones previas de esta Fiscalía, para el año 2020 el país contaba con una capacidad total de valorización de 116.500 toneladas, distribuida entre valorización energética en hornos cementeros (con 40.000 toneladas), fabricación de CAL (62.000 toneladas) y re-refinación (14.500 toneladas)²¹¹.

Tabla N°14: Capacidad instalada para la valorización de ALU

Capacidad Instalada valorización ALU	Ton
Valorización energética / Procesamiento	40.000
Fabricación combustible alternativo	62.000
Re-refinación	14.500
Total	116.500

Fuente: Informe ANIR 2020.

225. Como se puede observar, la capacidad instalada para la valorización de ALU en el año 2020 habría alcanzado para valorizar más del 100% del ALU generado ese mismo año, lo que, previsiblemente, es superior a la meta de 90% establecida a partir del décimo año de implementación. Si bien es de esperar que el total de ALU aumente en el tiempo, lo anterior también podría ser esperable para la capacidad instalada de valorización, especialmente en atención a la implementación de la Ley REP²¹².
226. Esta Fiscalía ha realizado la proyección de los ALU a valorizar según las metas, contrastado con la capacidad instalada y proyectada para el periodo entre 2023 y 2032. De dicho ejercicio se concluyó que no se observarían déficits relevantes de capacidad de valorización bajo el esquema de metas propuesto por el MMA, inclusive, sin considerar posibles aumentos de la capacidad instalada en ese periodo de 10 años²¹³.

²¹⁰ Véase, Informe de Archivo Rol N°2667-21, párrafo 57.

²¹¹ Véase, Informe de Archivo Rol N°2667-21, pp. 22-23; y Estudio del Material Disponible País y el reciclado de los productos prioritarios en Chile, de la ANIR, del año 2020: pp. 12-13. Disponible en: <https://www.anir.cl/wp-content/uploads/2021/12/ANIR-2020-Estudio-del-material-disponible-Pais-Aceite.pdf> [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

²¹² Véase, Informe de Archivo Rol N°2667-21, párrafo 57.

²¹³ Véase Informe de Archivo Rol N°2667-21, párrafo 57. Para la proyección, se aplicó la metodología del Análisis General de Impacto Económico y Social, que estima el crecimiento del ALU en función del crecimiento del PIB. En este sentido, se utilizó como base la oferta nacional del año 2020, a la cual se aplicaron las tasas de crecimiento del PIB estimadas en el Informe de Política Monetaria del

227. En la misma línea, esta Fiscalía podrá verificar la proyección correspondiente a los años 2023 y 2024, una vez que el Ministerio de Salud remita las bases de datos de los gestores autorizados para la valorización de ALU, incluyendo la capacidad declarada y los volúmenes de residuos gestionados. Esta información permitirá contrastar las estimaciones efectuadas con la ejecución real de las metas de valorización establecidas por la autoridad ambiental.
228. En suma, el análisis de la información recopilada sobre la capacidad instalada y proyectada de valorización de ALU muestra que el país no enfrentaría, en el horizonte de aplicación de la Ley REP, restricciones significativas para cumplir las metas regulatorias. Lo anterior, indica que los principales desafíos no se relacionan con la disponibilidad tecnológica de valorización, sino más bien con garantizar la trazabilidad y la formalización de las operaciones.

B.2. Descripción del servicio licitado

229. De acuerdo con las BALI Valorización, el principal objeto del proceso licitatorio será *“la recepción de ofertas de precios en pesos chilenos por la compra de ALU por parte de Gestores Valorizadores Autorizados que aseguren su valorización efectiva”*²¹⁴. Según ellas, los procesos de valorización reconocidos para participar son: (i) la re-refinación o regeneración; (ii) la elaboración de CAL; (iii) la valorización energética; (iv) la preparación para la reutilización; y (v) el uso del ALU como componente combustible para tronaduras en el sector minero, debiendo el oferente indicar en su oferta técnica cuál o cuáles alternativas de valorización utilizará²¹⁵.
230. En línea con lo anterior, las BALI Valorización establecen una evaluación técnica que exige a los oferentes acreditar: (i) tipo y capacidad técnica autorizada para valorización del ALU; (ii) procedimiento técnico de recepción, análisis y descarga de ALU; (iii) trazabilidad y reportabilidad del ALU recibido hasta valorización final; y (iv) autorización vigente como gestor valorizador de ALU²¹⁶.
231. Los productores tienen la obligación de organizar y financiar la recolección de los ALU en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y

Banco Central de diciembre de 2021, y para los años 2024 en adelante se supuso un crecimiento constante del 2,5% anual. Véase, Departamento de Economía Ambiental del MMA, Análisis general de impacto económico y social de anteproyecto de decreto supremo que establece metas y obligaciones asociadas de residuos de aceites lubricantes, pp. 9-16. Disponible en: <https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/storage/records/D9gcNdkJvOQQngC9PQXGwuB5Rr9KAPzFw98PhxPb.pdf> [fecha de última consulta, 7 de noviembre de 2025].

²¹⁴ BALI Valorización, punto A.2.

²¹⁵ BALI Valorización, punto B.7.

²¹⁶ BALI Valorización, punto B.12.

tratamiento, de conformidad con la normativa vigente²¹⁷. En esta línea, las BALI precisan que la determinación de volúmenes de ALU a recibir y comprar se basará en distintas fuentes de información (evaluaciones de SIGALU en 344 comunas, datos comerciales de productores adheridos, inscripciones de comercializadores y registros RETC, entre otras), ajustadas anualmente según la cantidad introducidas por los productores adheridos²¹⁸. Asimismo, las BALI indican que el detalle de los volúmenes de recepción, compra y valorización por cada zona o región a licitar, se incluirá explícitamente en las bases de licitación en el momento de su publicación²¹⁹.

B.3. Principales contenidos de las BALI

B.3.1. Parámetros de evaluación

- 232.** El modelo de evaluación de las ofertas sigue una estructura similar a la establecida en las BALI Recolección, considerando una etapa técnica habilitante y una etapa económica.
233. La propuesta económica debe incluir: (i) precio de compra del ALU neto; (ii) límites de impropios (agua o borras)²²⁰; (iii) costo de disposición final de impropios; y (iv) capacidad máxima mensual y anual de recepción, en toneladas²²¹. Si bien los requisitos (ii), (iii) y (iv) son necesarios para que la oferta se considere completa, la evaluación en la segunda etapa sigue un criterio 100% económico.
234. La evaluación económica se efectuará ordenando las ofertas —que deberán presentarse con dos decimales— de mayor a menor según el precio ofertado por kilogramo de ALU neto. La propuesta con el precio más alto ocupará el primer lugar y *“será prioritaria para efectos de la adjudicación”*²²².
235. En caso de empate, a diferencia de lo dispuesto en las BALI de Recolección, la adjudicación se definirá mediante un sorteo público realizado ante notario²²³.

²¹⁷ Artículo 7° del DS N°47.

²¹⁸ BALI Valorización, punto B.4.

²¹⁹ BALI Valorización, puntos B.4.3.

²²⁰ De acuerdo con las BALI Valorización, el oferente debe indicar los límites máximos permitidos de contenido de impropios, esto es, agua y/o borras, con el fin de evitar rechazos y establecer la calidad del ALU que podrá recibir. Dentro de estos límites, debe indicar: (i) el porcentaje de agua y borras para recepción sin costo por disposición de impropios para el recolector; (ii) los porcentajes para recepción con cobro por disposición final de impropios; y (iii) los porcentajes para su rechazo. BALI Valorización, punto B.12.2.

²²¹ BALI Valorización, punto A.8.3.3.

²²² BALI Valorización, punto A.6.3.2.

²²³ *Ibid.*

B.3.2. Régimen de garantías

236. Las BALI Valorización también contienen un régimen con tres tipos de garantías, con las siguientes particularidades:
237. Garantía de seriedad de la oferta²²⁴: Su monto es menor al de las BALI Recolección, con un monto de 26 UF, pero tienen la misma vigencia y causales para su cobro.
238. Garantía de fiel cumplimiento del contrato²²⁵: En este caso, la garantía busca asegurar principalmente el pago oportuno a SIGALU de las facturas que emita por la venta de ALU al valorizador, además del cumplimiento de la normativa sectorial. Al igual que las BALI Recolección, su monto no se encuentra especificado en las bases, y corresponde a un porcentaje no determinado del monto del contrato²²⁶. A su vez, las causales de cobro son similares²²⁷.
239. Seguros²²⁸: El adjudicatario debe contratar un seguro por daños a terceros y al medio ambiente, que incluye dentro de su monto “riesgos derivados de la manipulación, transporte, almacenamiento, tratamiento, valorización y disposición final de residuos peligrosos”.

B.3.3. Causales para declarar desierta la licitación

240. Las causales para declarar desierta la licitación difieren en algunos puntos de las reseñadas para las BALI Recolección. En este caso, la licitación se declarará desierta cuando: (i) no se presenten ofertas; (ii) no se presenten al menos dos ofertas admisibles; (iii) ninguna de las ofertas presentadas cumpla con las exigencias técnicas y económicas requeridas para la correcta ejecución del contrato; y/o (iv) ninguna de ellas resulte conveniente a los intereses de SIGALU²²⁹.

C. Análisis de riesgos para la competencia de ambas BALI

C.1. Impacto del modelo híbrido de SIGALU en el análisis de competencia y estándar de revisión

²²⁴ BALI Valorización, punto A.5.6.

²²⁵ BALI Valorización, punto A.11.

²²⁶ El monto del contrato se determinará de la siguiente manera: (precio por kilogramo de ALU neto) x (kilos estimados anuales a recibir y comprar para valorizar) x (años de contrato). BALI Valorización, punto A.11.

²²⁷ A diferencia de las BALI Recolección, no se incluye como causal la acumulación de multas por un monto equivalente a UTM 500 en 12 meses, o UTM 1.000 durante la vigencia del contrato.

²²⁸ BALI Valorización, punto A.10.6.4.

²²⁹ BALI Valorización, punto A.7.

241. Como fuera mencionado *supra*, SIGALU es actualmente el único sistema de gestión de aceites lubricantes en proceso de desarrollo y, dadas las condiciones de mercado y las restricciones normativas vigentes, probablemente será el único que opere en este segmento.
242. Esta circunstancia otorga a SIGALU, al menos de momento, poder de compra y venta significativo en los mercados conexos aguas abajo, relativos a la recolección y valorización de ALU. Sin embargo, a juicio de esta Fiscalía, dicho poder podría verse mitigado por el modelo operativo híbrido propuesto por las Solicitantes para la gestión de residuos, el que se detalla a continuación.
243. Como fue expuesto en la sección del marco normativo, los consumidores industriales pueden optar por: (i) entregar sus residuos a un sistema de gestión, bajo la modalidad de costo completo (o *full cost*), en la cual el sistema de gestión asume íntegramente la responsabilidad de su gestión, organizando tanto la recolección como la venta del residuo para valorización; (ii) valorizarlos por sí mismos a través de gestores autorizados, suscribiendo un convenio con un sistema de gestión para que este efectúe el reporte en su nombre, modalidad conocida como de monitoreo; o (iii) valorizarlos por sí mismos y además reportarlos directamente al MMA, sin intervención del sistema de gestión.
244. En este contexto, SIGALU implementará un modelo híbrido, combinando ambos esquemas: ofrecerá un programa de *full cost*, orientado principalmente a aquellos comercializadores y consumidores industriales que no suelen gestionar sus residuos, y paralelamente, un sistema de monitoreo para aquellos actores que no deseen reportar directamente al MMA, que se materializará mediante la celebración de convenios con consumidores industriales y con gestores recolectores, a fin de que ambos reporten su gestión de ALU a SIGALU²³⁰⁻²³¹.
245. Este sistema de monitoreo podría permitir a los generadores mantener los acuerdos existentes con sus propios gestores, y acudir a SIGALU solo para efectos de gestionar el reporte al MMA.
246. De acuerdo con el PDG, el sistema de monitoreo “*parte del reconocimiento de que existe una fracción significativa del mercado post-consumo que ya gestiona adecuadamente el ALU de manera autónoma*”²³². En efecto, de acuerdo con

²³⁰ PDG, pp. 22-23.

²³¹ En declaración ante esta Fiscalía, de fecha 28 de octubre de 2025. Ver [26] Anexo Confidencial.

²³² PDG, p. 17.

investigaciones previas de esta Fiscalía, para los años 2016 a 2020, entre un 54% a 63% de los ALU eran gestionados formalmente²³³.

247. En consecuencia, esta Fiscalía estima que el poder de compra o venta que SIGALU podría ejercer en las licitaciones bajo el modelo *full cost* se vería atenuado por la libertad de los consumidores industriales y comercializadores para gestionar sus residuos de manera independiente, adscribiéndose al sistema de monitoreo o reportando directamente al MMA. Esta flexibilidad podría introducir presión competitiva indirecta, reduciendo así la posibilidad de que SIGALU concentre poder de negociación frente a recolectores y valorizadores, quienes podrán continuar ofreciendo sus servicios directamente a los generadores de los residuos. Lo anterior, siempre y cuando el ALU tenga una valoración positiva, lo que sería la situación actual conforme a diversas declaraciones de los actores del mercado²³⁴.

248. Teniendo en mente lo anterior, se procederá al análisis de los riesgos detectados en las BALI.

249. De forma consistente con los casos previos, se estima que se debe precaver que las licitaciones no generen riesgos unilaterales exclusorios o explotativos ni riesgos coordinados²³⁵. Respecto de los riesgos asociados a las BALI, el H. Tribunal identificó los siguientes criterios para su revisión²³⁶:

- (i) Las BALI no pueden incorporar criterios de evaluación que beneficien o favorezcan la adjudicación a un actor o grupo de actores en particular que se encuentre relacionado con algunos socios del sistema colectivo de gestión.
- (ii) Las BALI no pueden excluir de manera injustificada a un proveedor que pueda prestar los servicios solicitados de manera competitiva.
- (iii) Las BALI deben precaver que no se generen riesgos explotativos una vez que la licitación se encuentre adjudicada y funcionando.
- (iv) Las BALI deben evitar que se genere el riesgo de colusión en licitaciones.

²³³ Informe de Archivo Rol N°2667-21 FNE, párrafo 55.

²³⁴ En declaración ante esta Fiscalía, de fecha 23 de septiembre de 2025, en declaración ante esta Fiscalía, de fecha 26 de septiembre de 2025 y en declaración ante esta Fiscalía, de fecha 6 de octubre de 2025. **Ver [27] Anexo Confidencial.**

²³⁵ Informe N°26, considerando 42° e Informe N°28, considerando 36°.

²³⁶ Informe N°26, considerando 49° y 155°; e Informe N°28, considerando 147°.

250. A continuación, se analiza si las BALI presentadas mitigan o eliminan los riesgos identificados. En primer lugar, se analizarán riesgos comunes detectados para ambas BALI, y posteriormente, los riesgos específicos detectados en cada BALI en particular.
251. La metodología para exponer el análisis es análoga a la que se ha utilizado para la evaluación de los Estatutos, es decir, para cada punto observado primero se expondrá el planteamiento del problema, y a continuación se hará la propuesta de esta Fiscalía para subsanarlos.
252. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente al H. Tribunal que las Solicitantes han omitido acompañar en su Solicitud los modelos de contratos a ser suscritos con los adjudicatarios y asimismo, han informado a esta Fiscalía que no cuentan actualmente con borradores o versiones preliminares de ellos²³⁷. A juicio de esta FNE, esta circunstancia debe ser subsanada con el objeto de eliminar espacios de incertidumbre que pudieran enfrentar los oferentes en el evento que se incorporen sólo parcialmente los criterios establecidos en las BALI o que se incorporen otros adicionales que no fueran revisados por el H. Tribunal.

C.2. Riesgos comunes respecto de ambas BALI

253. Si bien las BALI Recolección y BALI Valorización son instrumentos autónomos entre sí, existen aspectos comunes en ellas cuyos riesgos se exponen a continuación:

C.2.1. Riesgos de favorecer a empresas relacionadas

a) Comité de licitaciones

254. Planteamiento: Ambas BALI establecen la existencia de un comité de licitaciones, un órgano colegiado cuya principal función es el estudio, calificación y evaluación de las ofertas técnicas y económicas presentadas por los oferentes. Sus tres integrantes son designados por el directorio: dos expertos externos independientes, uno de los cuales debe ser designado como presidente, y un tercer miembro que *“podrá ser un representante interno de SIGALU, siempre que no presente conflictos de interés, pudiendo tratarse del Gerente General o de algún gerente, abogado, jefe o coordinador que el Directorio determine según las necesidades específicas del proceso”*²³⁸.
255. Recomendación FNE: Dada la importancia de las funciones del comité de licitaciones, esta FNE considera que los integrantes de este órgano deben reunir atributos de independencia suficientes, que aseguren su imparcialidad en el proceso

²³⁷ Respuesta de SIGALU a Oficio Ord. N°1704, de fecha 23 de septiembre de 2025.

²³⁸ BALI Recolección, punto A.6.1.

licitatorio. Ello es especialmente importante para el caso de SIGALU, por cuanto podría ser el único sistema de gestión de ALU, y porque, además, existen antecedentes de que algunas de la Solicitantes se encuentran verticalmente integradas con gestores de ALU²³⁹, lo que podría dar lugar a conflictos de interés.

256. En efecto, como esta Fiscalía ha señalado en procesos anteriores, si un conflicto de interés no es apropiadamente manejado, puede, entre otras cuestiones: “(i) [c]omprometer la evaluación de las ofertas y la toma de decisiones durante el proceso, afectando la integridad del proceso y su resultado; (ii) [l]levar a la impugnación de la adjudicación, causando retrasos y costos adicionales en el proceso; (iii) [d]ar lugar a la interrupción del proceso de selección, comprometiendo la contratación del servicio; y (iv) [g]atillar, en definitiva, la contratación de los servicios de manera ineficiente”²⁴⁰.

257. Por ello, se recomendará que se establezca en ambas BALI que todos los integrantes del comité de licitaciones sean terceros independientes del directorio, los cuales deben reunir atributos de independencia análogos a los de los directores, considerando para éstos las recomendaciones expuestas *supra*.

C.2.2. Riesgos de exclusión injustificada

a) Causales para declarar desiertas las licitaciones

258. Planteamiento: En ambas BALI se establece que SIGALU declarará desierta la licitación, entre otros, cuando “no se presenten al menos dos ofertas admisibles”²⁴¹. Adicionalmente, para el caso de las BALI Valorización se agrega una causal adicional, consistente en que ninguna de las ofertas “resulte conveniente a los intereses de SIGALU”²⁴². Por otro lado, las BALI Recolección disponen que ello procederá cuando “todas las ofertas técnicamente habilitadas presenten precios que excedan los presupuestos disponibles o resulten económicamente inviables”²⁴³.

259. Por otra parte, de su lectura se advierte que no incorporan precios de reserva, ya sea máximos para las BALI Recolección, o mínimos para el caso de BALI Valorización.

260. Recomendación FNE: El H. Tribunal ha reconocido que los precios de reserva cumplen la función de resguardar al licitante frente a ofertas extremas y de desincentivar

²³⁹ Como ha sido mencionado *supra*, Copec participa a través de su empresa relacionada Vía Limpia tanto en la recolección como próximamente en la valorización de ALU.

²⁴⁰ Aporte de antecedentes FNE SGCNFI, párrafo 353.

²⁴¹ BALI Valorización, punto A.7, y BALI Recolección, punto A.7.

²⁴² BALI Valorización, punto A.7.

²⁴³ BALI Recolección, punto A.7.

la coordinación o colusión entre oferentes²⁴⁴. Por estas razones, esta Fiscalía considera necesaria su incorporación en ambas BALI, aclarando que dicho precio de reserva no será revelado, junto con una causal que permita declarar desierta la licitación cuando todas las ofertas superen dicho precio²⁴⁵.

261. Respecto de la causal común a ambas BALI —que obliga a declarar desierta la licitación si se presenta solo una oferta admisible—, esta Fiscalía estima que no resulta necesaria cuando existe al menos un oferente técnicamente competente. Además, como ha señalado el H. Tribunal en procedimientos previos, dicha causal pierde justificación si se incorpora un precio máximo de reserva²⁴⁶, por lo que se recomendará su eliminación.

262. En cuanto a la causal prevista en las BALI Valorización, que permite declarar desierta la licitación cuando las ofertas “*no resulten convenientes a los intereses*” de SIGALU, cabe indicar que, tanto el H. Tribunal, así como la Excma. Corte Suprema, han sido consistentes en señalar que las cláusulas que permiten al ente licitante declarar desierta la licitación sin establecer de forma taxativa sus causales, atentan contra la libre competencia *ex ante*, pues disminuyen los incentivos a participar en el proceso licitatorio, dado el alto nivel de discrecionalidad que otorgan, aumentando el riesgo de comportamientos arbitrarios²⁴⁷. Por ello, a juicio de esta FNE, esta cláusula debe ser eliminada.

263. Debido a lo anterior, esta Fiscalía recomienda: (i) eliminar las causales que obligan a SIGALU a declarar desiertas las licitaciones cuando se presenta solo una oferta admisible; (ii) incorporar en ambas BALI un precio máximo o mínimo de reserva, según corresponda, guardado en un sobre cerrado en una notaría hasta el proceso de adjudicación; y (iii) eliminar de las BALI Valorización la causal que permite declarar desierta la licitación por no resultar las ofertas convenientes a los intereses de SIGALU.

a) Posibilidad de solicitar documentos adicionales para la evaluación

264. Planteamiento: Como se expuso *supra*, ambas BALI consagran un modelo de dos etapas, con una primera etapa destinada a calificar la propuesta técnica del oferente bajo una modalidad “*cumple/no cumple*”²⁴⁸, donde los requisitos y documentos

²⁴⁴ Resolución N°82/2024 del H. Tribunal, párrafo 75.

²⁴⁵ O en el caso de las BALI Valorización, se encuentren bajo este.

²⁴⁶ Informe N°31, párrafo 156.

²⁴⁷ Véanse: Resolución N° 63/2021 del H. Tribunal, párrafo 69; Resolución N° 66/2021 del H. Tribunal, párrafo 120; sentencia Rol N°7796-2009 de la Excma. Corte Suprema, considerando 9°; e Informe N°30, considerando 224 y 225°.

²⁴⁸ BALI Recolección, punto A.6.3.1. y BALI Valorización, punto A.6.3.1.

necesarios para pasar a la segunda etapa son señalados de manera taxativa, y una segunda etapa, destinada exclusivamente a la evaluación económica de las ofertas.

265. Sin embargo, dentro de los documentos que el oferente debe presentar en su oferta, se incluye la posibilidad de presentar un sobre cerrado denominado “Documentos Anexos”, el cual puede incluir, a discreción del oferente *“información adicional que, aunque no será objeto de evaluación técnica habilitante ni tendrá impacto directo en la evaluación económica, permitirá al Comité contar con antecedentes complementarios sobre la experiencia, competencias y capacidades técnicas del Oferente”*²⁴⁹. Dentro de él, pueden incluirse informes técnicos, referencias comerciales, e información sobre servicios complementarios que el oferente preste y que puedan resultar del interés de SIGALU.

266. Recomendación FNE: A juicio de esta FNE, dado que los requisitos de la oferta técnica ya se encuentran señalados y que la evaluación de las ofertas se realiza únicamente en base a un criterio económico, no resulta clara la finalidad de la cláusula expuesta, por cuanto dichos documentos no prestarían utilidad para ninguna de las etapas.

267. Asimismo, cabe recordar que tanto el H. Tribunal como esta Fiscalía han manifestado en ocasiones anteriores la necesidad de evitar ámbitos o criterios en las BALI que den espacio a la discrecionalidad o arbitrariedad en el proceso licitatorio por parte del ente licitante²⁵⁰. Con el objetivo de prevenir tales situaciones, y particularmente de clarificar la documentación necesaria para acreditar determinados hechos o condiciones, se ha ordenado previamente en esta sede que los SCG especifiquen los documentos que se considerarán válidos para dichos efectos. A modo de ejemplo, en el Informe N°29/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022 (en adelante, “**Informe N°29**”) el H. Tribunal instruyó al SCG correspondiente identificar expresamente los documentos válidos para acreditar los requisitos técnicos y de experiencia exigidos²⁵¹.

268. Por estas consideraciones, esta FNE estima que la facultad de los oferentes para presentar documentos adicionales a su oferta, consagrada en el punto “A.8.3.4” debe ser eliminada.

²⁴⁹ BALI Recolección, punto A.8.3.4. y BALI Valorización, punto A.8.3.4.

²⁵⁰ Véanse: Informe N°29, considerandos 137°-140° y 148°-150°; de manera similar, Informe N°30, considerandos 207°-211°.

²⁵¹ Informe N°29, párrafos 137-140 y 148-150.

b) Cobro de la garantía de seriedad de la oferta

269. Planteamiento: Las BALI establecen una lista taxativa de causales por las cuales el comité de licitaciones *podrá* declarar inadmisibles una oferta. Entre ellas se incluyen: (i) el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos establecidos en las bases; (ii) la falta de presentación de los antecedentes técnicos, legales o económicos en la forma exigida por las BALI; y (iii) que la oferta sea declarada incompleta por la existencia de errores, omisiones o inconsistencias que no puedan ser subsanadas²⁵².
270. Adicionalmente, las BALI facultan a SIGALU para hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta cuando esta sea declarada inadmisibles.
271. Recomendación FNE: La redacción actual de la cláusula otorga a SIGALU un margen de discrecionalidad para declarar o no inadmisibles una oferta, que podría dar lugar a tratamientos arbitrarios o discriminatorios en su aplicación, lo cual, como se señaló *supra*, debe ser evitado. Por otra parte, la facultad de SIGALU de cobrar la garantía de seriedad de la oferta basada en que una oferta sea declarada inadmisibles – equivalente a 26 UF para las BALI Valorización y 65 UF en las BALI Recolección – podría desincentivar la participación de potenciales oferentes.
272. Por estas razones, esta Fiscalía considera que tal facultad debe ser eliminada de ambas BALI, a fin de fomentar la participación de la mayor cantidad de oferentes y reducir el riesgo de discrecionalidad en los procesos licitatorios de SIGALU.

c) Causales de término anticipado del contrato

273. Planteamiento: Dentro de las causales para poner término anticipado al contrato con el adjudicatario, se encuentra “(i) [e]l incumplimiento grave del Adjudicatario en tres (3) ocasiones, respecto de las obligaciones contractuales a su cargo. Asimismo, se configurará si un incumplimiento, aun aislado, impide que SIGALU cumpla con los objetivos principales del Contrato”²⁵³ (énfasis propio).
274. Recomendación FNE: A juicio de esta Fiscalía, la causal transcrita resulta excesivamente amplia y otorga un margen de discrecionalidad considerable a SIGALU, toda vez que las BALI no definen qué debe entenderse por “objetivos principales del contrato”. A ello se suma, tal como se ha señalado *supra*, que las Solicitantes han indicado que aún no cuentan con borradores de los contratos correspondientes a ambas

²⁵² BALI Recolección, punto A.5.7. y BALI Valorización, punto A.5.7.

²⁵³ BALI Recolección, punto A.11.3. y BALI Valorización, punto A.10.3.

BALI²⁵⁴, lo que impide a esta Fiscalía evaluar el alcance y razonabilidad de dicha disposición.

275. En atención a lo anterior, y considerando la relevancia que revisten las causales de término anticipado, esta Fiscalía recomienda: (i) aclarar qué incumplimiento de obligaciones contractuales podrían dar lugar al término anticipado del contrato, las que deberán ser objetivas y proporcionales; y (ii) eliminar la oración destacada del párrafo 273.

d) Administración del contrato

276. Planteamiento: Para efectos de la administración del contrato, el adjudicatario deberá nombrar un administrador del contrato y un suplente. SIGALU podrá solicitar su remoción en cualquier momento y sin expresión de causa²⁵⁵.
277. Recomendación FNE: La facultad de remover al administrador sin causa justificada resulta excesiva y otorga un margen de discrecionalidad amplio al ente licitante, lo que afecta la certeza del adjudicatario de que durante la etapa de ejecución del contrato su administrador se mantendrá en su cargo, y consecuentemente, puede desincentivar la participación de oferentes en la licitación. En consecuencia, se recomienda modificar dicha cláusula, estableciendo que dicha facultad solo podrá ejercerse por motivos fundados, explícitos y objetivos.

e) Régimen de garantías y seguros

278. Planteamiento: Como fuera señalado *supra*, ambas BALI contemplan una garantía de seriedad de la oferta (de 65 UF en el caso de las BALI Recolección y 26 UF para BALI Valorización); una garantía de fiel cumplimiento del contrato, la cual corresponderá a un porcentaje –a determinar por SIGALU– del monto total del contrato adjudicado, multiplicado por los años de duración del contrato; y además, una serie de seguros a ser contratados por el adjudicatario.
279. Particularmente, las BALI Valorización, incluyen la contratación de un seguro por daños a terceros y al medio ambiente que *“deberá cubrir los riesgos derivados de la manipulación, transporte, almacenamiento, tratamiento, valorización y disposición final”*²⁵⁶.

²⁵⁴ Respuesta de SIGALU a Oficio Ord. N°1704, de fecha 23 de septiembre de 2025.

²⁵⁵ BALI Recolección, punto A.18. y BALI Valorización, punto A.16.

²⁵⁶ BALI Valorización, punto A.10.6.4.

280. Recomendación FNE: Sobre estas materias, el H. Tribunal ha señalado que las BALI *“deben contar con información precisa sobre los montos y plazos asociados a las garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento al contrato”*²⁵⁷. Asimismo, ha reiterado que *“[e]n abstracto, la libre competencia exige que esas garantías, así como el monto del seguro, no sean excesivas, esto es, que el monto al cual ascienden no supere lo necesario para cubrir el riesgo de que se trata en uno y otro caso, y de esa forma no disuadan innecesariamente la participación de interesados en la licitación, que pudieran verse excluidos por no contar con el respaldo financiero requerido”*²⁵⁸. Dichos parámetros no se cumplen en este caso.

281. En primer lugar, cabe señalar que la indeterminación de los porcentajes en base a los cuales se calculará la garantía de fiel cumplimiento del contrato no permite a esta Fiscalía pronunciarse sobre si ella pudiera o no desincentivar la participación de interesados en la licitación. Asimismo, en lo que respecta a los montos de la garantía de seriedad de la oferta, en las BALI no constan los mecanismos mediante los cuales se determinaron, y por otro lado, SIGALU ha indicado a esta Fiscalía que tal monto se ha fijado por ser *“un valor lógico para el tamaño de las empresas que están prestando [servicios] hoy por hoy”*²⁵⁹, criterio que se aparta al especificado por el H. Tribunal en procesos anteriores, y que podría eventualmente excluir a actores más pequeños de participar en las licitaciones.

282. Finalmente, cabe indicar que si bien los valorizadores tienen la obligación legal de contratar seguros por daños a terceros y al medio ambiente²⁶⁰, a juicio de esta FNE dicho monto debe estar acotado únicamente a cubrir los riesgos del servicio a ser contratado en las BALI Valorización. Por ende, dicho seguro debiera ser determinado en función de los riesgos de almacenamiento y valorización, no extendiéndose al transporte del ALU, pues son etapas de la cadena de valor de ALU a cargo de terceros y no del adjudicatario.

283. En base a las consideraciones anteriores, y en línea con las indicaciones previas del H. Tribunal, se estima necesario: (i) establecer un porcentaje determinado para efectos del cálculo de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, que deberá tener relación con los riesgos que trata; (ii) explicitar en las BALI los criterios utilizados para la determinación de la garantía de seriedad de la oferta; y (iii) limitar el monto del seguro por daños a terceros y al medio ambiente únicamente a las operaciones que sean de responsabilidad del adjudicatario.

²⁵⁷ Informe N°31, considerando 172°.

²⁵⁸ Informe N°28, considerando 167°; e Informe N°31, considerando 172°.

²⁵⁹ Declaración ante esta Fiscalía, de fecha 11 de septiembre de 2025. **Ver [29] Anexo Confidencial.**

²⁶⁰ Artículo 7° de la Ley REP.

f) Régimen sancionatorio.

284. Planteamiento: De acuerdo con las BALI, SIGALU podrá aplicar multas por incumplimiento de servicio, siguiendo el procedimiento indicado en el documento. En una primera etapa, se notificará al adjudicatario vía correo electrónico del incumplimiento, quien tendrá 3 días corridos para realizar descargos a SIGALU. Posteriormente, el sistema de gestión tendrá un plazo de 10 días hábiles para emitir una resolución fundada, justificando la decisión de imponer o absolver de la multa respectiva al adjudicatario²⁶¹.

285. Recomendación FNE: Si bien se establece un procedimiento para la aplicación de la multa, de la lectura de las BALI no resulta claro qué órgano será el encargado de este procedimiento. A juicio de esta FNE, en las BALI debería especificarse el órgano encargado, el que además debiera tener la independencia necesaria para que la aplicación de las multas sea objetiva, transparente y no discriminatoria.

g) Modificación a las BALI

286. Planteamiento: A diferencia de otros SCG²⁶², las BALI presentadas por las Solicitantes no contienen disposiciones que establezcan que las modificaciones a criterios o estándares impuestos en esta instancia, o que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia deberán ser previamente sometidas a revisión del H. Tribunal.

287. Recomendación FNE: En aplicación de criterios previos de esta judicatura²⁶³, esta Fiscalía considera pertinente que se agregue a las BALI una cláusula que declare lo expuesto.

C.3. Riesgos específicos de las BALI Recolección

C.3.1. Riesgos de exclusión injustificada

a) Requisitos técnicos de las BALI

²⁶¹ BALI Recolección, punto A.11.5. y BALI Valorización, punto A.10.4.

²⁶² A modo ilustrativo, las bases de licitación presentadas por SIG CampoLimpio aprobadas en el Informe N°31 señalaban *“las modificaciones a las Bases que alteren los criterios y estándares que establezca este Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en su resolución que las apruebe, y/o que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, deberán ser previamente sometidas a la aprobación de dicha judicatura, en los términos que indican los artículos 20, 24 y 26 de la ley N°20.920”*.

²⁶³ Informe N°31, considerandos 111°-113°.

288. Planteamiento: Según las BALI Recolección, en caso de requerirse el reemplazo de alguno de los camiones del adjudicatario, ellos *“deben ser reemplazados por otros camiones de características similares y no más antiguos que los reemplazados, con el objetivo de no interrumpir la prestación del servicio de recolección”*²⁶⁴.
289. Asimismo, las BALI fijan una antigüedad máxima de 10 años para la flota de camiones²⁶⁵, lo que resulta más restrictivo que el estándar normativo vigente en el transporte de sustancias peligrosas, establecido en el Decreto Supremo N°298, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos (en adelante, **“DS N°298”**), el cual indica que el transporte de residuos peligrosos puede ser realizado por vehículos de hasta 15 años de antigüedad²⁶⁶.
290. Recomendación FNE: A juicio de esta Fiscalía, las exigencias de antigüedad previamente expuestas resultan arbitrarias, y podrían elevar artificialmente las inversiones requeridas para participar en la licitación, al imponer un estándar superior al exigido legalmente, y aumentarlo aún más en caso de que se requiera un reemplazo del camión. Tal diseño carece de proporcionalidad, introduce barreras a la entrada artificiales y podría excluir de manera injustificada a recolectores que podrían prestar el servicio de manera eficiente, en contradicción con el principio de eficiencia asignativa.
291. En este mismo sentido, en procedimientos anteriores, el H. Tribunal ha utilizado como criterio para constatar que las exigencias técnicas incorporadas a las BALI de los SCG no puedan erigirse como una barrera a la entrada, el que ellas ya sean cumplidas por los actores de la industria²⁶⁷. A juicio de esta Fiscalía, las exigencias de las BALI se apartan de tal estándar.
292. En consecuencia, se recomienda unificar el criterio establecido para modificar las cláusulas de reemplazo para que se ajusten al estándar normativo vigente del DS N°298, fijando como criterio uniforme una antigüedad máxima de 15 años para toda la flota de camiones, de modo que tanto en casos de reemplazo por fallas como por antigüedad se exija únicamente este límite.

b) Capacidad y equipamiento

293. Planteamiento: La cláusula sobre capacidad y equipamiento de camiones dispone que: *“Cada camión, ya sea tipo rampla o cisterna, debe disponer de una capacidad de*

²⁶⁴ BALI Recolección, punto B.7.3.

²⁶⁵ BALI Recolección, punto B.7.1.

²⁶⁶ Artículo 3° del DS N°298.

²⁶⁷ Informe N°35, del H. Tribunal, de fecha 12 de diciembre de 2024, considerandos 85°-87°.

carga mínima de 5 toneladas y estar equipado con una bomba para la extracción de aceites lubricantes usados (ALU) con capacidad de 500 litros por minuto. Es requerido y se valorará positivamente que los camiones tipo rampla estén equipados con una cantidad de contenedores (IBC de 1.000 lts) que aproveche al máximo la capacidad de carga permitida del camión”²⁶⁸.

294. Recomendación FNE: El uso de la expresión “*se valorará positivamente*” introduce un criterio de evaluación subjetivo para una especificación técnica que, aunque deseable, no constituye un requisito de cumplimiento obligatorio. Por lo demás, dado que la evaluación en la segunda etapa depende en un 100% de la oferta económica, esta Fiscalía no advierte la forma en se procedería a la evaluación positiva de dicha exigencia.

295. En efecto, como ha indicado esta Fiscalía en instancias previas²⁶⁹, para que la estructura de licitación en dos etapas cumpla su propósito, las exigencias técnicas deben limitarse a aquellas necesarias para asegurar una calidad suficiente del servicio a prestar, pues en caso contrario, podría limitarse a los potenciales oferentes de forma injustificada. En este sentido, corresponde que las especificaciones técnicas se ajusten a los estándares mínimos exigidos por la normativa sectorial, evitando incorporar condiciones adicionales que, sin sustento técnico o legal, puedan restringir la participación de oferentes idóneos.

296. Por estas razones, y por las consideraciones expuestas supra, relativas a la necesidad de evitar espacios de discrecionalidad o arbitrariedad de los entes licitantes, esta Fiscalía recomienda la eliminación de la expresión “*se valorará positivamente*” de la cláusula y de la exigencia técnica que le sigue.

C.3.2. Riesgos explotativos posteriores a la adjudicación

a) Modificaciones al Contrato

297. Planteamiento: Las BALI Recolección permiten al adjudicatario y a SIGALU “acordar modificaciones al contrato de prestación de servicios en la medida que sea posible mejorar las condiciones para la correcta ejecución de los servicios”²⁷⁰. Particularmente, dentro de las causales se encuentra la posibilidad de adecuar el contrato por “cambios

²⁶⁸ BALI Recolección, punto B.7.2 (énfasis propio).

²⁶⁹ Aporte de antecedentes FNE, en causa NC 482-20 “Solicitud de dictación de Instrucciones de Carácter General sobre contratos de obra pública licitados por municipios”, párrafos 80-81. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2023/05/NC-482-20_FNE_Aporta_antecedentes-ICG.pdf [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

²⁷⁰ BALI Recolección, punto A.11.1.

en las obligaciones de recolección del SIGALU, por la entrada de nuevos asociados o la salida de ellos que aumenten o disminuyan los volúmenes de recolección de SIGALU para el cumplimiento de las metas”²⁷¹.

298. Recomendación FNE: A juicio de esta Fiscalía, la causal descrita podría otorgar a SIGALU la facultad para aumentar los volúmenes de recolección entregados al adjudicatario de manera excesiva, evitando realizar nuevas licitaciones. Por ello, esta Fiscalía recomienda parametrizar y limitar las modificaciones contractuales relativas al volumen de servicio, estableciendo un tope máximo de variación permitido (por ejemplo, $\pm 10\%$ del volumen adjudicado). En caso de que la variación exceda dicho umbral, el SCG debería comprometerse a licitar los volúmenes adicionales en un proceso competitivo separado.

b) Régimen Sancionatorio

299. Planteamiento: Las BALI Recolección establecen un régimen de sanciones aplicable al adjudicatario por incumplimientos de servicio. Entre ellas, se contempla expresamente la sanción por la no finalización de rutas planificadas, señalando: “[p]araliza rutas sin motivo justificado (...) multa de 5 UTM por cada ruta no realizada” y “[n]o completa la ruta (...) multa de 5 UTM por cada generador sin retirar”²⁷².

300. El diseño de esta cláusula introduce un riesgo de desincentivo a la participación, pues no distingue entre causas imputables al administrador de cartera (ineficiencia, falta de flota) y causas inimputables (fuerza mayor, caso fortuito, cierres de ruta, contingencias climáticas o rechazo de acceso por parte del generador). Al aplicar una sanción monetaria por no finalizar la ruta, se eleva artificialmente el riesgo operativo y se encarece la participación de oferentes eficientes.

301. Recomendación FNE: La falta de diferenciación entre incumplimientos imputables e inimputables genera un desequilibrio contractual y puede restringir la participación, además los potenciales oferentes deben internalizar un riesgo excesivo al formular sus ofertas, lo que las hace más onerosas.

302. En el Informe N°31, el H. Tribunal advirtió que, si bien en la versión final de las bases de licitación se incorporó una clasificación de multas según la gravedad del incumplimiento (gravísimas, graves y leves), la regla que permite dar término anticipado al contrato por la aplicación de dos multas en un período de 30 días hábiles — independiente de su gravedad— podría haber generado un espacio excesivo de discrecionalidad. Ello implicaba que sanciones por faltas leves, como la no respuesta

²⁷¹ Ibid.

²⁷² BALI Recolección, punto A.11.5.

oportuna de un supervisor a llamados o correos electrónicos, podía tener consecuencias equivalentes a aquellas asociadas a infracciones gravísimas, lo que carece de proporcionalidad. Por esta razón, el Tribunal ordenó que el SIG CampoLimpio precisara en las BALI cuáles son las multas que, en un período de 30 días, pueden dar lugar al término anticipado al contrato²⁷³.

303. Por estas razones, se recomienda modificar esta cláusula para que las multas se apliquen únicamente cuando el incumplimiento de la ruta sea consecuencia de causas imputables al administrador de la cartera o a sus subcontratistas. Asimismo, se debe prever expresamente una exención para los casos de fuerza mayor, caso fortuito o causas atribuibles al generador que impidan la recolección, siempre que el adjudicatario documente fehacientemente la contingencia. De esta forma, se resguarda la continuidad del servicio sin afectar la concurrencia y se preserva el principio de proporcionalidad en el diseño del régimen sancionatorio.

C.3.3. Riesgos de coordinación

a) Mecanismo de Desempate

304. Planteamiento: El mecanismo de desempate establece que, en caso de empate económico, SIGALU convocará formalmente a los oferentes involucrados para que presenten una segunda oferta económica mejorada. No obstante, la cláusula no asegura la anonimización de la identidad de los oferentes que han presentado propuestas idénticas²⁷⁴.
305. Recomendación FNE: La convocatoria no anónima a oferentes empatados genera un riesgo competitivo sustancial, al forzar una instancia de contacto horizontal entre competidores que ya han revelado un precio idéntico. En el marco de los procesos licitatorios, los oferentes pueden coordinarse respecto de distintas variables competitivas pudiendo, por ejemplo, repartirse el mercado y/o fijar precios de oferta (*“bid rigging”*). Dicho tipo de conductas en mercados vinculados a la Ley REP ha sido sancionada en jurisdicciones comparadas²⁷⁵.

²⁷³ Véase, Informe N°31, considerando 187°.

²⁷⁴ BALI Recolección, punto A.6.3.3.

²⁷⁵ A modo de ejemplo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, multó a tres empresas siderúrgicas por dos infracciones “muy graves” en el mercado de compra de chatarra en España. Disponible en: <https://www.cnmconsiderandoes/prensa/sancionador-chatarra-acero-20220314> [fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025]. Por su parte, el Bundeskartellamt prohibió un cartel de compra en la industria de contenedores de vidrio. Para más información: https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Meldung/EN/Pressemitteilungen/2007/01_06_2007_Beh%C3%A4lterglasindustrie.html [Fecha de última consulta: 7 de noviembre de 2025].

306. Se recomienda modificar la cláusula para establecer expresamente el principio de anonimización estricta. Particularmente, en ella debe establecerse la obligación de comunicar que ha existido un empate, precisándose que se enviará una comunicación privada a cada uno de los oferentes empatados para que presente una nueva oferta, bajo estricta anonimidad.
307. Asimismo, en lugar de “*convocar formalmente a los oferentes involucrados*”, la comunicación debe limitarse a señalar que “*se ha producido un empate estricto al menor precio*” entre ofertas técnicamente habilitadas. La invitación a la segunda oferta mejorada debe realizarse bajo condiciones de confidencialidad, mediante sobres cerrados, sellados y sin identificación externa de la razón social, o a través de la plataforma electrónica, garantizando la reserva absoluta de identidad de los oferentes hasta la adjudicación final.

C.4. BALI Valorización

C.4.1. Riesgos de exclusión injustificado

a) Acreditación de experiencia

308. Planteamiento: Las BALI Valorización exigen acreditar experiencia reciente en la producción y recepción de ALU, “mediante información verificable correspondiente a un período mínimo de doce (12) meses continuos dentro de los últimos tres (3) años previos a la fecha de cierre de la licitación”. Adicionalmente, señalan que en caso de que la planta de valorización tenga menos de doce meses de operación, podrá acreditarse tal experiencia de manera “proporcional a su tiempo de funcionamiento, siempre que demuestre capacidad técnica y operativa suficiente”²⁷⁶.
309. Recomendaciones FNE: A juicio de esta Fiscalía, y tal como ha sido sostenido en procedimientos anteriores para los servicios de valorización²⁷⁷, la exigencia de experiencia resulta innecesaria para este tipo de servicio, por cuanto corresponde a un servicio extensamente regulado, para el cual se requiere contar con una serie de autorizaciones sectoriales.
310. Por estas consideraciones, y en línea con los estándares fijados previamente por el H. Tribunal, se recomienda eliminar la experiencia como criterio de evaluación técnica, y en su lugar, que las bases se limiten a exigir que los oferentes cuenten con las autorizaciones sectoriales requeridas para prestar los respectivos servicios²⁷⁸.

²⁷⁶ BALI Valorización, punto A.8.3.1.

²⁷⁷ Véase, Aporte de antecedentes FNE CampoLimpio, párrafos 165-169.

²⁷⁸ Informe N°31, considerando 142°.

b) Evaluación de la oferta económica

311. Planteamiento: Como fuera señalado en las secciones precedentes, las BALI Valorización contemplan un modelo de evaluación de dos etapas, con una etapa técnica habilitante, que define los requisitos técnicos mínimos que debe presentar la oferta, y una etapa económica, en la cual las ofertas son evaluadas exclusivamente en función del precio de compra de ALU neto ofertado²⁷⁹.
312. Sin perjuicio de lo anterior, en la etapa económica se exige que además los oferentes indiquen: (i) su capacidad máxima mensual y anual de recepción; (ii) los límites máximos permitidos de contenidos de impropios; y (iii) el costo unitario de disposición final de tales impropios²⁸⁰. Cabe señalar que esta información no es considerada en la evaluación.
313. Recomendación FNE: El uso de modelos de dos etapas en procesos licitatorios permite que en la etapa técnica se verifique que los oferentes cumplen con un estándar mínimo para asegurar la prestación del servicio en cuestión²⁸¹. De acuerdo con los criterios asentados por este H. Tribunal, en dicha etapa pueden evaluarse, entre otros, criterios fijos, como la mínima capacidad económica del oferente y la experiencia necesaria²⁸². Por otro lado, si bien en la segunda etapa resulta aceptable incluir la evaluación de factores distintos al económico, esta judicatura ha indicado en instancias anteriores que su ponderación debe ser menor²⁸³.
314. En esta línea, si bien esta Fiscalía valora positivamente la adopción de un modelo de dos etapas en las BALI, estima que las exigencias adicionales relativas a informar la capacidad de recepción, límites de impropios y costos de disposición final no debieran integrarse a la oferta económica, por cuanto constituyen criterios técnicos que deben ser definidos *ex ante* en las BALI, como condiciones mínimas habilitantes. Además, la inclusión de dicha información en la oferta económica carece de utilidad práctica, por cuanto ninguno de estos parámetros es considerado en la evaluación de las ofertas.
315. Por estas consideraciones, esta FNE recomienda eliminar de la oferta económica las exigencias descritas *supra*, y que, en su lugar, de ser necesarias, se establezcan

²⁷⁹ BALI Valorización, punto A.6.3.2.

²⁸⁰ BALI Valorización, punto B.12.2.

²⁸¹ En este sentido, véase Instrucción de Carácter General N°6 del H. Tribunal, de fecha 30 de diciembre de 2024 (en adelante, “**ICG N°6**”), considerandos 155°-157°.

²⁸² ICG N°6, considerando 157°.

²⁸³ ICG N°6, considerando 160°.

como exigencias mínimas habilitantes para la prestación del servicio a licitar en la etapa técnica del procedimiento licitatorio.

c) Límites de impropios y rechazo de cargas

316. Planteamiento: Las BALI Valorización contemplan que cada oferente debe fijar los límites máximos de impropios permitidos en el ALU (agua, borras, entre otros)²⁸⁴. Asimismo, los oferentes deben listar las causas más frecuentes por las que se puede rechazar una carga de ALU (por ejemplo, alta proporción de agua, presencia de contaminantes o documentación incompleta)²⁸⁵.

317. Recomendación FNE: Este diseño traslada a los oferentes la definición de parámetros técnicos esenciales, generando riesgos de discrecionalidad e incertidumbre.

318. Por ello se recomienda que las BALI establezcan parámetros objetivos y verificables en materia de impropios (rangos máximos referenciales y métodos estandarizados de medición), evitando que cada oferente deba definirlos arbitrariamente. Asimismo, es necesario eliminar la obligación de los oferentes de listar ellos mismos las causas de rechazo, y reemplazarlas por un catálogo uniforme y predefinido por el licitante de causales técnicas, que asegure proporcionalidad, transparencia y mayor concurrencia.

d) Parámetros de evaluación de la oferta económica.

319. Planteamiento: Según las BALI, en la segunda etapa de evaluación las ofertas presentadas serán ordenadas de mayor a menor, ocupando el primer lugar la oferta con el precio más alto. Sin embargo, pese a que se indica que el criterio de adjudicación será 100% económico, posteriormente se señala que la oferta más alta “*será prioritaria para efectos de la adjudicación*”²⁸⁶, sin asegurarse explícitamente que ella será la adjudicada.

320. Recomendación FNE: La redacción propuesta por las Solicitantes da lugar a un amplio espacio de discrecionalidad a SIGALU para escoger a su arbitrio cualquiera de las ofertas presentadas, lo que contraviene los criterios ya establecidos por el H. Tribunal. En efecto, la redacción de las BALI genera el riesgo de que SIGALU escoja a oferentes relacionados con los socios del sistema de gestión por sobre otros, o de que

²⁸⁴ BALI Valorización, punto B.12.2.

²⁸⁵ BALI Valorización, punto B.9.6.

²⁸⁶ BALI Valorización, punto A.6.3.2.

excluya de manera injustificada a oferentes que presentan la oferta más competitiva²⁸⁷. Por estas razones, esta Fiscalía estima que es imperativo explicitar en las BALI Valorización que la oferta con el mayor precio será la que resulte adjudicada en la licitación.

C.4.2. Riesgos explotativos posteriores a la adjudicación

a) Mecanismo de resolución de conflictos

321. Planteamiento: A diferencia de las BALI Recolección, las BALI Valorización no contemplan un mecanismo específico de resolución de conflictos entre el adjudicatario y SIGALU. La ausencia de un procedimiento claro para resolver controversias contractuales puede derivar en discrecionalidad por parte de la entidad licitante, generar incertidumbre jurídica para los oferentes y desincentivar la participación de potenciales interesados en el proceso.
322. Recomendaciones FNE: La inexistencia de un mecanismo de resolución de conflictos constituye un vacío relevante en el diseño de las BALI, pues impide que los oferentes cuenten con garantías mínimas de objetividad y transparencia en la interpretación y aplicación de las cláusulas contractuales, por ello, se recomendará incorporar el mismo mecanismo de resolución de conflictos aplicable de las BALI Recolección a las BALI Valorización.

VI. CONCLUSIONES

323. Del análisis realizado por esta Fiscalía, se observa que existen diversas materias en las que los Estatutos y BALI debieran ser corregidos y complementados, respecto de los cuales se solicita respetuosamente que sean considerados por el H. Tribunal en su informe.
324. A modo de facilitar el análisis de los distintos temas planteados por esta FNE, a continuación, se presentan tablas que resumen los principales aspectos de este Aporte de Antecedentes²⁸⁸.

²⁸⁷ En ese sentido, véase: Informe N°26, considerando 49° y 155°; e Informe N°28, considerando 147°.

²⁸⁸ Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el detalle de las propuestas realizadas se encuentra en el cuerpo de esta presentación.

Tabla N°15: Recomendaciones de la FNE relacionadas a las reglas de acceso y funcionamiento contenidas en los Estatutos.

Tema	Recomendaciones (resumen)
Mecanismo de resolución de conflictos	1. Para los casos en que resulte aplicable tanto la cláusula arbitral como la intervención de la comisión técnica, regular la determinación de a qué organismo de resolución de conflictos se recurrirá en caso de desacuerdo de los socios, y además, en caso de optarse por la comisión técnica, establecer el procedimiento para designar al primer integrante de la comisión cuando no exista consenso entre los socios.
Requisitos de acceso establecidos para los socios de SIGALU	2. Eliminar el requisito de no ser una persona sancionada para todas las categorías de socios, disponiendo, en su lugar, que aquellos productores que se encuentren en dicha situación no podrán tener derecho a voto en la asamblea general.
	3. Eliminar el requisito referido a no encontrarse en cesación de pagos o situaciones análogas, y en su lugar, disponer que tal socio deberá actuar representado por el liquidador respectivo.
	4. Modificar la solicitud de documentos adicionales para que ella sea procedente solo en cuanto los antecedentes ya presentados por el solicitante no sean suficientes para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos.
Evaluación de la solicitud de ingreso de los socios	5. Suprimir la votación del directorio para la incorporación de nuevos productores, y en su lugar, establecer que SIGALU únicamente se limita a constatar que el socio cumple con los requisitos de incorporación.
Medidas disciplinarias y causales de expulsión	6. Delimitar en los Estatutos el concepto de suspensión.
	7. Suprimir las causales de suspensión y expulsión analizadas <i>supra</i> en los párrafos 143 a 149, con el objeto de evitar ámbitos de discrecionalidad excesivamente amplios por parte de la comisión de ética y asegurar la mayor concurrencia posible de productores a SIGALU.
Número de votos de cada socio	8. Eliminar el mecanismo de cálculo del voto proporcional al volumen de aceites lubricantes introducidos al mercado respecto de los socios de SIGALU, y en su lugar, sustituirlo por un sistema en que los votos de todos los socios pertenecientes a una misma categoría tengan igual valor.
Categorías de socios al interior de SIGALU	9. Modificar los requisitos de ingresos establecidos para los socios adherentes, a fin de permitir que productores de aceites lubricantes que importan volúmenes relativamente pequeños del residuo y que no se encuentran dentro de los supuestos de la categoría, también puedan incorporarse a ella.
	10. Eliminar y/o justificar las diferencias entre los derechos políticos de los socios fundadores y titulares.
Representación de los socios en SIGALU	11. Establecer que los representantes de los socios en las asambleas generales no deben ser ejecutivos relevantes en materias comerciales, relacionadas con las ventas y comercialización dentro de la empresa representada, sin ninguna excepción.
Requisitos para ser miembro del directorio y de la comisión de ética	12. Incorporar como inhabilidad el ejercicio de cargos de director, gerente o ejecutivo relevante, así como la existencia de vínculos laborales con otros sistemas de gestión en los que participen socios de SIGALU, al momento de ejercer el cargo.
	13. Establecer la prohibición de que una persona sea designado como director cuando en el período de seis meses previos a la fecha de la elección tuvo una relación laboral o vínculos con otros sistemas de gestión, empresas gestoras, socios de SIGALU, así como con empresas productoras, distribuidoras o comercializadoras de aceites lubricantes.

	14. Extender la prohibición de los directores de desempeñar funciones laborales, mantener vínculos laborales, o prestar servicios profesionales por 6 meses tras la salida del respectivo director de la comisión de ética a otros sistemas de gestión de ALU, a prestar servicios a socios de SIGALU o a gestores de residuos que puedan participar en las licitaciones del sistema de gestión. 15. Complementar las inhabilidades y requisitos para ser miembro de la comisión de ética en el mismo sentido.
Independencia de la comisión técnica, gerente general y otras comisiones de SIGALU	16. Asegurar la independencia de los miembros del gerente general y de los miembros de la comisión técnica y otras comisiones de SIGALU, incorporando los mismos requisitos y causales de inhabilidad de los directores para cada uno de estos cargos.
Auditorias externas	17. Incorporar la realización de auditorias externas que incluyan materias de libre competencia, las cuales deben ser realizadas por personas que cumplan con requisitos de plena idoneidad e independencia, y ser realizadas con una periodicidad mínima anual.
Ausencia de una gerencia de cumplimiento o control interno	18. Incorporar a los Estatutos un comité interno de auditoría o de cumplimiento, encargado de fiscalizar el protocolo de libre competencia, gestionar un canal de denuncias anónimo, realizar las investigaciones derivadas de eventuales incumplimientos, y administrar —incluyendo su anonimización— la información comercialmente sensible de los socios, cuyos miembros cumplan con los mismos requisitos e inhabilidades exigidos para ser director.
Resguardos aplicables a las asambleas y otras reuniones	19. Disponer que toda modificación a la agenda original de las asambleas sea revisada por el asesor especializado previsto en los Estatutos. 20. Asegurar la presencia en las reuniones de un experto en libre competencia, facultado para interrumpir las conversaciones cuando advierta riesgos de intercambio de información sensible o no imprescindible para la operación del sistema. 21. Establecer reglas claras de conservación de documentación, conforme a lo dispuesto en la Guía de Asociaciones Gremiales.
Modificación a los Estatutos	22. Agregar una disposición que indique que toda modificación estatutaria que implique un cambio a las reglas de incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de SIGALU debe contar con un informe previo favorable del H.Tribunal.

Tabla N°16: Recomendaciones de la FNE relacionadas a las BALI

Tema	Recomendaciones (resumen)
Riesgos comunes respecto de ambas BALI	
Comité de licitaciones	1. Establecer que los integrantes del comité de licitaciones deben ser terceros independientes del directorio, los cuales deben reunir atributos de independencia análogos a los de los directores.
Causales para declarar desiertas las licitaciones	2. Eliminar las causales que obligan a SIGALU a declarar desiertas las licitaciones cuando se presenta solo una oferta admisible. 3. Incorporar un precio máximo o mínimo de reserva, según corresponda, guardado en un sobre cerrado en una notaría hasta el proceso de adjudicación. 4. Eliminar de las BALI Valorización la causal que permite declarar desierta la licitación por no resultar las ofertas convenientes a los intereses de SIGALU.
Posibilidad de solicitar documentos adicionales para la evaluación	5. Eliminar el punto “A.8.3.4” que permite a los oferentes presentar un sobre con “documentos anexos”, dado que dichos antecedentes no tienen incidencia en la evaluación técnica ni económica.

Cobro de la garantía de seriedad de la oferta	6. Eliminar la facultad de SIGALU para hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta cuando esta sea declarada inadmisibles, a fin de evitar discrecionalidad y fomentar la participación de un mayor número de oferentes en los procesos licitatorios.
Causales de término anticipado del contrato	7. Aclarar qué incumplimientos de obligaciones contractuales pueden dar lugar al término anticipado del contrato, causales que deben ser objetivas y proporcionales.
	8. Aclarar los incumplimientos a obligaciones contractuales que podrán dar lugar al término anticipado del contrato.
	9. Eliminar la facultad de SIGALU de dar término anticipado al contrato por incumplimiento de los objetivos del mismo.
Administración del contrato	10. Modificar la cláusula que faculta a SIGALU para solicitar la remoción del administrador del contrato sin expresión de causa, estableciendo que dicha atribución solo podrá ejercerse por motivos fundados, explícitos y objetivos.
Régimen de garantías y seguros	11. Establecer un porcentaje determinado para el cálculo de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, coherente con los riesgos que busca cubrir.
	12. Explicitar los criterios utilizados para fijar el monto de la garantía de seriedad de la oferta, asegurando que no resulten excesivos ni excluyan a oferentes de menor tamaño.
	13. Limitar el monto del seguro por daños a terceros y al medio ambiente únicamente a las operaciones bajo responsabilidad del adjudicatario, excluyendo el transporte del ALU.
Régimen sancionatorio	14. Especificar al órgano responsable de aplicar las multas, asegurando que cuente con la independencia necesaria para garantizar procedimientos objetivos, transparentes y no discriminatorios en la aplicación de sanciones.
Modificación a las BALI	15. Incluir una cláusula que establezca expresamente que toda modificación a los criterios o estándares aprobados que pueda afectar la libre competencia deberá ser previamente sometida a revisión del H. Tribunal.
Riesgos específicos de BALI Recolección	
Requisitos técnicos	16. Modificar las cláusulas que fijan la antigüedad máxima de los camiones y su reemplazo, de modo que se ajusten al estándar normativo vigente, estableciendo un límite uniforme de 15 años de antigüedad.
	17. Eliminar exigencias técnicas que impliquen estándares más restrictivos que los legales.
Capacidad y equipamiento	18. Eliminar la expresión “se valorará positivamente” y la exigencia técnica asociada del punto B.7.2 de las BALI Recolección, por introducir criterios subjetivos en la evaluación y abrir espacios de discrecionalidad.
	19. Ajustar las especificaciones técnicas al estándar mínimo exigido por la normativa sectorial, evitando requisitos adicionales sin justificación técnica o legal.
Modificaciones al Contrato	20. Parametrizar y limitar las modificaciones contractuales relativas al volumen de recolección, estableciendo un tope máximo de variación ($\pm 10\%$) respecto del volumen adjudicado. En caso de superarse dicho umbral, el SCG deberá realizar una nueva licitación.
Régimen Sancionatorio	21. Modificar las causales de multa relativas a la incompletitud de la ruta por parte del adjudicatario, de forma de establecer que la multa se aplicará solo cuando el incumplimiento sea imputable al adjudicatario o sus subcontratistas, excluyendo casos de fuerza mayor, caso fortuito o causas atribuibles al generador.
Mecanismo de Desempate	22. Establecer el principio de anonimización estricta en los casos de empate económico, evitando cualquier contacto o identificación entre oferentes.
	23. Señalar que la comunicación a los oferentes empatados se realizará de forma confidencial e individual, mediante sobres cerrados o plataforma electrónica, garantizando la reserva de identidad de los oferentes hasta la adjudicación final.

Riesgos específicos de BALI Valorización	
Acreditación de experiencia	24. Eliminar la exigencia de experiencia previa como criterio de evaluación técnica, y en su lugar, limitarse a comprobar que los oferentes cuentan con las autorizaciones sectoriales vigentes.
Evaluación de la oferta económica	25. Eliminar de la oferta económica las exigencias referidas a la capacidad de recepción, límites de impropios y costos de disposición final, por constituir criterios técnicos que deben definirse ex ante en las BALI como requisitos mínimos habilitantes.
Límites de impropios y rechazo de cargas	26. Establecer parámetros objetivos y verificables respecto de los límites máximos de impropios, definiendo rangos referenciales y métodos estandarizados de medición.
	27. Eliminar la obligación de que los oferentes definan por sí mismos las causas de rechazo de cargas de ALU.
Parámetros de evaluación de la oferta económica	28. Explicitar que la oferta con el mayor precio será la adjudicada, eliminando toda redacción ambigua que otorgue discrecionalidad a SIGALU en la selección del adjudicatario.
Mecanismo de resolución de conflictos	29. Incorporar un mecanismo de resolución de conflictos, que otorgue certeza jurídica, objetividad y transparencia a los oferentes frente a controversias contractuales.

325. Finalmente, H. Tribunal, es necesario reiterar que la FNE considera necesaria el análisis y corrección de todos los aspectos anteriormente detallados.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en su mérito, por aportados antecedentes a la Solicitud de autos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño bajo confidencialidad los siguientes documentos, que contienen información utilizada por esta Fiscalía y que constan en la Investigación Rol FNE N°2822-25:

1. Archivo Excel denominado “Memoria de cálculo Rol N°2822-25”, correspondiente a base de datos elaborada por esta Fiscalía.
2. Archivo PDF denominado “Anexo confidencial”, correspondiente a anexo confidencial elaborado por esta Fiscalía.

En relación con dichos antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211 y en el acuerdo segundo del Auto Acordado N°16/2017, solicito al H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante la Resolución FNE N°282 de fecha 7 de noviembre de 2025, que se acompaña como documento público en el tercer otrosí de esta presentación.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados bajo confidencialidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Asimismo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017, solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos, como versiones públicas preliminares de aquellos acompañados como confidenciales en el primer otrosí:

1. Archivo Excel denominado “Memoria de cálculo Rol N°2822-25_VP”, correspondiente a base de datos elaborada por esta Fiscalía.
2. Archivo PDF denominado “Anexo confidencial_VP”, correspondiente a anexo confidencial elaborado por esta Fiscalía.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañado el siguiente documento de carácter público, que consta en la investigación Rol N°2822-25 FNE: Archivo PDF denominado “RES_282-25”, correspondiente a la Resolución FNE N°282 de fecha 7 de noviembre de 2025 que declara confidenciales piezas del expediente Rol N°2822-25 FNE.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo por acompañado.